



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL
PUDOR DE MENOR; EXPEDIENTE N°00260-2017-2-
3301- JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE
VENTANILLA – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MURILLO REMIGIO, ALBERTO SISILIO

ORCID: 0000-0002-8480-721X

ASESOR:

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

**LIMA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MURILLO REMIGIO, ALBERTO SISILIO

ORCID: 0000-0002-8480-721X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mg. CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

0000 – 0003 – 0440 – 0426

Gutiérrez Cruz,

Milagritos Elizabeth

0000 – 0002 – 2592 – 3209

Centeno Caffo, Manuel

Raymundo

0000 – 0002 – 2592 – 0722

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

**Mgtr. Huanes Tovar, Juan de
Dios**

Presidente

.....

**Mgtr. Gutiérrez Cruz,
Milagritos Elizabeth**

Miembro

.....

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

.....

Mg. checa Fernández, Hilton Arturo

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

A mi familia, por darme la oportunidad de realizar el presente trabajo; y a mi madre por enseñarme a valorar a la familia y, sobre todo, su constante apoyo en el desarrollo de las diferentes etapas de mi vida.

A mis docentes:

Por haberme inculcado valores y conocimientos que hacen ser de mí una mejor persona, y mejor profesional.

Alberto Sisilio Murillo Remigio

DEDICATORIA

A mis hermanas e hijos:

Ya que son muy importantes en mi vida, gracias a ellos estoy comprometido para terminar la carrera que con mucho anhelo estoy estudiando.

El resultado de esta culminación es gracias en parte a ustedes; pues he terminado un proyecto que al principio fue un poco embarazoso, pero gracias a dios todo poderoso y mi familia pude obtener los resultados más beneficiosos.

Alberto Sisilio Murillo Remigio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, ¿cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en; mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras claves: actos, calidad, contra, parámetros, proceso pudor y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was, Does the judicial decisions of first and second instance on acts against the shame of minors N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Judicial District of Ventanilla - Lima, 2021, comply with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters? The objective was to verify if the judgments of the first and second instance of the concluded process comply with the quality according to the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative; descriptive exploratory level; and non- experimental design; retrospective, and transversal. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and decisive part, belonging to the first instance sentence, was located in the very high, very high and very high range; while the judgment of second instance in; medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: acts, quality, against, parameters, process, modesty and sentence.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estuvo referida a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, del proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado del Callao, perteneciente al Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

En el ámbito internacional se observó:

En España (Linde, Derecho, 2015), Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, estas como consecuencia de lo anterior carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando

a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles.

En Colombia (Mayorga, 2021), La administración de justicia propiamente dicha queda a cargo de una Corte Suprema de siete magistrados de carácter vitalicio (excepto medie destitución por mala conducta por causa definida por la ley) y de tribunales superiores con competencia en los distritos judiciales en que se divide el territorio nacional. La ley preveía, además, la organización de juzgados inferiores cuyas atribuciones determinaría oportunamente.

Asimismo los derechos individuales cuya defensa habría de convertirse en el fin primordial del Estado y en los límites del ejercicio del poder, constituían, básicamente, una trilogía: el derecho a la propiedad, garantizado jurídicamente a fin de asegurar su libre ejercicio; el derecho a la libertad individual, limitada únicamente por las leyes; y el derecho a la seguridad jurídica, entendida como la pretensión de saber exactamente a qué atenerse respecto del Derecho vigente: claridad, publicidad, inalterabilidad, ausencia de arbitrariedad, etc. Aunque presente en los teóricos del liberalismo político, menos asumido estuvo entre la burguesía revolucionaria el derecho a la igualdad. En un primer momento, significó la supresión de los privilegios nobiliarios mediante la creación de una condición jurídica de igualdad. Sin embargo, caído el Antiguo Régimen, los burgueses triunfantes poco se ocuparon por aplicar el principio entre ellos y las clases populares; esto terminó por provocar el quiebre del estado liberal.

En el ámbito Nacional Peruano, se observó lo siguiente:

La Administración de Justicia en el Perú es una deuda muy grande para los ciudadanos, el cual requiere un cambio rotundo para así de alguna forma solucionar los problemas que afronta y de esa manera responder a las necesidades de los usuarios, para que éstos puedan recobrar la confianza al hablar de la palabra “**justicia**”, del mismo modo, también se enriquecería el prestigio de los jueces y mejorará la honra de la institución del Poder Judicial.

Por otro lado (Salas, 2016), Es usual que en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces, puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia.

En el ámbito local

Establecen casos en los que la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente procederá a recepción e ingreso en carcelera que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, de procesados provenientes de órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima o de otros Distritos Judiciales de Lima, y dictan otras disposiciones, (Rivera, 2020).

Al respecto (Lovatón, Sistema de Justicia en el Perú, 2017), La justicia está ligada a la protección de los derechos y de la seguridad, y a la realización del bienestar, que es el goce efectivo de los derechos o condiciones de vida digna que todos los seres humanos deberíamos tener: seguridad, libertad e igualdad, pero también comida, salud, educación, etc. Se describe, en primer lugar, el sistema de justicia en el Perú; luego desarrolla el papel de los jueces y fiscales, la independencia judicial y la autonomía fiscal en el Estado constitucional. El ordenamiento jurídico de un Estado tiene componentes legislativos que empiezan con la Constitución y siguen con las leyes y demás normas jurídicas. Igualmente, existe un marco teórico

de comprensión y aplicación de todas esas normas. Este libro, escrito por Marcial Rubio Correa y Elmer Arce, recoge todos los conocimientos esenciales que un abogado debe tener para manejar con competencia profesional estos distintos elementos normativos y conceptuales.

En el ámbito universitario

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, en cuenta las líneas de investigación. La que se denomina, “*Derecho Público y Privado*”, mediante resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH católica de fecha 22 de julio del 2020, (ULADECH, 2020).

Donde cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasará (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente Judicial N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; Juzgado Penal colegiado del Callao; Distrito Judicial del Callao - Lima 2021, que registra un proceso judicial por sobre actos contra el pudor de menor; N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado del Callao que falla condenando a “A” como autor del delito actos contra el pudor de meno en agravio “B”, imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, la misma que se computa desde el 17 de agosto del año 2018 y que vencerá el 16 de agosto del año 2028, le impusieron la de Cinco Mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado “B”; el acusado interpone recurso de apelación y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber

sido apelada, mediante resolución N°5 dispusieron elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de La Republica de Lima, que por sentencia de vista declara no haber nulidad.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 17 de agosto del 2018, la sentencia de primera instancia tiene fecha 23 de agosto del 2019, y en la segunda instancia el, 23 de diciembre del 2019, por ende, concluyó después de 2 años con 04 meses y 06días. (N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Ventanilla - Lima, como objeto de estudio las sentencias.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, del distrito judicial del Callao – Lima 2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?

Para dar solución al problema de investigación se fijaron los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación.

Objetivo general.

Para solucionar el problema elaborado se plantea un objetivo general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito actos contra el pudor en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021?, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Objetivos específicos.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en función a su calidad expositiva, considerativa y resolutive según

los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en función a su calidad expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. Cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Justificación de la investigación.

El estudio de la presente investigación se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales y también la claridad de las resoluciones en los procesos judiciales que como ya se ha mencionado es uno de los objetivos específicos de este trabajo de investigación.

Al respecto (Gómez, 2016) afirma:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la parte normativa de raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos clasifican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15)

Con respecto a los resultados de la presente investigación, se obtuvo que las sentencias de primera y segunda instancia fueron debidamente motivadas en cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive logrando tener un rango de calidad muy alta y muy alta respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias del presente expediente sobre actos contra el pudor fue de rango muy alta y muy alta según los parámetros.

Por otro lado, en el ámbito constitucional se encuentra estipulado: “En el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

El presente trabajo de investigación se justifica en base a un gran problema que es la corrupción tanto en el **Derecho Público y Privado** en el ámbito internacional y nacional; lo que genera un gran problema en nuestra actual sociedad; asimismo en los medios de comunicación escritos y audiovisuales se aprecia la molestia y quejas constantes contra los encargados de administrar justicia, perdiendo prestigio y desconfianza en las decisiones judiciales a través de sus respectivas resoluciones.

También se justifica este proyecto porque me permitirá fortalecer mi formación investigativa, mejorar mi capacidad de lectura analítica, crítica y, facilitará observar la evolución de mi formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta de investigación científica que es de suma ayuda ya que se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta. Esta última implica combinar las dos primeras y será la aplicada en el presente trabajo de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.29).

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación, al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres; el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

2.1.1 Investigaciones en Línea:

En España (Ferrer, 2017), investigo, “*apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*” llegando analizar, las perspectivas desde las que puede abordarse el tema de la motivación de las decisiones judiciales, así como amplias y difíciles son las cuestiones que se plantean al respecto: ¿Qué significa motivar una decisión? ¿Qué exigencias debe cumplir un documento en el que se expresa una decisión judicial para que ésta se considere justificada? ¿Cuál es la finalidad de la motivación? ¿Qué exige el derecho a los jueces en materia de motivación? Algunas de las preguntas que pueden plantearse adoptan una perspectiva dogmática, reconstructiva de las normas procesales de un ordenamiento jurídico o de un sector del mismo. Otras, tienen un perfil netamente normativo: sus respuestas pretenden orientar la conducta de los jueces y magistrados en el momento de expresar y fundamentar sus decisiones; sin embargo, el trabajo que sigue no adopta una perspectiva dogmática ni normativa. Pretendo mantener mis consideraciones en el estrecho margen del análisis conceptual y de la lógica interna de nuestros sistemas jurídicos. Por ello, me propongo responder, en este orden, a tres preguntas básicas:

¿Qué se motiva?, ¿qué significa motivar? y ¿para qué se motiva? A su vez, la respuesta a estas preguntas abrirá otras tantas que, paso a paso, iré abordando.

En el caso de la decisión acerca de los hechos probados cabe distinguir también entre el acto de decisión y el contenido de la misma; este último consiste en la premisa (o proposición) fáctica que se introduce en el razonamiento decisorio. De acuerdo con el análisis que se ha desarrollado, la decisión-acto estará justificada si la proposición fáctica es aceptable, esto es, si existen en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor que atribuyen a la hipótesis sobre los hechos un grado de

probabilidad inductiva que supere el estándar de prueba previsto para ese tipo de casos. Desde el punto de vista del contenido, en cambio, la premisa sólo estará justificada si es verdadera.

Asimismo en Ecuador (ROJAS, 2020), investigo “*autonomía y libertad sexual de los adolescentes y la proporcionalidad de la pena en el delito violación*”, llegando a la siguiente conclusión: Estado Constitucional de derechos y justicia reconoce el derecho a la libertad sexual a todas las personas, incluidas los adolescentes, como sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad suficiente para discernir y tomar decisiones libres, voluntarias y responsables con autonomía y determinación inclusive en aspectos vinculados a su vida sexual y reproductiva. El Código Orgánico Integral Penal expresamente establece que, a efectos de los delitos de naturaleza sexual, no será relevante el consentimiento de la víctima, sin excepción alguna, lo que vulnera el derecho de los adolescentes de entre 13 y 14 años a la toma de decisiones libres, voluntarias y responsables. En base al principio de proporcionalidad, la sanción de 19 a 22 años de pena privativa de libertad en el delito de violación resulta desproporcional cuando la víctima es un adolescente entre 13 y 14 años de edad y existe consentimiento probado entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. Cuando un adolescente comprendido entre 13 y 14 años, como sujeto pasivo, da su aceptación voluntaria para mantener actividad sexual con otra persona, siempre y cuando la asimetría de edad no sea mayor a ocho años, debe tener un efecto jurídico práctico en el elemento estructural del delito: culpabilidad, ya que el grado de reproche es menor que cuando la víctima es menor de 13 años. Siendo así, en aplicación de la dogmática penal y de la doctrina, se justifica una penalidad menor, que podría asimilarse a una causa de justificación exculpante, que no implica la impunidad del delito, sino una reacción punitiva más proporcionada al grado de lesividad del bien jurídico protegido.

Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

En Huánuco, (DIAZ, 2020) investigo la tesis titulada “*calidad de sentencias sobre actos contra el pudor; expediente N° 00897-2016-25-2208-JRPE-04; distrito judicial de san Martin. 2020*”, llegando a la conclusión siguiente: De acuerdo al análisis realizado en la presente investigación, concluyo que las sentencias de Primer y

Segunda instancia sobre actos contra el pudor, del Expediente. N°00897-2016-25-2208-JR-PE-04; del Distrito Judicial de San Martín, de acuerdo a lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente. Dicha sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal supra provincial de San Martín, en la cual la acusación realizada por el fiscal en contra del acusado fue sobre actos contra el pudor se formaliza y se dicta auto de enjuiciamiento en contra del acusado, posteriormente el juez al dictar sentencia, condena al acusado de la presunta comisión del delito expuesto (Expediente N° 0897-2016-25-2208-JP-PE-04).

Asimismo (CASTRO, 2019), en Satipo se investigó “*escuela profesional de derecho calidad de sentencias sobre Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente n° 000616-2015-0-1508-jr-pe-01, del distrito judicial de Junín, 2019.*” llegando a las conclusiones siguientes: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente N°00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín, 2019, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de justicia de la Junín, donde se resolvió: por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana esta potestad.

Investigaciones fuera de la línea de investigación

En Chile (González, 2016), investigo, “*la fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, llegando a lo siguiente; explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre

de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *Ius puniendi*.

(Perdomo, 2017), La definición de Derecho Penal, se ha exigido que la misma hiciera referencia al sentido subjetivo del Derecho penal como ejercicio fundamental del “*ius puniendi*” o “poder de castigo” del Estado, y se ha acabado afirmando que esta rama del Ordenamiento jurídico debe “tratar de proteger los bienes jurídicos que conforman la identidad social y que requieren para su tutela de una intervención estatal formalizada, proporcionada y última”. Con ello no hacemos más que avanzar algunas de las conclusiones que abordaremos más adelante, en las que trataremos de aportar posible solución a la compleja cuestión del fundamento del Derecho penal.

Para (Mariños, 2016), una cabal comprensión del significado del valor normativo de la Constitución en el proceso penal, tenemos que partir de la definición del Derecho como ordenamiento jurídico, entendida en frases de Kelsen como un conjunto de normas cuyo fundamento de validez está en la norma básica (Constitución), y complementada por Bobbio, para quien "solamente se puede hablar de Derecho cuando existe un complejo de normas

que forman un ordenamiento...El Derecho no es norma, sino conjunto coordinado de normas... una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras normas con las cuales forma un sistema normativo.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad penal postula que el delito se define sólo por mandato legal [reserva de ley]; pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional “reserva absoluta de ley”, (Choquehuanca, 2020).

- Reserva de Ley: *nullum crimen sine lege*.
- Reserva absoluta de la Ley:
 1. *nullum crimen sine lege certa*.
 2. *nullum crimen sine lege stricta*.
 3. *nullum crimen sine lege praevia*.
 4. *nullum crimen sine lege scripta*.

Luego, la impregnación del contenido normativo de la doble dimensión del principio de legalidad sobre el dispositivo normativo permite configurar el aspecto inicial o formal del tipo penal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (Balbuena, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y

garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros, (Barrenzuela, 2018).

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2.4. Principio de oralidad.

Este principio de Oralidad establece el discurso y el argumento como medio, herramienta eficaz, por el cual las partes y las pruebas en el proceso penal se narran en forma directa al Juez, quien va interactuar de la misma manera.

San Martín (2015) refiere que: “en materia de principios del procedimiento que se refieren al aspecto exterior de la actividad jurisdiccional, la forma que ha de adoptar actos procesales no a su contenido, y en la medida que el NCPP asumió como no podía ser de otro modo.

2.2.1.2.5. Principio de congruencia.

La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.

2.2.1.2.6. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico, (Angulo, 2010).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

(Villegas, 2020), afirma que se trata de un derecho complejo, En nuestro país el derecho a la prueba goza de protección constitucional, puesto que, se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución; asimismo, se reconoce que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso; del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, el mismo que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad en sentido estricto o principio de responsabilidad subjetiva implica que el autor del injusto tenga doble capacidad individual: ser un agente apto para motivarse en la norma y tener capacidad de autogobernar su actuar en un contexto situacional de normalidad, (CHOQUEHUANCA, 2020).

Tradicionalmente el principio de culpabilidad comprende las manifestaciones del “principio de responsabilidad por el hecho”, “principio de personalidad”, “principio de advertencia suficiente” y “principio de dolo o culpa”; Sin embargo, esta difuminación de principios reitera el contenido de diversos mandatos principistas y

desordena la aplicación del principio de culpabilidad en el último estrato analítico de la teoría del delito.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

(Martín, 2018), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. El Proceso penal.

2.2.1.3.1. Definición.

El proceso Penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales, (Calderón, 2011).

Villalobos (2013) dice que: El derecho procesal penal va a investigar, identificar y sancionar, cuando se requiera, las conductas ilícitas que constituyen delito, analizando las circunstancias en cada caso y con el propósito de garantizar el orden social. El derecho procesal penal, en tal sentido, tiene objetivos relacionados al orden público.

El proceso penal, como todo proceso, tiene una serie de actos que busca satisfacer el pedido de una persona, a través de los órganos jurisdiccionales. El proceso penal garantiza la paz social y además intenta evitar que las personas cometan los delitos mediante la imposición de condenas.

2.2.1.3.2. El debido proceso.

Agudelo (s.f) sostiene: El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p. 1).

Citando la opinión de Landa (2012) se tiene que el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (p.16).

2.2.1.3.3. Derechos del debido proceso.

Fernández citó a (Landa, 2012) afirma: En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean: (p. 4).

- **Derecho a la presunción de inocencia.** Sáenz (como se citó en Landa, 2012) piensa que se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual,

a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, (p.4).

- **Derecho de información.** Sagúes (como se citó en Landa, 2012) sostiene que es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos (p. 4).
- **Derecho de defensa.** Landa (2012) afirma. “el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución” (p.4).
- **Derecho de un proceso público.** Montero, Gómez, Montón y Barona (citados por Landa, 2012) exponen que la publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley (p.4).
- **Derecho a la libertad probatoria.**

Landa (2012) expone: Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio. (p.5).

2.2.1.3.4. Plazos del proceso penal.

Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124°, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

Asimismo, en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto Apertorio.

2.2.1.4. Clases de Proceso Penal.

2.2.1.4.1. El Proceso Común.

(Calderón Sumarrubia, 2011), comenta que: Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia, (p. 179).

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.4.1.1 Etapas.

Para este tipo de proceso penal se requiere de tres estadios procesales: la primera fase de investigación, la segunda destinada a plantear los supuestos o hipótesis y en la tercera etapa se determina la gravedad del delito.

La docente y consultora legal, (Calderón Sumarrubia, 2011), indica las siguientes etapas:

- A. **Investigación preparatoria.** “Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.

- B. **Fase intermedia.** Comprende la denominada Audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.
- C. **Etapa de juzgamiento.** Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusación (pp. 180-184).

Aunque debemos de centrarnos en la legalidad y literalidad de la norma adjetiva, algunos doctrinarios y jurisconsultos del derecho nacional, han incluido a este proceso común, dos etapas que se pueden mencionar para los efectos de la ilustración académica, estas etapas son: la Etapa Impugnatoria y la Etapa Ejecutoria.

2.2.1.4.2. Procesos Especiales.

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el proceso común sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; estas son:

- El proceso inmediato. - Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.
- El proceso por razón de la función pública. - Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
- El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. - Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.
- El proceso de terminación anticipada. - Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, por cuanto el sujeto activo de la comisión del delito se allana al proceso reconociendo su entera participación y autoría.

- El proceso por colaboración eficaz. - El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.
- El proceso por faltas. - Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia la falta queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley n° 27939 Ley que establece en casos de faltas y ley n° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita.

De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N°30076. Ley que modifica el CP, CPP en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46B y la habitualidad; 46C, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindas las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.1.4. El Proceso Penal En Estudio.

La investigación centra su observación y análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, en el delito contra la libertad sexual-Actos Contra el Pudor en Menores de edad en el Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado de Callao del distrito judicial Ventanilla- Lima, al respecto debemos de señalar lo que refiere el ilícito previsto y penado en el Inciso 3 primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo artículo del Código Penal.

2.2.1.5. Sujetos en el Proceso Penal.

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. Machicado (2011).

Hablar de los sujetos procesales es referirnos a la temática que define el nuevo sistema procesal penal que recién adoptamos. La razón es simple, son ellos y no otros, la esencia y el leitmotiv del proceso penal. Por ellos impulsa la reforma procesal penal. Sin sujeto procesal, sencillamente, no hay proceso. Fermín (2006).

Para Peña (2011), los sujetos del proceso son los siguientes:

- A. El juez.** - Solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en él: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley. Cueva y Bolívar (2016).

El Juez Penal es competente para investigar y juzgar los delitos de Lesiones Leves, Lesiones Graves y Violencia familiar, los que se tramitan como Procesos Sumarios, considerados delitos de acción pública, por lo que la instrucción se inicia por denuncia del Ministerio Público.

- B. El Ministerio Público.** - El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal.

El fiscal, como representante del Ministerio público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda. (...). El fiscal, entonces, dirige su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El agente Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y, sobre todo, de velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales.

C. El imputado. - Es aquel sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva material.

El imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que este pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas.

D. La víctima. - Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro).

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona

en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su hogar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes).

E. El tercero civil responsable. - Será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación indemnización.

El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente te asiste así, como la contradicción de la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal.

F. El abogado defensor. - Rosas, (2013) para el autor el abogado es quien proporciona el derecho a la defensa, es auxiliar ante el evidente abandono de un procesado que no tenga la capacidad de acceder a uno o no pueda solicitar el apoyo por déficit monetario. De este modo es posible que un imputado obtenga auxilio procesal ante un proceso penal, el profesional siempre debe estar dispuesto a prestar este apoyo no solo por ética o convicción sino por ser un derecho para todo ciudadano ser atendido en la obtención de una defensa ante un tribunal.

Según el requerimiento que solicite el imputado se le otorga los suficientes abogados para su debida defensa, pues no se restringe el poder que ejerce un defensor en esos casos, para realizar en conjunto una adecuada defensa la que llega hacer muy importante para el derecho del imputado y que por medio de esta hace valor el poder del estado.

Durante el proceso de estudio el abogado que llevo la defensa del caso en cuestión formuló pedidos a su debido tiempo, apoyo y asesoró al imputado por considerar de necesidad, como postura de defensa a favor del procesado en su debido momento; esta situación determinó la debida defensa del procesado que confía en el sistema legal para salir airoso con la ejecución del debido proceso.

G. La Policía Nacional.- “La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “*delitos flagrantes*” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delicti), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional o bajo una resolución judicial motivada (p.p. 139-174).

2.2.1.6. La prueba.

La prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente –conociendo su eminente anti normatividad- y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intenciones actuó o sin conocerlo creó un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal. (Peña, 2011).

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Corte Suprema, exp.1224/2004. Perú).

El destacado profesor José Neyra, concordando con Peña señala sobre la prueba: Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (Neyra, 2011).

Calderón, (2010) considera que la prueba es todo aquello proporcionado para el juzgamiento y necesariamente este debe ser corroborado, es potestad del Juez verificar adecuadamente los documentos que tiene a la mano para su respectiva sentencia adecuándolo a un análisis justo basado en su conocimiento y sapiencia.

2.2.1.6.1. El Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo, L. 2010).

La prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios. (Ostos, 2012).

2.2.1.6.2. La valoración de la Prueba.

Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados. (Salinas Siccha, 2015).

Los sistemas de valoración de las pruebas han variado con el tiempo.

Principalmente podemos encontrar dos sistemas de valoración de la prueba instituidos en nuestros códigos nacionales: el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de la libre valoración o apreciación de la prueba. (Vidal Ascasibar, 2019).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (Salinas, 2015).

Toda persona tiene derecho inviolable a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria, y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, Cerda & Felices (2011).

2.2.1.6.2.1. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón. (Cusi Alanoca, 2018).

Al respecto Parra (2006) señala que, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

La Sana Crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, es emplear el procedimiento más expeditivo, sin que estos medien vicios ni

errores, esto, con el fin de remediar males o conflictos mediante la lógica formal y no formal, la objetividad, la experiencia. (Cusi, 2018).

2.2.1.6.3. Clases de prueba.

Peña (2011), indica la siguiente clasificación:

A. Según el objeto de la prueba:

- a) **Prueba genérica.** - Es aquella que se relaciona directamente con el hecho Punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.
- b) **Prueba específica.** - Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

B. Según el momento de la formación probatoria:

- a) **Pruebas simples.** - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.
- b) **Prueba Pre constituida.** - La nota de la prueba pre constituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

C. Según la fuente de adquisición:

- a) **Medios de prueba personales.** - Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

b) **Medios de prueba reales o materiales.** - Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.

D. Según las fuentes de conocimiento:

a) **Medios de prueba de oficio.** - Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales. Está relacionada con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de la investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el NCPP.

b) **Medios de prueba por la actividad de las partes.** - Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los que serán llamados “Testigos. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como medios de pruebas está condicionada a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad (pp. 349-350).

En cambio, Calderón (2011), expresa que en doctrina se encuentra la siguiente Clasificación:

a) **Devolutivos y no devolutivos.** - Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.

- b) **Ordinarios y extraordinarios.** - Según se exijan o no motivos o causas tasada so expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.
- c) Suspensivos y no suspensivos. - “En el caso de los primeros, se suspende la
- d) ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).

2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso investigado.

Del contenido de la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Callao, pudimos extraer los diferentes medios probatorios que sirvieron para causar convicción en el juzgador, lo cual determinó el fallo condenatorio del procesado. (Expediente N° 00260- 2017-2-3301-JR-PE-01.

A. SUSTENTO PROBATORIO.

Documentales:

1. Acta de Denuncia Verbal.
2. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL.
3. ACTA DE INSPECCION FISCAL.
4. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 008474-2016-PSC
5. OFICIO N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor “B”
6. VISUALIZACIÓN del DVD de la entrevista de cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.
7. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR “B”.

2.2.1.6.4.1. El informe policial.

El informe policial es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria. (Frisancho, 2010).

Rosa Mavila León en su libro *El Nuevo Sistema Procesal Penal* señala que el Informe Policial (que reemplaza en el Nuevo Código Procesal Penal al Atestado Policial, propio del Código de Procedimientos Penales) se abstendrá de calificar jurídicamente los hechos investigados, así como de imputar responsabilidades. (Mavila León, 2005).

Las Instrucciones Preliminares (Declaración del Imputado).

En el año 2017, un estudio de Juristas Editores del Código Procesal Penal, sostuvieron que antes de tomarse una instructiva (llamada luego declaración del imputado), se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba (...).

San Martín (2006), señala que la instructiva (Hoy declaración) comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras, luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados.

2.2.1.6.4.2. La testimonial.

(Ledesma Narváez, 2011) Señala que el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo rodearon. (...) El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico

procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral. Ugaz (2014).

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.1.6.4.3. Las Pericias.

Por prueba pericial se debe entender, en principio, a un perito que comparece a juicio oral y presta declaración ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes. Esto quiere decir que su declaración en juicio no puede ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones previas registradas en actas o por su informe pericial escrito, salvo los casos excepcionales regulados por el Código. (Baytelman & Duce, 2008).

La pericia es concebida como un instrumento de percepción de hechos, para lo cual se requiere de cierta preparación o aptitud que el juzgador no cuenta, sino el perito, quien emite opinión sobre los hechos del proceso, verificándolos con conocimientos calificados y especializados que hacen posible al juzgador conducir debidamente la solución de un problema en determinado sentido y pronunciarse sobre la responsabilidad o inocencia del procesado. (Bazán Reaño & Balcázar Torres, 2011).

2.2.1.6.5. La Sentencia.

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendiendo otorgarle un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la

actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; (...) En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio. Peña Cabrera (2008).

Es el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto; En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. Calderón (2011).

La sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas Rioja (2009).

2.2.1.6.5.1. Clasificación de las sentencias.

- A. **Sentencia condenatoria.** - Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.
- B. **Sentencia absolutoria.** - Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso.

2.2.1.6.5.1.1. Motivación de las sentencias.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento

los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003).

Los fines de la motivación son los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima. Perú).

2.2.1.6.5.1.2. Estructura de las sentencias.

Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. AMAG (2015).

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia. Calderón (2011), precisa lo siguiente:

- A. Parte expositiva o declarativa.** - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. Calderón (2011).

San Martín (2006) Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- a) Encabezado; Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado; así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. San Martín (2006).
- f) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. San Martín Castro (2006).
- g) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. San Martín (2006).

B. Parte considerativa o motivación. - Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. Calderón (2011).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos León (2008).

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia AMAG (2015).

C. Parte Resolutiva O Fallo. - Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos. Calderón (2011).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad San Martín (2006).

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal AMAG (2015).

2.2.1.7. Los Medios de Impugnación.

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (De la Cruz, 2008).

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal, en este trabajo analizaremos los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral y otras figuras que se pueden considerar medios de impugnación por modificar resoluciones y tener efectos jurídicos similares. (Escalante López & Quintero Escalante, 2015).

Es la capacidad de erroneidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es inmanente a la condición de seres humanos. Es así que, Guash sostiene que se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación y su fiabilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. (Ibérico Castañeda, y otros, 2012).

2.2.1.7.1. Fundamentos para impugnar un fallo judicial.

La previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error; siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal. Los errores en que se haya incurrido son las causas para promover la impugnación, y estas pueden ser:

- a) **El error in iudicando.** Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso.
- b) **El error in procedendo.** Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento. (Velarde Cárdenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, & García Marreros, 2016).

Como parte fundamental en un proceso jurisdiccional existen las garantías de defensa y del derecho de impugnación a través de los recursos o medios de defensa los cuales tienen como fin corregir un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial”. (Escalante López & Quintero Escalante, 2015).

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Velarde et al, 2016).

La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se mejore la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios de impugnación como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el fin de modificarla, anularla o revocarla. (Escalante López & Quintero Escalante, 2015).

2.2.1.7.2. Clase de Impugnación en el proceso penal.

Es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior (p.125). Ayán (2007).

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio.

- **Recurso de reposición:** A decir de Vila Stein (2010) El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad impugnar decretos que contengan vicios in indicando o in procedendo. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiéndose actos procesales de simple trámite (de acuerdo el artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no se pronuncian sobre el fondo de la materia (p. 99). Reátegui (2016).
- **Recurso de apelación:** A decir de Villa Stein (2010). El recurso de apelación es un medio impugnativo de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada revoque confirme o anule, si es que se ha

producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes (p. 37).

En el Nuevo Código Procesal Penal, se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Talavera (2014).

Es un recurso ordinario, es decir la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones, es un recurso constituido de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso, En otras palabras, no estas limitado solo a revisar la aplicación correcta de la ley como sucede en el recurso de casación.

El recurso de apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado revoque o modificado una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba. Palacio (1996).

- **Recurso de casación:** A decir del magistrado supremo Villa Stein (2010), sostiene que mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto (p.87).

La Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo). Ramírez (2004).

Es el medio de impugnación de competencia del supremo tribunal en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal.

- **Recurso de queja:** En opinión del magistrado supremo Villa Stein (2010) el recurso de queja o queja de derecho, como también se le conoce, es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación (p.71).

El recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho. San Martín (2006).

Se trata de un recurso sui generis, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

- **Recurso de Nulidad:** “La nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales (Alsina s.f.).

El Recurso de Nulidad procede contra 5 tipos de Resolución Judicial:

- Sentencias en los Procesos Ordinarios.
- Sentencias que Conceden Condena Condicional.
- Autos que Revocan Condena Condicional.

- Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.
- Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

2.2.1.7.2.1. Medio Impugnatorio utilizado en el proceso estudiado.

Una vez finalizado por el Juzgado Penal Colegiado del Callao en lo penal del distrito Judicial de Ventanilla, con una determinación de culpabilidad para el procesado A, por el delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en Menor de Edad y condenado por el mismo fallan equivalente a diez años de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se hará efectiva una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, oficiándose a las autoridades Policiales correspondientes a fin de que se proceda a su inmediata captura y sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional para la inmediata ejecución de la sentencia y al pago de una reparación civil ascendente a la suma de diez mil soles.

Dentro de los plazos que la ley le otorga y en uso regular de su derecho constitucional, eleva ante el órgano superior jurisdiccional el recurso de apelación como mecanismo de impugnación, el cual fue atendido y resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones del. (Expediente N° 00260-2017-2-3301-JR-PE-01).

2.2.1.8. La competencia.

2.2.1.8.1. Concepto.

Couture (1958) expone: La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez (p. 49).

Entonces se entiende por competencia, que es la aptitud, facultad que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, en el presente trabajo de investigación se estudiará el proceso judicial sobre el delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor n Menor de Edad.

2.2.1.8.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el presente proyecto, el proceso judicial en estudio sobre el delito contra la libertad sexual –Actos Contra el pudor en menor en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01; la competencia es referente al Distrito Judicial ya que el poder judicial está dividido en varios Juzgados, en este caso el proceso judicial ha sido tramitado en el distrito judicial de Ventanilla

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.9.1. Concepto.

León (2008) al respecto expone: Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven la base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p.15)

Cuando se dicta la medida, el magistrado debe ponderar básicamente dos intereses sumamente importantes para la convivencia en sociedad y que son garantizados por el Estado, la eficacia procesal, la cual genera confianza en el derecho y la protección de los derechos fundamentales, que es vital en un Estado democrático, social y derecho. Ambos deben estar en un equilibrio para no menoscabar la protección de uno frente al otro, prefiriendo el segundo por ser la libertad la regla y la detención la excepción. El tribunal constitucional distingue los intereses como a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado (Corte Superior de Justicia Callao Proceso sobre Actos Contra el Pudor en menor de Edad, en el Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01).

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias.

2.2.2.1. Teoría del delito.

2.2.2.1.1. Concepto.

Respecto a la teoría del delito Muños y García (2002) afirman que es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana, (p. 203).

2.2.2.1.1.1. Teorías que explican el delito.

Teoría del casualismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling)

Peña y Almanza (2010) exponen: Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases internas (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuricidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuricidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta. (p. 22).

Siguiendo a este autor se tiene:

Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger)

Se aparta del formalismo del casualismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuricidad ya no solo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico. (p. 35)

Teoría del finalismo (Hans Welzel)

López (2002) sostiene: La doctrina finalista nace con Welzel (1904-1977) y fue desarrollada por este autor a partir de principios de los años treinta, aunque la utilización de la palabra “finalidad” para caracterizar la acción se produce a partir de 1935. La inicial concepción fue dando paso a diversas modificaciones a medida que se sometía a revisión toda la teoría del delito imperante hasta el momento (pp. 83-84).

Fernández (1995) expone:

Acción es actividad humana, no causación de resultados. La causalidad ciega, la finalidad es vidente. La finalidad consiste en una sobre determinación de la causalidad por la voluntad, es decir, en la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad. El hombre se propone fines y, gracias a su previo conocimiento de las leyes naturales puede anticipar el curso y los resultados de su actividad, dentro de ciertos límites. Gracias a ello, puede también seleccionar los medios causalmente necesarios para alcanzar el fin y poner en marcha el proceso causal exterior que conduzca a la realización del objetivo. La voluntad va primero mentalmente hacia el fin (se lo representa, lo anticipa) y desde el regresa a los medios para poner en marcha el curso causal con los medios elegidos, conduciendo el proceso hacia la realización del objetivo. (pp. 268-269).

Teoría del funcionalismo (Claus Roxin: funcionalismo moderado).

Peña y Almanza (2010) señalan:

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad), pero con una orientación político – criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político- criminal.

Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena. (pp. 44-45)

2.2.2.1.2. Sujetos del delito.

Al respecto Peña y Almanza (2010) sostienen:

a) Sujeto activo del delito.

Es la persona individual que puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad se da la pena (p.71)

b) Sujeto pasivo del delito.

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro (p.74).

2.2.2.1.3. Tipicidad.

2.2.2.1.3.1. Concepto.

Ticona (s.f) afirma. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (p.2).

En la opinión de Machicado (2012) sostiene que es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito (p. 15).

Finalmente, es preciso hacer mención al concepto de Pérez y Merino (2014), para quienes:

La tipicidad supone la adecuación de una conducta a los presupuestos que detalla la legislación sobre un delito. Si la acción que ejecuta una persona de forma voluntaria encaja con la figura que describen las leyes como delito, se habla de la tipicidad del hecho cometido.

De esta manera, cuando una conducta se adecua a la descripción de la ley, puede afirmarse que el acto constituye un delito. En cambio, cuando la adecuación no se produce en su totalidad, la acción no supone un delito. Esta adecuación está vinculada a la tipicidad de los hechos. (párr. 2-3)

2.2.2.1.3.2. Tipo penal.

Los actos de fabricación o tráfico, el tipo penal señala los siguientes elementos de la conducta prohibida. Prado (1993) afirma. Promover o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un delito de peligro concreto, (p. 144).

2.2.2.1.3.3. La conducta típica violación sexual.

La conducta típica consiste en ejecutar actos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de edad por ello serán las penas más drásticas en estos actos ilícitos con fines de satisfacer actos libidinosos.

- a) los delitos contra la libertad sexual, el acto contra el pudor en menores de edad plantea demasiados problemas, quizás únicamente por el lado, los sujetos lo realizan con meditación para cometer los actos ilícitos.

2.2.2.1.4. Bien jurídico en el delito de violación sexual.

Valencia (citado por Rodríguez, 2006, p. 36) afirma que conforme se sabe no es el riesgo a la salud individualmente considerada y di evidentemente la salud abstracta o general de la comunidad o la salud pública universal, como ente social, la preocupación que embarga al legislador al mantener la vigencia de conductas de actos contra el pudor en menor de edad.

2.2.2.1.5. Pretensión judicializada en el presente proceso en estudio.

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión fue el delito de violación sexual, actos contra el pudor en menor de edad, (expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01).

2.2.2.1.6. Delito tipificado en el artículo 170.

2.2.2.1.6.1. Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

2.2.2.1.7. Jurisprudencias del Delito Materia de Estudio.

CASACIÓN N.º 719-2019 AYACUCHO:

Valoración probatoria en las sentencias de mérito, en delitos de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad. Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- i. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista (número 13) del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 323), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que

confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que absolvió al encausado Tito Amando Rivas Rojas como autor del delito contra la libertad-Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. G. P.; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la aludida sentencia de vista.

- ii. ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, DECLARARON NULA la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y ORDENARON que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- iii. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- iv. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

RECURSO CASACIÓN N.º 790-2018/SAN MARTÍN

Por estas razones: I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE MOYOBAMBA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintiséis, de quince de mayo de dos mil dieciocho, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, de cinco de enero de dos mil dieciocho, absolvió a Marco Antonio Vásquez Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de W.A.G.C. II. Declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE MOYOBAMBA contra la citada sentencia de vista, en cuanto revocando la referida sentencia de primera instancia, absolvió a Marco Antonio Vásquez Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de W.A.G.C. III. En

consecuencia, CASARON la aludida sentencia de vista y ORDENARON se dicte nueva sentencia de vista por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en esta sentencia casatoria. IV. DISPUSIERON se remitan los actuados al órgano de apelación para que proceda conforme a Ley y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. S.S.

2.2.2.2. Marco Legal.

El delito es la acción típica antijurídica y culpable: *“La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en un caso concreto”* (Cantaro, 2005, p.143):

De acuerdo a cómo acontecieron los hechos y se desarrolló el evento delictivo, según la versión primigenia de la menor, la conducta del acusado se subsume en el delito de actos contra el pudor de un menor, previsto en el primer párrafo del *artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal*.

Este tipo penal se configura cuando el agente, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, realiza sobre un menor de catorce años un acto contrario al pudor.

2.2.2.2.1. Delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en Menor de Edad.

En este supuesto, el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesario la eyaculación. Por lo que se trataría que los sujetos actuaran activamente con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Debemos considerar que el sujeto pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzando su objetivo satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido, y teniendo actos de tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

En tal sentido, siendo esto así, con relación al presente caso, los hechos materia de imputación contra el acusado A, se vieron materializados atreves de su actuar doloso en el momento que lo efectuó tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades a la menor agraviada, B (15), con la agravante de tener un vínculo que le daba una relación especial de autoridad y confianza con dicha menor (padraastro).

Este supuesto es un tipo penal alternativo, pues comprende la opción para la materialización de la conducta punible, aunque para su tipificación tan solo será necesario que el sujeto activo realice cuando menos uno de aquellos comportamientos que constituyen actos contra el pudor en menor de edad, los cuales podrían ser, según el artículo 176-1 del CPP.

Debemos indicar que el tipo subjetivo de este delito requiere el dolo, pues la propia naturaleza del ilícito contra la libertad sexual-Actos Contra el Pudor en Menor de Edad demanda exigir que la motivación del sujeto activo sea de satisfacer.

2.2.2.2.2. Circunstancias agravantes en el delito contra la libertad sexual-Actos Contra el Pudor en Menor de Edad.

Las circunstancias agravantes se encuentran reguladas en el artículo 176-A° del Código penal, es el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor ce catorce años u obliga sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad; Circunstancias agravantes de primer nivel o grado.

1. La penalidad es no menor de 15 años ni mayor de doce años.
2. La reparación civil es el monto de Cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

2.2.2.2.3. Bien jurídico protegido.

En el caso sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, el bien jurídico protegido, es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor; se trata de un bien

jurídico tutelado. Es el estado o situación de una persona en este caso de la menor de estar libre de padecer daño o perjuicio personal.

Para ello es importante determinar cuál es el bien jurídico protegido para delimitar las conductas típicas de las atípicas por ausencia de la vulneración del bien jurídico, con la finalidad de establecer las relaciones concursales con otros delitos y su naturaleza jurídica del mismo. La ubicación sistemática permitió que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entendieran que el bien jurídico protegido -esto es, la expectativa normativamente tutelada en esta clase de delitos- sea el derecho a la intangibilidad sexual de menores.

2.2.2.2.4. Jurisprudencias del Delito Materia de Estudio.

Las sentencias más importantes emitidas hasta ahora sobre el delito de violación sexual. Esta lista, sin embargo, no está cerrada, porque se irá enriqueciendo con posteriores pronunciamientos judiciales que marquen pautas interpretativas sobre este delito.

2.3. Marco Conceptual.

- **Audiencia.** Considerado un acto procesal protagónico del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En la versión actualizada del Diccionario de la Real Academia, señala: Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. (RAE, 2019).
- **Auto Apertorio de Instrucción.** Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo al procesado (Gaceta Jurídica, 2013).
- **Aquo.** Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término Judicial. (Enciclopedia Jurídica Edición 2012).
- **Bien jurídico protegido.** El bien jurídico es un bien preexistente, que en los supuestos en los que el legislador considera necesaria una consecuencia jurídica especial para su afectación se constituye como bien jurídico penalmente tutelado (Zaffaroni, citado por León, 2012).

- **Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Manuel, 2010).
- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).
- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).
- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).
- **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).
- **Tercero civilmente responsable.** Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado. Cubas (2006).
- **Variable.** Las variables de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. Amiel (2007).
- **Matriz de Consistencia:** Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. (Rojas, 2010)

III. HIPÓTESIS.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en el expediente; Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

2.1. Hipótesis General:

Se determinará si las sentencias de las dos instancias sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el Expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021. Serán de rango Alta y Muy Alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas:

1. Se determinará si la calidad de la sentencia de primera instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, sobre actos contra el pudor, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, y en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive serán de rango muy alta, respectivamente.
2. Se determinará si la calidad de la sentencia de segunda instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021., sobre actos contra el pudor, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, y en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive serán de rango muy alta, respectivamente.

IV.

METODOLOGÍA

4.1. Matriz de consistencia lógica.

Para Carrasco (2018), la matriz de consistencia lógica es un instrumento importante en la investigación, ya que permite consolidar los elementos clave de todo el proceso; asimismo, permite evaluar la conexión y coherencia lógica que debe existir entre el título el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

A continuación, presentamos la matriz de consistencia que utilizamos en la investigación, y que tiene como título: Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre actos contra el pudor; Expediente No N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021,

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de edad, en el expediente N° 00260-2017-2-3301-JR-¿PE-01, del distrito judicial de Ventanilla 2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad en el expediente N° 002601-2017-2-3301-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ventanilla- 2021, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- determinar la calidad de las sentencias de primera instancia en el expediente N° 00260-2017-2-3301- JR-PE-01, del distrito Judicial de ventanilla 2021, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia en el expediente N° 00260-2017-2-3301- JR-PE-01, del distrito Judicial de Ventanilla- 2021, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencial es pertinentes en el expediente N° 00260-2017-2-3301- JR-PE-01, del distrito Judicial de Ventanilla, 2021.</p>	<p>Hipótesis general: determinar las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00260-2017-2-3301- JR-PE-01, del distrito judicial de Ventanilla 2021 serán de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1.- determinar si la calidad de las sentencias de instancia en el expediente N° 00260-2017-2-3301- JR-PE-01, del distrito judicial de Ventanilla 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. 2.- Se determinará la calidad de las sentencias de segunda instancia en el expediente N° 00260-2017-2-3301- JR-PE-01, del distrito judicial de Ventanilla 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido.</p>

4.7. Principios éticos.

Abad & Morales, (2005) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, (p. s/n).

La presente investigación se ampara en los siguientes principios contemplados en el Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica de fecha 16 de agosto del 2019. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia. - El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica. - La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Uladech, 2019).

Cabe resaltar, en la presente investigación no se ha logrado cumplir con ésta exigencia del consentimiento informado, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V.

RESULTADOS

5.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		M u y B a j a	M e d i a	A l t a	M u y			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	49				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho			X				[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 8]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor, en el expediente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					55
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte	Aplicación del Principio de	Motivación de la reparación civil				X		[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
							X	[9 - 10]	Muy alta						

	resolutiva	correlación						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

5.2. Análisis de los resultados.

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta; calidad, conforme se observa en los cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos expediente N°00260-2017-2-3301-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, Imputado “A”, en Agravio de “B”, en la sentencia, fecha 23 de agosto del 2019 obrante a fojas, expedida por la señora Juez del Juzgado Penal Colegiado del Callao.

Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con VISTOS y OÍDOS: en audiencia oral y privada la presente causa, interviniendo los señores Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de CALLAO, bajo los cánones del proceso común y habiendo culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, sin la autodefensa del acusado puestos los autos a despacho para resolver la instrucción seguida contra “A”. Como presunto autor del delito Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en agravio de “B”.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta y mediana calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.1, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado, la claridad y el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de

la defensa del acusado y la claridad; mientras que la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra Vista y oídos: puestos los autos a despacho para resolver la instrucción seguida contra “A”. Como presunto autor del delito violación sexual, en agravio de “B”.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró-.

Sobre la parte resolutive

1. ABSOLVIENDO al acusado “A”, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Libertad Sexual - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD - en agravio de la menor “B”.; debiéndose cursar los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado respecto a este extremo.
2. CONDENANDO al acusado “A”, al habersele hallado culpable a título de autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD - en agravio de la menor “B”. ilícito previsto y penado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo articulado del Código Penal; y como tal se le impone DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se hará efectiva una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, oficiándose a las autoridades policiales correspondientes a fin de que se proceda a su inmediata captura y sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional para la inmediata ejecución de la sentencia.

3. FIJARON. Por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; lo que se exigirá se hagan efectivos en ejecución de sentencia, para cuyo efecto se remitirá en su oportunidad el expediente al juzgado de investigación preparatoria.
4. DISPUSIERON que el sentenciado previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.
5. IMPUSIERON el pago de COSTAS al sentenciado la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. MANDARON: Que Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia; se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, cursándose los boletines y testimonios a la Oficina que corresponda; y en su oportunidad se archive el proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese. Ss.

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Sobre la parte expositiva.

VISTOS; Vista la causa, sin informe oral, interviniendo como Magistrado Ponente el señor Juez superior; en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

I. MATERIA DE GRADO:

La defensa técnica del sentenciado “A” interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a folios ciento quince a ciento cincuenta y siete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que resolvió condenar a “A” como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor “B” imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: mediana y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, y evidencia el asunto; y la claridad, mientras que; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que, la formulación de las pretensiones del impugnante el objeto de la impugnación, pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

Sobre la parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos y la motivación de la pena y reparación civil que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En, la motivación de la pena; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y claridad; mientras que, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Sobre la parte resolutive.

Por tales consideraciones, los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones, RESUELVEN:

6.1.- DECLARARON INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado “A”; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió condenar a “A” como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor de “B” imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Determinar las características del proceso sobre el delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en Menor de Edad.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son en primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia falla condenando al acusado "A" como autor del delito Actos Contra el Pudor en Menor de Edad ilícito previsto en el Artículo y penado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo articulado del Código penal en agravio de la menor B imponiéndole una pena en primera instancia de diez años de pena privativa de liberta efectiva, y una reparación civil fijada en 5,000.00, soles que deberá pagar a favor de la agraviado. Dicha sentencia fue apelada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial 00260 2017-2- 3301-JR-PE- 01).

Siendo así, en cuanto al cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar la base normativa que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

Según los medios probatorios es lograr la convicción del juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que el delito se plasme en acto final llamado sentencia. La certeza que debe de adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos que llegan a la verdad y en qué términos estos acaecieron, todo se lograra a través de la prueba; donde debe guardar relación con los hechos o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que pretenden acreditar, también se acredita la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

Según la calificación jurídica; según los hechos investigados se determinará la responsabilidad del acusado, por lo que concluyo que dicho accionar del imputado que se encuentra tipificado en el artículo 176-A del Código Penal vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, B. A. (2010). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Artículo publicado en la Página Web: www. derecho. usmp. edu. pe/instituto/revista/a. Ingresada el.*
- Arenas. (2015). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Tesis, Lima.
- Artica. (2015). *Principales problemas de las políticas públicas en materia de seguridad vial y la atención integral de las víctimas de accidentes de tránsito en Lima Metropolitana en los años 2012 al 2013*. Lima.
- Balbuena, P. (2008). *Los principios fundamentales del proceso penal vistos por las cortes de apelación* (Libro impreso : Español (spa) ed.). Mexico: Santo Domingo: FINJUS-UNIBE, 2008.
- BARRANZUELA, E. C. (diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. *LP Pasión por el Derecho*.
- Barrenzuela, E. C. (18 de diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. (L. legis. P, Ed.) *LP Pasión por el Derecho*.
- Borda, J. (2019). *Calidad de sentencias de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expediente N° 01381-2012-0-0501-JR-PE-03. Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2019*. Ayacucho.
- Bravo, P. (2020). La presunción de inocencia, el indubio pro reo y el exceso de aplicación de la prisión preventiva. *LA LEY*.
- Cabel, J. (15 de Julio de 2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. *Pasión por el Derecho*.
- caldearon. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. *EGACAL*.
- CASTRO, J. (2019). *ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL Y ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 000616-2015-0-1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2019*. Satipo - Perú.
- CHOQUEHUANCA, J. T. (09 de agosto de 2020). Principio de culpabilidad: "nullum crimen sine culpa". *LP Pasión por el derecho*.
- Choquehuanca, J. T. (11 de mayo de 2020). Principio de legalidad penal: "nullum crimen sine lege penale".
- Córdova, J. (2017). *"Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas"*. Sullana: UNIVERSIDAD SAN PEDRO.
- Cruz y Cruz, E. (2017). Introducción del Derecho Penal. IURE. (Editores, Ed.)

- DÍAZ, E. (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 00897-2016-25-2208-JRPE-04; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN. 2020.* TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17881/ACTOS_CALIDAD_MEJIA_DIAZ_EDITH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, J. L. (2018). La persecución del delito es pública, corresponde a un órgano distinto al Juez: Correlación entre Acusación Acusación y sentencia.
- Equinoccio. (19 de julio de 2020). EN ECUADOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VUELVE A SER “REMOTA. *noticia equinoccio para el mundo.*
- Escobar. (2018). *La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana.* Ecuador.
- Espinoza. (2018). *Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la Legislación Peruana.* lima: doi: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018006>.
- Ferrer, J. (2017). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales.* España.
- Gómez, G. (2016). La resolución judicial de los conflictos contractuales: La actividad de los jueces a la luz de los principios y objetivos dentro del Derecho español. *Revista Ius et Praxis.*
- González, J. (2016). *La Fundamentación de las sentencias y la sana critica.* Chile: Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N0 1, pp. 93 - 107 (2016).
- Lascuráin, J. A. (2019). *MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL* (Primera ed.). (A. E. ESTADO, Ed.) Madrid.
- Ledesma, M. L. (2017). Cultura, multiculturalismo e interpretación constitucional: ¿qué presupuestos subyacen a la noción de. Justicia e Interculturalidad Serie: derecho y sociedad. *PUCP, 1*, 741 - 764.
- LEDESMA, M. L. (s.f.). Cultura, multiculturalismo e interpretación constitucional: ¿qué presupuestos subyacen a la noción de. Justicia e Interculturalidad Serie: derecho y sociedad. *2017, Volumen: 1.*, 471 - 764.
- Linde. (17 de setiembre de 2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. *RDL Revista de Libros, 3.*
- Linde. (noviembre de 2020). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. *Revista de libros.*
- Lluch, F. (2016). *El delito de tráfico de drogas: aspectos penales, procesales y administrativos.* Tesis, España.
- Lovatón. (2017). Impacto de las graves violaciones a derechos humanos en los sistemas nacionales de justicia. En *COMO ENFRENTAR LA IMPUNIDAD DE*

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, LECCIONES DE AMERICA LATINA. (D. e. PERU), & A. (. PERU), Edits.) *PUCP*.

- Lovatón. (2017). *Sistema de Justicia en el Perú* (Nueva Edición ed.). Lima, lima, Perú: Teoría esencial del ordenamiento jurídico.
- Magistrado, M. (2019). CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA CELEBRA HOY PRIMER AÑO DE CREACIÓN. *Poder Judicial del Perú*.
- Mariños, V. (2016). *EL VALOR NORMATIVO DE LA CONSTITUCION EN EL PROCESO PENAL*. Lima.
- Martin, S. (15 de junio de 2018). CORTE SUPREMA PRECISA ALCANCES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA exigencias planteadas por el principio acusatorio. (G. p. Control, Ed.) *La Ley*.
- Mayorga. (2021). La Administración de Justicia en Colombia. *Revista Credencial*.
- Millan. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE OMISION DESOCORRO Y EXPOSICION AL PELIGRO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 09615-2011-1801-JR-PE-27, VIGESIMO SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA*. Lima.
- Molina, A. (06 de mayo de 2020). Reactivación de la economía y del sistema de administración de justicia peruano. (I. verita, Ed.) *PUPC*.
- More, L. (noviembre de 2020). Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022. *Poder Judicial Del Perú*, 8.
- Novak, R. y. (2009). El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional. *Mapa del narcotráfico en el Perú.indd*, 14.
- Ortiz. (2018). La Justicia Estrethamente Vinculada a la Competividad Digital.
- PACHECO, L. (2019). *Principio acusatorio: no se puede aplicar agravante genérica que no planteó la fiscalía [Casación 675-2018, San Martín]*. San Martin: Poder Judicial.
- PANAZZA, V. (2018). *ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE INVALIDEZ, DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL*. Tesis, Guatemala.
- Pasara. (2017). *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*, Mexico.
- Perdomo, J. (2017). *Fundamentación Penal material para el ejercicio Procesal del Ius puniendi* . Colombia.

- (2020). *Principio de legalidad penal: “nullum crimen sine lege penale”*. El autor es abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa., Arequipa. Arequipa: Lp, Pasión por el Derecho.
- Pulla. (2016). *El Derecho a recibir Resoluciones Motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Cuenca - Ecuador.
- Reactivación de la economía y del sistema de administración de justicia peruano. (06 de mayo de 2020). *PUCP*.
- Rivera. (09 de abril de 2020). Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. *Diario Oficial el peruano*.
- ROJAS, A. (2020). *autonomía y libertad sexual de los adolescentes y la proporcionalidad de la pena en el delito violación*. Tesis, Loja - Ecuador. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23427/1/AyneeSolange_RojasVelez.pdf
- Salas. (2016). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú ventajas y dificultades. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2015-2016*, 314.
- Severo, M. (2018). Los sistemas procesales más importantes: El Acusatorio, Inquisitivo, Mixto, Mixto Moderno y Acusatorio Moderno. Tendencias en el Proceso Penal Contemporáneo. *Academia de la Magistratura, 2018-03*.
- TRUJILLO, J. (19 de mayo de 2020). Principio de lesividad u ofensividad: “nullum crimen sine iniuria”. *LP pasión por el Derecho*.
- ULADECH. (2019). Línea de Investigación "La administración de justicia en el Perú".
- ULADECH. (2020). REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN VERSIÓN 015 Aprobado en Consejo Universitario con Resolución N° 0543-2020- Chimbote - Perú.
- Velarde, R. (2020). *Ubicación del pasajero y las características de lesiones por sucesos de tránsito derivados de trimóvil en la localidad del bajo Piura 2017*. Lima: UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER.
- Villegas, J. (2020). *La Fiabilidad de la Prueba Prohibida como Fundamento para su Admisión o Exclusión en el Proceso Penal, Perú – 2020*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, Lima, Lima.

A

N

E

X

O

S

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO

Juzgado Penal Colegiado del Callao

EXPEDIENTE : 00260-2017-2-3301-JR-PE-01
JUECES : (*) JANETH MARISOL CACHAY SILVA
DAVID ALFONSO MILLA COTOS
JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA
ESP. DE CAUSA : JUAN MIRANDA RAMIREZ
MINIST. PUBLICO: 2DA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE
SANTA ROSA
IMPUTADO : RICALDI ROMO, CARLOS PERCY
DELITOS : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A
MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD, y ACTOS CONTRA
EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.
AGRAVIADA: "B"

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° TRECE

Ventanilla, veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve. -

VISTOS y OÍDOS: en audiencia oral y privada la presente causa, interviniendo los señores Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de CALLAO, bajo los cánones del proceso común y habiendo culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, sin la autodefensa del acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

SEGUNDO DESPACHO.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. SUJETOS PROCESALES:

1.1.1. Parte acusadora:

- SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SANTA ROSA,

1.1.1. Parte acusada

1. “A”, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 10256490, natural de Villa Rica- Oxapampa- Cerro de Pasco, nació el 08 de mayo del año 1972, de 47 años de edad; estado civil: casado con Elizabeth Rocca Quispe; tiene un hijo de 24 años de edad de nombre Anthony Ricaldi Rojas; grado de instrucción: quinto de secundaria; padres: Lidia Romo y Félix Ricaldi; se dedica a la pastelería y panadería; percibe un ingreso aproximado de S/. 950.00 soles mensuales, con domicilio en Mz. Q Lote 20 Sector E - Pachacutéc - Ventanilla - Callao, vive con su madre y sus dos hermanos; mide: 1.60 m y pesa 56 kilos aproximadamente; no tiene bienes a su nombre; no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales; que conoce a la menor “B”. porque es hija de su actual pareja Presaida Yajo Choque.

1.1.1. Parte agraviada:

- La menor identificada “B”, representada por su progenitora Presaida Yajo Choque.

1.2. ALEGATOS PRELIMINARES:

1.2.1. DEL FISCAL. -

A. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD. CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL

“Que, se atribuye al imputado “A”, haber sometido a ultraje sexual a la menor agraviada “B”. quien valiéndose de su condición de padrastro de la referida menor, a inicios del año 2015 cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad, durante la ausencia de la madre por motivos de trabajo, y cuando la menor se quedaba al cuidado de su hermano menor de nombre Fabricio de un año y seis meses de edad, en el interior de su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Manzana 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar- Ancón- Lima, situación que fue aprovechada por el acusado para someter a la menor al acto sexual, en el dormitorio donde dormían el acusado y la madre de la menor del domicilio en mención, para lo

cual el acusado empleó la fuerza empujándole violentamente a la menor sobre la cama, procediendo a quitarle el pantalón y su ropa interior, quitándose el acusado su pantalón y su ropa interior, para luego echarse encima de la menor e introducirle su pene en la vagina de la menor agraviada, luego de consumado el acto sexual, el acusado amenazaba a la agraviada diciéndole “que si se quejaba ésta no iba a ser creída por su madre y se iban a aducir una serie de cosas en virtud a lo cual jamás darían por cierta la sindicación que probablemente ella pensaría hacer”. En estas condiciones, a partir del año 2015, el hoy acusado volvió a intentar en reiteradas oportunidades someter a la menor a actos sexuales similares, específicamente los días sábados en que su mamá salía a trabajar y la menor se quedaba al cuidado de su hermanito de año y medio de edad, pero al tener la negativa de la menor para tener relaciones sexuales, el acusado le hacía tocamientos en diferentes partes de su cuerpo, llegando a frotarse únicamente en las zona genitales de la menor, esto es en la vagina, además de tocar sus zonas íntimas como los senos, quien también se masturbaba frotándose en las genitales de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los órganos genitales de la menor, estos hechos se vinieron reiterando durante todo el año 2015 a partir de los inicios, hasta el año 2016, siendo el último hecho el 23 de julio del año 2016, oportunidades en las cuales no perdía ocasión para proponerle tener relaciones sexuales y prácticamente sometiendo a la menor ya a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, siendo que la menor afligida por las reiteradas propuestas decide contar lo sucedido a su madre en agosto del año 2016.

**DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD:
CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA.**

Que, luego de ocurrido los hechos descritos a inicios del año 2015, esto es la Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad, en agravio de la menor agraviada, el acusado aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su hermanito menor Fabricio, en reiteradas oportunidades intentó someter a la menor al acto sexual, pero al tener la negativa de la menor, y aprovechando que la mamá salía a trabajar los sábados de cada semana en su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar -Ancón- Lima, le realizaba tocamientos en todo el cuerpo de la menor agraviada, sus senos y su vagina, así como también frotaba su pene en la vagina de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los

genitales de la menor, reiterándose estos hechos a partir de los inicios del año 2015 todos los días sábados, siendo el último hecho el día sábado 23 de julio del año 2016, ocurriendo estos hechos en el dormitorio donde dormían su madre y su padrastro, proponiéndole el acusado de tener relaciones sexuales a la menor, sometiendo a la menor a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, que luego que la tocara le decía que no contara lo sucedido ya que nadie le iba a creer y que su versión no iba a ser escuchada por su señora madre ya que ésta le iba a creer a él; la menor al sentirse afligida por las reiteradas propuestas decide contarle los hechos acontecidos a su madre recién en el mes de agosto del 2016.

B. SUSTENTO JURIDICO

Los hechos expuestos fueron tipificados por la fiscalía como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de:

b.1. Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173°, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto 2013, la agravante se da en función a que para el despliegue de la conducta ilícita del hoy acusado, éste actuaba en su condición de padrastro de la menor y ejercía prácticamente la posición de padre o figura paterna dentro del hogar conyugal en el que vivía bajo en el mismo techo conjuntamente con la madre y el hermano menor antes mencionado. Que la norma penal antes invocada establece:

Art, 173° del Código Penal: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

b.2. Actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el numeral 3), primer párrafo del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, por la condición agravante que tenía el imputado al momento de los hechos, Esta norma penal establece:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor,

será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

A. PRETENSION PENAL CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL

La Fiscalía solicita que se le imponga al imputado “A”, la pena de CADENA PERPETUA en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de Menor de Edad, en agravio de la menor “B”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA

Se le imponga a “A”, la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS Y OCHO MESES, en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor “B”. Y,

B. SUSTENTO PROBATORIO.

Testimoniales:

2. Presaida Yajo Choque.

Periciales:

3. Cristian Michael Sánchez Gómez.

4. Luis Alberto Díaz Velásquez.

Documentales:

8. Acta de denuncia verbal.

9. Certificado Médico Legal N° 003948-DCL.

10. Acta de Inspección Fiscal.

11. Acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor “B”.

12. DVD de la entrevista de cámara Gesell de la menor “B”.

13. Protocolo de pericia psicológica N° 008476-2016-PSC

14. Oficio N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor “B”.

C. PRETENSIÓN CIVIL:

CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL

El Ministerio Público solicita una reparación civil ascendente a la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil soles con 00/100 céntimos), que deberá ser pagado por el acusado a favor de la menor agraviada “B”. Por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad;

CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA

Por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor “B”., en la suma S/. 8,000.00 (Ocho mil soles con 00/100 céntimos), de que deberá ser pagado por el acusado a favor de la parte agraviada.

1.1.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO

La defensa técnica del acusado indica: Que, en el transcurso del juicio y en base a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, vamos a descartar estas imputaciones ya que la menor agraviada en su entrevista de cámara Gesell, cae en contradicciones, y en dichos que no están de acorde con la realidad, que los hechos se van a esclarecer a partir de la declaración de la testigo madre de la menor, la señora Presaida Yajo Choque, quien ha sido ofrecida como testigo por la representante del Ministerio Público, la misma que esclarecerá los hechos e indicará que existió una ligereza en la denuncia; queremos establecer con las pruebas admitidas para el juicio, que el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad no ha sido consumado, que su patrocinado admite el extremo del delito de tocamientos, de lo cual se encuentra arrepentido.

1.1.2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS

De conformidad con el numeral 1), del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Jueza Directora de Debates después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntó si admite ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor,

contesto que se considera inocente por el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad, y culpable por el delito de actos contra el pudor en menor de edad y responsable de la reparación civil.

Tal situación conllevó el desarrollo de la actividad probatoria, conforme a los medios probatorios admitidos, previo a ello, se consultó al acusado, si va a declarar en juicio, a lo que manifestó que, si va a declarar en juicio finalizando la actividad probatoria.

1.1. ACTUACIÓN PROBATORIA:

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio oral es la etapa principal - estelar - del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Que, en el devenir del debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Juzgado Penal Colegiado se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin, conforme al principio de inmediación desplegados durante todo el juzgamiento.

1.1.1. EXAMEN DEL ACUSADO “A”.

Refirió: Que me encuentro arrepentido de todo lo que está pasando, no recuerdo la fecha cuando inicio todo, pero empezó cuando la madre de la niña se fue a trabajar, y yo regresé a la casa el sábado en la mañana de mi trabajo de turno noche, y me eché a descansar, cuando tocan la puerta e ingresa la niña de improviso diciendo tengo frío, tengo frío, la niña estaba con toalla, se iba creo a bañar porque tenía clases los sábados, siempre salía los sábados por que tenía recuperación en el colegio, la niña se mete con toalla en la cama, entonces yo volteo y la veo que estaba sin nada solo tenía la toalla, me asombré a lo que la menor se sonríe medio raro, empezándose a apegarse más a mí, yo me retiraba, cuando quise salirme de la cama porque me incomodó,

ella se reía como diciendo que no eres hombre, me quedé en la cama pero no pasó nada, solo cuando yo voltee se frotaba se pegó a mi lado, pero no pasó nada ese día, me impresioné no se me erectó por la impresión, me quedé un rato y luego salí a la cocina; que el próximo sábado no pasó nada porque me fui donde mi mamá, que yo trabajo en los turnos de día y noche, cuando trabajo en el turno día trabajo hasta el viernes, dormía en la noche y el sábado ya no duermo, tempranito agarraba a mi hijo y me iba donde mi mamá, pero cuando estaba en el turno noche sucedía estos hechos, ya que llegaba a dormir el día sábado, pero la menor era quien se metía, mi error fue no contárselo a su mamá, que estos hechos no sucedían todos los sábados como la menor ha dicho en el video; luego habrá pasado dos meses que la menor volvió a meterse con el pretexto de querer ver tele, es por eso que yo dije que la tele hay que sacarlo a la sala; que cuando empezamos a convivir con su mamá yo dije hay que tener dos cuartos para que cada uno tenga su cuarto, yo ponía cerrojo a la puerta después que la menor entró la primera vez, y después la segunda y tercera vez ya no la dejaba entrar, ella empezaba a patear la puerta diciéndome déjame entrar que quiero ver tele, siendo una constante, no era seguido, no era todos los sábados, cada dos meses, a veces le decía a mi madre que viniera para que nos acompañara, haciéndola venir a mi mamá, pero ella no sabía nada, quedándose hasta que llegara la madre de la niña y luego mi madre se iba, yo también trataba de salir de ahí, a lo que su madre pensó que la estaba engañando, porque salía, pensaba que la estaba engañando con otra persona, yo le decía que no pasaba eso por mi cabeza, que todo pasaba cuando estaba en el turno noche; que la menor habla de salidas, que solo hubo una oportunidad, ya que era cumpleaños de la amiga de la menor, había coordinado con su mamá, yo no sabía nada, que como era cumpleaños de su amiga, la menor la había invitado al cine a su amiga, esto era un día sábado, justo el sábado que yo estaba en el día, entonces su mamá, me dice de pasaba porque no la llevo para que esté con su amiga, y se van al cine ellas, tú te vas donde tu mamá y cuando regresas la recoges, yo le digo que normal, pero la otra niña no fue ya que no le habían dado permiso porque no había hecho su tarea algo así, entonces le dije a la menor que se regrese y que tome carro porque yo tenía que irme donde mi mamá, entonces me hace

un berrinche por Villa Estela donde vivía su amiga, diciéndome yo quiero ir al cine, que ya había salido con la idea de salir al cine, entonces llamó a su mamá y le digo que la menor está haciendo un escándalo, que le quiero hacer tomar carro para que se regrese pero no quiere, a lo que su mamá me dice que la lleve si nunca sale, yo le digo que no había traído plata, a lo que me responde si te alcanza la plata llévala, es por eso que la lleve al cine, siendo la única salida; como habíamos llegado media hora antes que inicie la función, la menor quiso comprar algún dulce, entonces bajamos por la escalera eléctrica, y la menor ve la venta de celulares en una caseta, pidiéndole que le compre un celular en vez de ir al cine, por el escándalo que estaba haciendo y ya iba a empezar el cine, le dije que cuando cobre la gratificación le iba a comprar el celular y nos fuimos a la función, cuando llegó julio, con ese dinero me fui de viaje con el fin de cortar todo esto, cuando regresó me encuentro con la denuncia en mi contra”.

Al interrogatorio de la señora Fiscal:

Refirió que: “Tengo un hijo con la madre de la menor agraviada, con quien conviví tres años, primero nos veíamos en mi cuarto en San Juan de Lurigancho, me contaba que tenía una hija en el internado, comentándome que tenía un terreno en Ventanilla, y que se lo querían quitar porque no hacía vivencia, pidiendo que la apoye diciéndole para vivir en ese terreno armando algo bonito para poder vivir, el terreno estaba ubicado en Ancón en Villa Mar, primero vivíamos en Ancón los dos solos, cuando salió su hija del internado ya vivimos los tres. Su horario de trabajo era rotativo una semana de noche y una semana de día, en la noche era de 7 pm y salía a las 7 de la mañana; cuando estaba de turno de día y solo trabajaba hasta los viernes, los sábados estaba libre, yo agarraba a mi hijo y me lo llevaba donde mi mamá. Que me siento arrepentido por los tocamientos que hubo, antes de que entrara a mi cuarto la primera vez, la relación con ella era de padre a hija, ella me llamaba por mi nombre Percy, que no recuerda que haya dicho que los hechos pasaban todos los sábados, que nunca le di regalos, le había prometido un celular si sacaba buenas notas, pero no le llegué a comprar sino que me fui de viaje en julio y cuando regreso ya encuentra la denuncia, cuando salíamos íbamos los

tres, nunca he salido solo con ella salvo ese día del cine. He tenido tres parejas sexuales, yo no hacía ingresar a la menor al cuarto, ella ingresaba a mi dormitorio, cuando yo le echaba seguro a la puerta, tocaba y para que no haga bulla, le hacía ingresar y yo me salía, y las veces que estaba nunca se me erectaba y eso le dije claro a la psicóloga, siempre se sobaba pero no fue constante como dice ella, yo no tengo problemas de disfunción sexual, nunca la he amenazado, cuando se portaba mal la corregía diciéndole que le iba a decir a su mamá; que solo una vez salí con ella a solas, yo llamaba a mi amigo Percy que maneja moto para que nos lleve, no la sacaba a pasear en la moto de su amigo Percy, cuando estaba de pasada de mi trabajo, la recogía en esa moto para llevarla a la casa y la esperaba en el paradero para regresar porque ella tenía miedo por un percance que tuvo con una moto y su mamá decía que gastaba doble de pasaje; en Inkafarma compraba jabones íntimos para la agraviada, en compañía de su madre y de la menor, no tenía secretos con la menor; que tanto la madre de la menor como yo trabajamos, yo le doy para mi hijo; yo vivo en mi mamá pero a raíz de que mi hijo sufre mucho de alergia, yo tuve que proponerle a la madre de la menor que se vaya a vivir allá y ella me puso la condición de que yo me saliera de ese sitio, si tú te sales de ese sitio yo me voy a vivir allí, por tu hijo porque sufre mucho de alergia, yo me fui a vivir con mi hermana para dejarle libre el espacio porque ella no quería vivir allí, quería irse a vivir con mi hijo a provincia todavía; a la menor no la veo desde que salí de viaje, cuando regresa, la madre me reclamó porqué había hecho eso, ella se imaginó lo peor, que había abusado de su hija, quise explicar pero no me dejó y me votó de la casa, la menor ya no estaba en la casa se había ido a vivir con su papá. Cuando la menor estudiaba en un colegio mixto en Ancón el vigilante del colegio le dijo que la menor había sido encontrada en el cerro conversando con un muchacho, y como ella no podía ir por su trabajo, me envió a que hablara con el tutor, pero finalmente ella fue quien habló con el tutor. Que un día domingo hizo el almuerzo y sirve los platos, ella entra al comedor con toalla, y como no me gustó me fui a la sala pero su mamá se molestó le dijo que comieran así nomás por lo que tuvo que comer en esas condiciones. Yo cuando llegaba a la casa tomaba mi desayuno y me echaba a dormir tenía que aprovechar el tiempo, cuando

estaba echado en la cama ella también se echaba a su costado y prendía la tele, yo me separaba y ella se me pegaba, ponía mi brazo en su barriga, yo me bajaba el pantalón, fueron tocamientos, ella se bajaba el short o pantalón suelto, le tocaba sus piernas y sus partes íntimas, o sea la vagina, para no hacerle daño y no quedarme con esa adrenalina, me daba la vuelta y me masturbaba, yo la tocaba con la mano, yo pedí ayuda psicológica porque la necesito porque sé que hice mal y estoy arrepentido de ello.”

Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado:

No formula preguntas.

A las preguntas aclaratorias del señor juez Nava Bello.

Se hace la precisión que en la declaración previa del acusado éste ha referido que los hechos ocurrieron los sábados, no todos los sábados como señaló la Fiscal. El acusado refiere: “Cuando digo que no quería hacerle daño, me refiero a que no quería violarla o penetrarla, por eso se bajaba me daba la vuelta y me masturbaba para no quedarme con esa adrenalina, aclaro que en un principio no me erectaba pero en el transcurso cuando ella se apegaba, ya me erectaba, ahí me bajaba de la cama y me masturbaba; que además de las manos la rozaba con mi pene las partes que ha señalado de la menor. La menor estaba internada en un colegio donde la mamá también trabajaba para estar cerca a su hija; actualmente yo estoy viviendo en la casa de mi hermana, las madres de la menor con mi hijo están en la casa de mi mamá, y la menor está viviendo con su papá. Cuando regresa de viaje la mamá le reclamó porque había violado a su hija, y me votó, me dijo agarra tus cosas y retírate, no me dio lugar a explicarle.

A las preguntas de la señora jueza Romero Posadas.

Refirió: “Que la menor tenía doce años se iba para trece cuando empezó a tocarla, y que se fue de viaje unas semanas antes de la denuncia en el año 2015, cuando regreso después de una semana, la menor ya no se encontraba en la casa se había ido a vivir con su papá. Cuando estaba turno de día, llegaba a mi casa a eso de las seis y cuando su turno era de noche, iba a mi casa, pero ahí me encontraba solo, porque la niña se iba a estudiar, cuando

trabajaba turno noche yo regresaba los sábados en la mañanita, tomaba desayuno y me echaba a dormir aprovechando que mi hijo estaba dormido y es ahí cuando ocurrían los hechos, que eran algunos sábados no todos los sábados, estos hechos ocurrieron en el 2015 y continuaron hasta el año 2016.

1.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

➤ TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a. PRESAIDA YAJO CHOQUE:

Al interrogatorio de la Fiscal.

Refirió: “Que, conoce al acusado desde hace nueve años atrás, hemos sido pareja, he mantenido una relación sentimental con el acusado Carlos Percy Rilcaldi Romo por cuatro años, hasta que yo me enteré de los hechos, se produce la denuncia y rompimos, no casi tres años atrás aproximadamente; que conviví con el acusado en mi domicilio en Villa Mar en Ancón que es de mi propiedad; que antes que naciera mi hijo convivía con el acusado y mi hija, pero mi hija estaba en un internado prácticamente los dos vivíamos allí, cuando su hija termina la primaria dejó el internado, eso fue en el 2015 o 2016; durante esos años yo trabajaba y hasta ahora sigo trabajando en ese colegio, de lunes a viernes en el horario de 7:00 horas a 16:00 horas y los días sábados de 07:00 horas hasta las 12:00 horas, cuando sucedieron los hechos mi otro hijo ya había nacido, mi menor hija “B”, se quedaba en mi domicilio con mi menor hijo, porque no tenía con quien dejarlo ya que era muy bebe, que el acusado trabajaba en la noche, y venía los sábados al promediar las 09:00 horas de la mañana, quedándose los días sábados mi hijo, el acusado y mi menor hija; que yo confié mucho en el acusado Ricaldi Romo, el asumió durante ese tiempo de convivencia su rol de padre para con mi menor hija, después un 28 de julio aproximadamente del año que sucedieron los hechos, el acusado se fue de viaje a su tierra y cuando éste regresa mi hija no quería quedarse en la casa, es ahí cuando me entero de los hechos materia de la presente investigación, mi hija me decía: “Mamá, no quiero quedarme”, yo le dije por qué y simplemente respondía que no quería quedarse en la casa, yo le decía tu hermanito con quien se va a quedar,

entonces le dije hijita te pasa algo o te han hecho algo, ella responde, no nada, luego observo que estaba llorando, y le volví a decir que había pasado, pero tenía que irme a trabajar y le dije que si tenía algo que decirme hablamos, que después que llegue el acusado, te vienes a mi trabajo, llegando a mi trabajo al promediar a las 11:30 horas, pero ese día no pudimos conversar, era el año 2016; ese día sábado en la tarde mi hija me dijo que quería irse a vivir con su papá, entonces me fui a recoger a mi hijo, y luego le di alcance a mi hija que ya se encontraba en la casa de su papá, pudiendo conversar con ella, diciéndome que le falta comprar zapatillas, entonces le digo que le diga a su papá que le compre, entonces me dijo él no me va a comprar, a lo que le dije al menos Percy, no es tu papá pero al menos te da y te compra tus cosas, respondiéndome mi hija que él es un convenido, a lo que yo le digo por qué es un convenido, y ella me responde que él había abusado de ella, no le pregunté nada de cómo sucedió eso, solo abracé a mi hija, y le dije que mañana mismo nos vamos a denunciar a la comisaria; que el acusado se retira de la casa después de la denuncia no recordando la fecha; que a partir del año 2016 mi hija tuvo muchos cambios, en su conducta, bajo en sus notas, pero nunca me llamaron de su colegio por aquello; que mi hija se refería al acusado como Percy, eran como padre e hija, nunca ha habido juegos de manos entre ellos; que no sé cuál es la relación actual entre el acusado y mi hija, casi nunca hablamos de ese tema, que quizás mi hija lo haya visto de vista, pero no han llegado a conversar; que el acusado en la actualidad se comunica conmigo por mi menor hijo, cumpliendo sus funciones como padre, no dejando de asistirle en ningún momento de manera económica; que el acusado no ha conversado conmigo sobre la presente investigación; que me ratifico en todos los extremos de mi declaración brindada ante la fiscalía; que el año pasado en navidad lo pasé con mi hijo y mi hija, en un momento mi hija abraza a su hermano y llora, preguntándole por qué lloras, a lo que me dijo: “Mamá, si solamente conversando hubiéramos llegado a un acuerdo, o si solamente hubiera dicho la verdad, tal vez yo era muy pequeña, tal vez yo exageré”, que yo nunca me atreví a preguntarle cómo sucedieron las cosas, en un instante cuando mi hija me dijo que había abusado de ella, nunca pregunté cómo sucedieron las

cosas porque fui cobarde, no me atreví nunca, hasta este año en el mes de febrero me dijo la verdad, diciéndome que ahora que está grande, quiere decir la verdad; que después de mucho tiempo desde que mi hija pasó la entrevista psicológica, ha empezado a llevar tratamiento psicológico, que antes no se hizo por el tiempo, o porque pensábamos que todo iba a quedar ahí, que fue mi irresponsabilidad no ir e insistir para que me dieran los oficios y mi hija pueda llevar un tratamiento psicológico, que si se me explicó que mi hija necesitaba una terapia, pero no me explicaron a qué sitio debía de ir; que actualmente mi hija se encuentra afectada por lo que ha sucedió y todo eso.

Al conainterrogatorio de la Defensa Técnica.

Refirió: “Que, mi hija me dijo en diciembre, mamá no fueron las cosas como sucedieron, porque era pequeña no me di cuenta, me confundí, esa situación se lo dijimos al abogado, mi hija quería decirme algo, pero no le tomaba importancia, como era una niña, tal vez por su hermano, que se yo, ya en el mes de febrero de este año, mi hija me dijo que no hubo penetración solo hubo tocamientos, con esto no quiero defender al acusado, ya que tocamientos también es un abuso, que yo nunca pregunté a mi hija por cobarde de cómo sucedieron las cosas, hasta ahora le afecta a ella y a mí, pero sobre todo a ella, yo le dije que solo quiero que me diga la verdad, que en varias oportunidades mi hija me decía que ella quería ir a la fiscalía, pero se equivocó de lugar, que siempre me decía que quería hablar con el abogado, incluso había llevado mi hija un papel con su escritura donde puso su huella digital que hasta ahora lo tengo; en el mes de febrero mi hija me dijo que ya no quiero estar en esto, que quiero decirte la verdad; que ahora que ya está grande y sabe las cosas quiere decir que no hubo penetración, que antes no sabía porque era pequeña; que la declaración le dimos al abogado de Santa Rosa, que mi hija dijo que quiere venir a aclarar todo esto, yo le dije que no, porque es menor de edad, que yo iba a aclarar esto, quiero decir que yo sé que tocamientos indebidos es un delito y que pague, si tiene que ir a la cárcel que pague por lo que hizo; que mi hija ha ido en dos oportunidades al MINDES de Santa Rosa, en el mes de febrero de este año y la otra fecha no recuerdo.

Preguntas en el redirecto de la Fiscal.

Refirió: “Que, los cambios sustanciales de la versión de mi hija han sido en el año 2019, habiendo transcurrido tres años desde la denuncia, ya que antes yo no me atreví a preguntarle.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Tipacti Rodríguez:

Refirió: “Que no le pregunté detalles sobre los tocamientos que habría sido víctima mi hija por parte del acusado, ya que a mí me duele como madre que me cuente esas cosas, que mi hija solo me dijo no hubo penetración solo tocamientos, y ahí quedó la conversación, no dándome mayores detalles, es por eso que yo la mandé a terapia para que la ayuden, porque yo no puedo con esto, mi hija está afectada por todo lo que ha sucedido, porque tal vez como antes vivíamos las dos con mi hermano, pero ahora no puedo vivir con ella porque está viviendo con su papá biológico; que mi hija ha cambiado mucho, como ahora está viviendo con su papá, no puedo compartir con ella, no podemos estar juntas, porque yo tengo un hijo alérgico, y el lugar donde estoy viviendo está muy lejos del colegio de mi hija, y el pasaje es caro, pero semanalmente visito a mi hija; que actualmente yo vivo con mi menor hijo y la madre del acusado, no viviendo con el acusado por el problema que ha sucedido; que mi hija me dijo que todos los sábados el acusado la tocaba, eso me contó en el mes de agosto del año 2016, que fue el año que pasó su evaluación psicológica”.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:

Refirió: “Que, yo en el año 2016 denuncié abuso sexual en contra de mi hija, que la única palabra que utilizó mi hija es que el acusado abusó de ella, por eso solo fui a denunciar el abuso de mi hija, que cuando mi hija me contó lo sucedido era de noche al promediar las diez de la noche es por eso que denunciamos al día siguiente en la Comisaría de Santa Rosa porque el acusado trabaja por ahí cerca, para que lo arresten y se lo lleven a la cárcel, la idea era esa, por eso yo denuncié en Santa Rosa y no en Ancón, para que los policías no tengan excusa de que está muy lejos; que desde agosto del 2016 hasta febrero del 2019, su hija siempre se sentía culpable, primero no quería ir a una terapia, no fue a terapia en el 2016 ni en el 2017, recién en el año 2018 mi hija fue a terapia, ya que en el año 2016 cuando interpusé la denuncia no me dieron los oficios para que mi hija fuera a un psicólogo, pero tampoco los fui a pedir,

que recién en febrero del 2019 cuando su hija le cuenta su nueva versión, es que los pido para que me ayuden, para saber la verdad.

1.1.1. PRUEBA PERICIAL:

➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO

a. CRISTIAN MICHAEL SÁNCHEZ GÓMEZ:

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016 practicado a la menor agraviada “B”. Conclusiones: 1. Himen complaciente; 2. Ano: no signos de acto contra natura; 3. Piel: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

El perito médico legista manifestó que la pericia que se le puso a la vista es de su autoría, no ha sufrido borrón ni enmendadura, ratificándose en su contenido y firma.

Al interrogatorio de la Fiscal.

Refirió: “Tengo 14 años de experiencia como médico legista, no recordando el número de pericias que ha realizado por delito contra la libertad sexual, contando con capacitaciones en los delitos contra la libertad sexual; que habiéndose realizado la pericia el 09 de agosto del 2016 no existe la posibilidad de que hayan desaparecido lesiones, huellas o vestigios teniendo en cuenta que el último hecho se realizó el 23 de julio del 2016, es decir después de 17 días de ocurridos los hechos, no presentando lesiones recientes. El himen complaciente se caracteriza por tener una membrana elástica, que según la literatura médica es mayor a 2.5 cm, es la característica más resaltante, en el presente caso el himen se dilata mayor a 2.5 cm; un himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, tiene que existir demasiada violencia, cuando se trata de tocamientos o juegos sexuales, para que exista algún tipo de lesión, también tiene que haber habido violencia; que una lesión en el área para genital, en una menor de 14 años permanece durante 7 a 10 días.

Al conainterrogatorio de la Defensa Técnica.

Refirió: Que, en el examen que se realizó a la peritada, no se evidenció sangrado.

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:

Refirió: Que, el himen complaciente es un tipo de himen, el cual tiene la membrana

elástica, o sea que tolera una penetración sin causar lesión, y que es mayor de 2.5 cm otros dicen 3.0 cm; que la información consignada en la data del certificado médico legal es proporcionada por la peritada.

Preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello:

Refirió: “Que luego de 17 días es difícil que sea posible que se observe una lesión, como por ejemplo una laceración en la membrana si ha sido por un hecho violento podría observarse, pero si no ha sido por un hecho violento es difícil que se observe; en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”.

a. LUIS ALBERTO DIAZ VELASQUEZ :

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 08476-2016-PSC:

practicada a la menor agraviada “B”.

Expuso las conclusiones: “1. Personalidad en estructuración con rasgos dependientes; 2. Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 3. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Señaló que la pericia que se le puso a la vista es de su autoría, no ha sufrido borrón ni enmendadura, ratificándose en su contenido y firma. El perito psicólogo manifestó que la técnica utilizada es la técnica de entrevista única SATAC que es un método que se utiliza específicamente en los menores que han sido víctimas del delito contra la libertad sexual, es la técnica más usada en el Ministerio Público. Luego de la entrevista mediante la técnica SATAC, se toman el resto de datos de las historias familiar y personal de la examinada.

Al interrogatorio de la Fiscal:

Refirió: “Que, soy psicólogo en la División Médico Legal del Ministerio Público, desde el año 2008, contando con más de once años de experiencia como psicólogo en Medicina Legal, laborando actualmente en la División médico legal de Ventanilla, llevando de uno a cuatro casos complejos en el día, no teniendo con exactitud la cantidad de pericias que he elaborado, pero desde el año 2008 he elaborado pericias psicológicas, entrevistas de cámara

Gesell en menores de edad, recibiendo constantes capacitaciones en entrevista en menores en cámara Gesell por parte del Ministerio Público. Que la menor en la entrevista única de cámara Gesell me refirió que había sido abusada por parte de su padrastro, que le había penetrado su pene en la vagina, y que la primera vez que hizo eso le salió sangre, la menor menciona la palabra abuso, y al momento de esclarecer los términos, dijo que el acusado frotaba su pene por su vagina y que observaba cuando el acusado eyaculaba en el piso, mencionando detalles del color y olor del semen, y en el afán de la menor de que estos hechos no se sepan, lavaba sus prendas íntimas ya que tenía descensos, con el fin de no alterar la relación que tenía su padrastro con su mamá, no observando que la menor estuviera exagerando o alterando detalles, tampoco notó inconsistencias, teniendo un relato espontáneo con muchos detalles acerca de los hechos motivo de evaluación; la menor dijo que el acusado la penetró y que la primera vez que sucedió salió un poco de sangre, y que las otras veces la menor dijo que la penetró no hacia adentro sino afuerita, luego realizó un ejemplo con un lápiz y un tajador, ante ello la menor refirió que le había realizado frotamientos por encima y al costado, pero afirmaba que la primera vez el acusado la penetró; la menor indicó que su mamá no le iba a creer porque ésta estaba muy enamorada de su padrastro, a la vez la menor menciona que el acusado le ofrecía comprarle cosas, le ofrecía sacarla con la palabra salidas, de esta manera evitar que ésta contara lo que estaba sucediendo, la menor sentía que si contaba algo de lo que estaba sucediendo, iba a perjudicar la relación que su madre tenía con su padrastro; que la menor durante la entrevista me ha referido sentir miedo hacia su padrastro, no quería verlo, se evidenció en la menor sentimientos de culpa, ya que no quería dañar la situación familiar que tenía, la menor indicó que a veces no se podía concentrar ya que se le venía en su mente lo que su padrastro le hacía, es por eso que le contó a su mamá, pero piensa que no debió haberle contado nada porque siempre he querido tener una familia, pero ahora ellos dos se han separado, sintiéndose culpable de eso, existiendo una ambivalencia afectiva en ese sentido; la menor mencionaba que lavaba las prendas que tenía con descenso, intentando ocultar estos hechos, con el fin que no se sepa lo que estaba sucediendo, intentando ocultar los hechos para

no perjudicar una situación familiar que su mamá y ella tenían. La menor evaluada tiene trece años, por lo que su personalidad está en fase de estructuración, es dependiente necesita de reforzamiento, de aprobación, de afecto, como está en formación es fácilmente manipulable por terceras personas. La menor en mis conclusiones presenta malestar emocional, el estado de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilice a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional; la evaluación estaba referida netamente al hecho motivo de evaluación, giraba también al entorno familiar, debido a que la menor mencionada que justamente era su padrastro quien le había hecho estos tocamientos; en cuanto a la distorsión en el ámbito psicosexual en la menor, no es adecuado que una menor a la edad de 13 años, viva situaciones o comente situaciones que ella dice que le han ocurrido, no es adecuado que este mencionando que le tocan los senos con el pene, que su padrastro se limpiaba el pene con papel higiénico, estas situaciones, no son conceptos ni términos que debería utilizar y manejar una menor de esa edad, existiendo una alteración en su desarrollo psicosexual; la menor refería que en un principio se llevaba bien con su padrastro ya que era cariñoso, pero después que ocurren los hechos, ya no siente lo mismo por él, tiene miedo que le haga lo mismo otra vez, existiendo una situación de ambivalencia afectiva, es decir, que la persona que supuestamente tenía que protegerla o cuidarla le había hecho daño; que la menor percibía al acusado, antes que ocurrieron los hechos, como un padre; que ante estos hechos las repercusiones pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las

consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, por lo que se recomienda que reciba apoyo emocional psicológico, o consejería”.

Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica del acusado:

Refirió “Que, en un principio la menor refería el término abuso, mencionaba también el término de penetración, pero en una entrevista de este tipo uno siempre busca detalles, los operadores de justicia están detrás del cristal solicitando detalles de los hechos, es por eso que al pedirle a la menor que aclare los términos, es que la menor refiere que la primera vez la penetró y que para las otras veces, utilizaba la palabra abuso, entonces se le pregunto cómo era el abuso que te hacía, poniéndole el ejemplo de un lapicero con un tajador, refiriendo la menor que el acusado le realizaba frotamientos por encima y por los costados, indicando que le había penetrado pero no para adentro sino por encimita, siendo plasmado todo ello en el relato, pero la función del perito es aclarar los términos que utiliza una menor en su relato, es por ello que durante la entrevista se le pidió que explicara bien la palabra abuso y penetración, que aclare si sabe lo que es el semen”.

Preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello:

Refirió Que, la menor refirió que la primera vez la penetró e inclusive menciona que le salió sangre, y que las demás veces ya no sangró; la menor utilizó la palabra penetración para la primera vez, y que para las demás veces mencionaba la palabra abusar, pudiendo aclarar la palabra abusar. Que el malestar emocional de la menor deviene de una experiencia negativa de tipo sexual, habiéndose afectado también el área familiar, ya que es el padrastro el que le había realizado estos actos a la menor, y debido a esa situación había creado una inestabilidad en la menor, ya que la misma no quería contar los hechos porque no quería afectar la relación de su madre con su padrastro, pero a la vez mencionaba que sí hizo bien, habiendo dicha situación dañado su área familiar, su estabilidad familiar; las ambivalencias afectivas, son sentimientos encontrados, en el cual una menor o una persona en general va a sentir un sentimiento de cariño o afecto hacia una persona ya sea por un vínculo familiar que tenga, pero a su vez esta persona, realiza un acto que le

genera malestar, dolor, estrés, temor, generándose una ambivalencia afectiva, una inestabilidad emocional, sentimientos encontrados, opuestos, que en el caso de la menor por estar todavía en una etapa de desarrollo, no lo puede manejar bien, ya que no tiene la madurez para manejarlo, causándole una inestabilidad emocional".

Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:

Refirió: "Que, el objetivo de una pericia psicológica es copiar textualmente lo que la evaluada dice es por ello que se encuentra entre comillas; que al momento que vi a la menor en las dos sesiones de evaluación, presentaba una inestabilidad emocional, a raíz de lo que había sucedido, de la denuncia que se interpuso, se habría generado una inestabilidad emocional, de los detalles y hechos que la menor menciona, reafirma un estado de ambivalencia afectiva e inestabilidad emocional debido a la situación familiar. Existe una consecuencia familiar, pero todo esto deviene de un acto que la menor ha referido, que le ha ocurrido a ella, y que lo ha mencionado en la toma de relato motivo de evaluación, y si bien es cierto, aquí se explica las consecuencias de cómo está su familia en ese momento, como es la dinámica y vínculo con sus familiares, pero la menor refiere también que deviene de los hechos que ha mencionado".

1.1.1. PRUEBA DE OFICIO.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO - AGRAVIADA, IDENTIFICADA "B"

Al interrogatorio de la señora Fiscal. -

Refirió: "Que, no recuerdo del todo lo que respondí en mi entrevista de cámara Gesell, de fecha 29 de diciembre 2016; que si recuerdo el día que interpuso la denuncia ante la comisaría en compañía de mi madre; que denuncié por el delito de violación; que no es cierto que los hechos ocurrieron todos los sábados en el año 2016; que no recuerdo exactamente cuando ocurrieron los hechos; que mentí en un comienzo porque dije que el acusado había abusado de mí, pero no fue así, sí hubo tocamientos indebidos, que también mentí cuando dije que había sangrado, ya que no fue así, que denunciemos por violación sexual, pero no fue así, yo mentí; que mentí porque cuando nació mi hermano, sentí que mi mamá ya no me daba

mucha importancia, mi hermano mucho se enfermaba, y mi mamá más se dedicaba a mi hermano y a mi padrastro, fue por celos ya que yo no quería que mi mamá este con él; que no siento nada por el acusado, y si he venido aquí, es para aclarar que antes mentí, pero quiero aclarar que solo hubo tocamientos pero no hubo penetración; que por tocamientos indebidos entiendo que es cuando te manosean, que lo sé porque leo muchos libros; que vivo hace un año con mi padre biológico, a solicitud mía, ya que quería sentir lo que era vivir con un padre y muchas veces se lo he dicho a él; durante ese tiempo que vivo con mi padre, veo a mi madre los fines de semana, teniendo constante contacto con ella, mi madre vive en Pachacutec, con sus cuñados y su suegra que es la abuela de mi hermano; que los días que he visitado a mi madre me he quedado en su domicilio, y también me he quedado a dormir, pero hace algunas días he viajado con ella desde este último viernes, que durante esos días he estado en la casa de la suegra de mi madre, pero durante esos días no he tenido contacto con el acusado, que no lo veo desde hace buen tiempo, que la última vez que lo he visto ha sido en el cruce de Ventanilla, no recordando la fecha; que después de la denuncia no me he comunicado con el acusado; que al momento que formulo la denuncia no le cuento lo que había pasado a mi madre exactamente, lo único que le dije fue que el acusado había abusado de mí y nada más y con mi mamá fuimos de frente a hacer la denuncia; desde esos momentos he bajado en mis notas, lo único que quiero es que las cosas sean justas, no tapo a nadie, me siento triste por todo esto pero tampoco tan afectada; mi madre durante este tiempo que ha durado este proceso, no me ha contado lo que pasaba, quizás lo hacía para que no me sienta peor, pero una vez encontré un documento, y los demás supongo que lo ha ocultado; que mi madre después que se produjo la entrevista psicológica, me ha llevado a una orientación psicológica, desde el año pasado o este año no recuerdo bien, hasta hace pocas semanas, que acudimos al MINDES de Santa Rosa y de ahí nos recomendaron para asistir al centro de salud, que tenemos una asistencia social, y una psicología de jóvenes y familia, poco a poco me dan consejos para que me sienta mejor y no me sienta culpable, pero no me siento culpable; existe una programación de citas con el psicólogo, que aún sigue, la psicóloga no me da de alta aún,

no me ha dicho nada, me ha dicho que es poco a poco, pero ya me siento mejor, recurrimos a ello porque me sentía mal ya que a cada rato recordaba todo, la psicóloga me ayudó para que no me sienta mal y no caiga en depresión; cuando digo que me recordaba todo, me refiero a los tocamientos, a todo esos episodios, que me tocaba mi senos, me abrazaba, me daba besos, me da vergüenza; que no se si el acusado ha dejado de cumplir sus obligaciones alimenticias, que mi mamá no es de contarme lo que pasa.”

A las preguntas de la defensa técnica del acusado:

No formuló ninguna pregunta.

A las preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello.

Refirió: Que yo mentí cuando dije que había sangrado, ya que nunca sangré que eso es mentira; que el psicólogo explicó qué era penetración con un tajador y un lápiz, cuando el lápiz ingresaba al tajador, por eso cuando digo que no hubo penetración, quiero decir que su miembro no ingresó a mi vagina; que viajamos la semana pasada y retornamos el viernes a la casa de la suegra de mi mamá; que no recuerdo que días pasaron los hechos, pero no era continuo ni tampoco todos los sábados; que los tocamientos que yo recuerdo que realizaba el acusado era con su mano y con sus labios, que el acusado me tocaba los senos y besaba en la boca, en el cuello, me abrazaba, que realizaba tocamientos indebidos en mis senos, en mi trasero, en mi estómago, no recordando más.

A las preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas.

Refirió: “Que, los tocamientos no eran todos los sábados, que exagere, pero no eran los días de semana, ya que yo iba al colegio, podría haber sido sábados o domingos; que el acusado trabajaba una semana de noche y otra de día, cuando trabajaba de día venía a la casa a las cinco o seis, que mi mamá me recogía de UDAVIT a las 16:00 a 16:20 horas, es una institución que yo iba después de salir del colegio ya que puedo comer y realizar algunos talleres, mi mamá siempre me recogía, el lugar estaba a una media hora de la casa; que mentí porque no quería que mi mamá este con mi padrastro, y porque sentía celos por mi hermanito cuando nació; que yo no quería que esté con mi padrastro porque antes yo y mi mamá éramos más amigas y siempre

estábamos juntas, y cuando tiene una pareja y un bebe, ya no era yo si no otros más; que del MINDES me mandaron al centro de Salud Mental “Despierta” que queda en Villa Estela, que con las terapias me siento mejor, que he iniciado creo a comienzo de este año, acudo en compañía de mi mamá, ya que ella también está llevando terapia, que voy con mi mamá porque ella me inscribió pero también puedo ir con otra persona mayor; que yo me había dirigido en tres oportunidades al MINDES de Santa Rosa, a aclarar las cosas; una vez le escribí una carta a mi mamá diciéndole que no podía mentir ya no me sentía bien porque cargaba con mi culpa, eso fue hace tres años cuando estaba cursando segundo de secundaria, que yo le dije a mi mamá que mentí porque no quería que esté con mi padrastro; que nos acercamos con el abogado del MINDES, pero dijo que ya no era necesario, que eso ocurrió en enero de este año; que mi mamá no vive con mi padrastro desde que hice la denuncia.”

1.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

➤ MINISTERIO PÚBLICO

1. Acta de Denuncia Verbal.

Relevancia según la fiscal: Que, se cuenta con todos los parámetros que exige la ley, teniéndose la ubicación, el día y la hora exacta que ha sido levantado, además de las firmas contenidas, acreditando que la denunciante desde un inicio, imputó al hoy acusado el delito de violación sexual.

Defensa técnica: Ninguna observación.

2. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL.

Relevancia según la fiscal: Que, se acredita que, por la condición del himen complaciente, que presenta la menor agraviada, no se va apreciar desgarros que permita, demostrar visiblemente el delito de violación, también se demuestra por intermedio del documento que la data es de fecha 09 agosto del año 2016, y que el ultimo hecho ocurrió el 23 de julio, habiendo pasado de quince días a más.

Defensa técnica: Ninguna observación.

3. ACTA DE INSPECCION FISCAL.

Relevancia según la fiscal: Que, a través del contenido permite demostrar que la descripción que aparece a fojas 34/35 con relación al predio materia de inspección,

coincide exactamente con la descripción que ha brindado la menor agraviada respecto al lugar que ocurrieron los hechos; se advierte específicamente en la parte final de la página 34 e inicial de la página 35, la descripción del lugar donde se habría realizado el hecho delictuoso.

Defensa técnica: Ninguna.

4. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 008474-2016-PSC

Relevancia según la fiscal: Que, se demuestra los rezagos que ha habido en la personalidad de la menor, demostrándose su malestar emocional, y el grado de dependencia que tenía la menor para someterse al acusado durante un año en actos reiterativos.

Defensa técnica:

Ninguna observación.

5. OFICIO N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales M.NTY.

Relevancia según la fiscal: Que, se acredita que la menor agraviada al momento de suscitados los hechos contaba con 12 años de edad.

Defensa técnica: Ninguna observación.

6. VISUALIZACIÓN del DVD de la entrevista de cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.

Relevancia según la fiscal: Indica que tiene como aporte probatorio la intermediación con la menor agraviada, por la cual ha quedado demostrado de primera fuente la sindicación directa contra el acusado, manteniendo una uniformidad, coherencia y verisimilitud en toda su declaración, en precisar fechas exactas y detalles específicos de la forma, circunstancias y momentos con respecto a la conducta del acusado, apreciándose que la menor deja en claro que el primer hecho ocurrió a principios del año 2015, y el último hecho sucedió el 23 de julio del año 2016, resaltados de manera uniforme cuando la menor relata que el acto de penetración se habría realizado en una sola oportunidad que fue la primera vez, y que las otras veces solo fue tocamientos en todas sus partes íntimas es decir senos y vagina, acto que realiza todos los

días sábados, hecho que narra en el acta de entrevista de cámara Gesell, demostrándose la relación de padre e hija que existió con la misma, en esa línea de dependencia queda demostrado que la menor tenía un marcado temor en contar los hechos antes de la denuncia, aduciendo que los primeros años de su vida padeció de carencias económicas con su madre, ya que no tenía que comer ni donde vivir, siendo inducida a mantener en secreto la relación tácita que se formó durante los eventos que se realizó todos los sábados consecutivamente a excepción de los sábados en la que se encontraba con su periodo menstrual, para lo que el acusado previamente se informaba de dicha situación; que se ha interrumpido el desarrollo psicosexual de la menor agraviada, que se le atañe al acusado Ricaldi Romo Carlos, ya que la menor ha referido que no ha tenido enamorado algún tipo de acercamiento o motivación de despertar sus instintos sexuales; se acredita con la inmediatez del presente medio audiovisual los temores que presentó la menor al momento que ocurrieron los hechos, no solo para mantener en secreto los hechos que venían sucediendo uno tras otro, sino también los temores que se han forjado después de interponer la denuncia, especificando la menor los percances del hecho delictivo, quedando evidenciado con su declaración la dependencia emocional que la menor hace ver con relación a la relación sentimental de su madre hacia el acusado, siendo el mayor fundamento de temor que le inspiraba el acusado al momento de pedirle que no contara los hechos, era que no le iban a creer, haga lo que haga, debido al sentimiento de amor que tenía la madre de la menor hacia el acusado.

Defensa técnica: Indica que no se encuentra de acuerdo con los argumentos de certeza de la declaración de la menor, toda vez que existe contradicciones que establecen con certeza que, si en realidad hubo penetración, ya que hubo preguntas dirigidas a ese hecho han sido inducidas por el psicólogo, ya que la menor establece desde un comienzo que su padrastro quiso tener relaciones con ella, que quería tener y ese quería lo repite en varias oportunidades, estableciéndose una condición, que no es un elemento suficiente para que su patrocinado se le establezca dicha responsabilidad; que la menor a la pregunta que se le hace ¿Cómo fue que tu padrastro comenzó a abusar de ti?, dijo me empujaba y quería tener relaciones conmigo, y que eso pasaba todos los

sábados, en el cuarto de su mamá, que le quitaba su pantalón y su ropa interior echándose encima de ella, y que él se bajaba su pantalón y su ropa interior queriendo tener relaciones con ella, la primera vez que hizo eso le salió sangre, a lo que le dijo que no se asuste, luego le preguntaron ¿Por qué le salió sangre de su vagina?, y dijo que no sabe que seguro la penetró, que estas respuestas no implica una certeza en cuanto al hecho de una penetración; que en cuanto a la pregunta que el psicólogo le hace a la menor

¿Qué la primera vez que penetró su pene en tu vagina, te salió sangre que pasó, cuando pasó eso?, dijo no se ,me asusté, que ese “no se” implica cierto titubeo en cuanto a la certeza de la supuesta penetración, cuando se le pregunta de ¿Por qué salió sangre de tu vagina?, dijo: no sé, seguro porque me penetró, por lo que consideramos que la presunta agraviada señala que su padrastro tocó su vagina con su miembro, sin embargo no hubo la penetración que se pretende señalar por parte de la Fiscalía.

7. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR “B”.

Relevancia según la fiscal: Contiene la precisión y uniformidad, expresado por la menor agraviada en cuanto a la sindicación del acusado.

Defensa técnica: Indica que no existe certeza.

- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. –
 - No se admitieron medios probatorios.

1.3.5 DESARROLLO E INCIDENCIAS PRESENTADAS DURANTE JUICIO ORAL:

- i. Sesión de fecha 04 de junio del 2019:

Desarrollo:

- Alegatos de apertura del Ministerio Público y de la defensa del acusado.
- El acusado se declaró inocente.
- Las partes procesales no ofrecieron nueva prueba.

- El acusado indica que va a declarar finalizando la actividad probatoria.

Incidencia:

Mediante resolución número dos, se declara improcedente la solicitud de conclusión anticipada por parte de la defensa técnica por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

ii. Sesión de fecha 11 de junio del 2019:

Desarrollo:

- Declaró la testigo:
- Presaida Yajo Choque.
- Declaró el perito: Cristian Michael Sánchez Gómez.

iii. Sesión de fecha 18 de junio del 2019:

Desarrollo:

- Declaró el perito: Luis Alberto Díaz Velásquez.

iv. Sesión de fecha 25 de junio del 2019:

Desarrollo:

- Oralización de documentales.

v. Sesión de fecha 05 de julio del 2019

Desarrollo:

- Visualización de CD que contiene la entrevista única de Cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.
- Continuación de Oralización de las documentales.

vi. Sesión de fecha 16 de julio del 2019

Desarrollo:

- Examen del acusado “A”.

vii. Sesión de fecha 23 de julio del 2019

Incidencias:

- Mediante resolución número Nueve, se declara improcedente la solicitud de por parte de la defensa técnica del acusado, en cuanto a la incorporación como prueba de oficio consistente en la documental de entrevista psicológica de la menor “B”., practicada ante el psicólogo del MIMDES; y, se resuelve Incorporar como prueba de oficio la declaración en juicio de la menor “B”.

viii. Sesión de fecha 06 de agosto del 2019

Desarrollo:

- Declaración de la menor agraviada “B”.

ix. Sesión de fecha 13 de agosto del 2019

Desarrollo:

- Alegatos de Clausura del Ministerio Público y de la defensa del acusado.

x. Sesión de fecha 23 de agosto del 2019

Desarrollo:

- Se prescindió de la autodefensa del acusado.
- Deliberación y adelanto de fallo.

xi. Sesión de fecha 06 de setiembre del 2019

Desarrollo:

- Lectura íntegra de Sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Marco Normativo.

1.1 Alcances del principio de presunción de inocencia:

El artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú, ha establecido que: “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando, corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (...)”. El artículo 2°,

acápito 24, literal e) de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

1.2. Sobre los delitos contra la libertad sexual.

La norma sustantiva distingue los tipos penales de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual -o la indemnidad sexual- contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad .

La conducta básica sanciona a aquél que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías... para

que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente [Edgardo Alberto Donna: Derecho Penal-Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

1.3. Sobre la prueba y su valoración en los delitos contra la libertad sexual:

La valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que consagra el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del Juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados a aquél que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características.

En los sistemas en que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica (...). El juez no puede limitarse a cotejar apresuradamente cuáles son solamente las conclusiones del perito, sino aun cuando la opinión a la que aquél haya llegado concuerde con la orientación de su convencimiento hasta ese momento, debe necesariamente realizar un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones. Deberá entonces verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que en los casos en que el agraviado sea el único testigo de los hechos en su agravio, éste tendrá entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e

imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) parágrafo anterior”. Asimismo, el fundamento 31° del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, indica que: “El Juez, atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad-aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad-que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-)”.

SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

2.1 Del Ministerio Público:

Para el Ministerio Público ha quedado probada la responsabilidad del acusado “A”, al indicar que: “Se ha concluido durante el juicio que ha configurado el delito de violación sexual, que si bien ha sido inicialmente cuestionado el Certificado Médico Legal N° 003948-DCL practicado a la agraviada “B”., de doce años de edad al momento de la evaluación, en la cual presenta como conclusiones que la menor presenta himen complaciente, es de advertir que existe otros medios periféricos que deben ser valorados en su conjunto, que han permitido acreditar la comisión del delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en menor de edad, ya que existe el acta de entrevista única de cámara Gesell realizada con todas las formalidades de Ley, que se realizó el 29 de diciembre del 2016, la misma que no fue observada, cumpliendo todas las garantías de Ley, con la participación de todos las partes procesales, donde la menor efectúa una sindicación uniforme y coherente sobre el delito de violación sexual, aduciendo y ratificándose que este hecho se produjo en el primer trimestre del año 2015, cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad; la penetración que es el verbo rector del delito de Violación Sexual, se llega a consumar en el primer trimestre del año 2015, luego con posterioridad, de efectuar los actos de investigación, y el contradictorio de los medios probatorios ofrecidos, se tiene que efectivamente hubo penetración en dicha fecha, y con posterioridad a ello existió una tratativa por parte del acusado de seguir una relación sentimental con la agraviada, tratando de captarla como pareja, es por ello que no se llega a producir penetración con posterioridad, y que los actos

posteriores fueron actos de juegos sexuales previos a una relación sexual, esta tesis inculpativa para el Ministerio Público, ha sido acreditada y concordada, por lo sostenido en la entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada, y la Pericia Psicológica N° 008476-2016-PSC, en la que concluye que la menor agraviada presenta un malestar emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual, valga decir a los hechos materia de acusación, además de cumplir la pericia psicológica con todas las formalidades y la condiciones idóneas, ha sido la misma ratificada en juicio oral, y debatida con el contrainterrogatorio, donde el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, ha declarado los pormenores por los cuales ha llegado a la conclusión de su pericia, determinándose el malestar emocional de la menor a consecuencia del hecho denunciado, la menor presenta a su vez una personalidad en estructuración compatible a una personalidad con facilidad de manipulación y con mucha dependencia con su entorno directo, en ese sentido se desbarata la oposición obstruccionista que ha pretendido la madre de la menor agraviada, en el sentido que al ser examinada ha aducido que la menor se ha retractado del delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad que inicialmente imputó al acusado, lo que a criterio del despacho ameritó una entrevista en el juicio a la menor agraviada "B", en la cual resulta susceptible de incredibilidad por cuanto se debe considerar el resultado de la pericia psicológica, con la evaluación que hace el psicólogo en cuanto al grado de tendencia y manipulación de la que es susceptible la menor; del debate contradictorio se ha logrado establecer que la madre de la menor Presaida Yajo Choque, actualmente convive con el acusado e incluso con la entrevista de la menor agraviada, ha quedado establecido, que una semana previa a la entrevista con relación a la menor, se tomó la previsión de llevar a la menor de viaje y tener una continuidad con ella por siete días, tiempo en la que pudo ser manipulada; que otro factor que determina la incredibilidad de la menor es que no existe una relación coherente, en cuanto al contenido ya que al momento de hacer el examen a la menor, la misma no explica de manera contundente el motivo de su retractación, únicamente remitiéndose al tema que se haga justicia, demostrando el grado de afectación que tiene al ser sometido a la entrevista optando un posición llorosa; la testigo Presaida Jayo Choque, trato de introducir al juicio medios probatorios extemporáneos no acudiendo a la Fiscalía, sino al MINDES para una supuesta pericia psicológica donde se refiere a una supuesta retractación y que no se

estaría dando el delito de violación sexual, sino solamente los actos contra el pudor en las zonas íntimas de la menor, pese a ello la testigo es renuente y uniforme al afirmar que su hija la menor agraviada se encuentra realmente afectada y que fruto de esa afectación es el motivo por el cual acudió a solicitar ayuda psicológica; que la defensa únicamente quiere proyectar el delito de actos contra el pudor, reconociendo los mismos, aduciendo inclusive una exposición por parte de la menor agraviada ante presunta insinuaciones que quiere hacer ver el acusado, sin embargo, se tiene de la pericia psicológica de la menor en la que se advierte que es una menor que guarda las condiciones y las congruencias de un desarrollo tanto emocional como físico acorde a su edad, por lo que las afirmaciones del acusado se invalida ante la pericia y examen determinante, por otro lado la versión uniforme brindada por la menor en la entrevista, colige que del acto de penetración que constituye el delito de violación, este habría sido alternado de una serie de juegos sexuales, en diferentes zonas íntimas de la menor, y reiteradamente en fechas posteriores desde que se llevó a cabo la introducción del miembro viril del acusado, ratificándose en ese extremo, por todos los testigos examinados, es decir la madre de la menor, el acusado, y la propia menor, en la cual los hechos se suscitaron los días sábados, y que solo en el primer hecho existe la penetración, si bien es cierto ha sido única, se ha podido concluir que se ha existido el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad independientemente si se ha repetido dicha penetración, más aun si se tiene en cuenta, que con posterioridad a ello ha existido otro tipo de juego que vulneran el desarrollo psicosexual de la menor agraviada; en cuanto a la edad de la menor agraviada, se encuentra plenamente demostrado con el acta de nacimiento N° 62573188, que tiene como fecha de nacimiento el día 24 de enero del 2003 que al momento que suscitaron los hechos contaba con doce años de edad; del acta de inspección fiscal, quedó demostrado que el lugar que habría ocurrido los hechos está ubicado en la Mz. 61 Lote 20 de la Asociación Popular Villa Mar- Ancón- Lima, cuyo domicilio convivía la agraviada juntamente con el acusado y su progenitora al momento que ocurrieron los hechos y se perpetró el delito; se ha demostrado la vulneración del desarrollo psicosexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta ante la presión emocional que se ha podido ver desplegada en un sollozo que ha entrado en el presente acto, dicha menor ha demostrado un malestar y una confusión en cuanto al extremo a toda esta imputación que se viene investigado, constituyendo

un riesgo el contacto de la menor con su madre Presaida Yajo Choque, teniéndose en cuenta el hecho sobreviniente que ha sido advertido en la última sesión de audiencia, donde se ha apersonado el padre de la menor, el mismo que no conocía de los hechos, siendo ratificado por la menor, y que al ser notificado a fin que concurra a la audiencia con la menor, situación que demuestra el grado de encubriendo que ha venido ejerciendo la madre de la menor; que se tiene que el delito de Contra la Libertad sexual - Violacion sexual a menor de edad se ha consumado, teniendo efectos colaterales en el desarrollo psicosexual de la menor la cual no puede ser pasible a la impunidad, o de ser sancionado dentro de la calificación alternativa, ya que ha sido demostrado con el debate probatorio que existió el delito de violación sexual; por lo que solicita en amparo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2) del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo cuerpo normativo, solicitando se le imponga CADENA PERPETUA al acusado “A” y el pago de una reparación civil de S/.15,000.00 soles a favor de la parte agraviada por el daño emocional causado a la menor “B”., la misma que deberá ser representada por su progenitor Emiliano Trujillo Sánchez.” .

2.2 De la Defensa Técnica del acusado “A”:

La defensa del acusado oraliza sus alegatos de clausura, indicando: Que durante el juicio por las pruebas aportadas del Ministerio Público, ha quedado demostrado que el hecho incriminado a mi patrocinado no se consumó, no teniendo sustento lo postulado inicialmente por el Ministerio Público; que de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada es por abuso, pero en su declaración en juicio indicó no tener una referencia exacta de lo sucedido, mencionando que existió una ligereza en cuanto a la denuncia; del certificado médico legal practicado a la menor, no se acredita la incriminación; de la entrevista de la menor en cámara Gesell, existe contradicciones advertidas por la defensa en juicio, es por ello que la menor le habría pedido en varias oportunidades a su madre aclarar su denuncia incriminatoria, al haber sido presuntamente abusada sexualmente, a lo que la madre la conduce al MINDES, para que exprese su pesar, es por ello que al ser la menor citada a juicio, afirmando en audiencia haber mentido por la imputación de abuso sexual en contra de mi patrocinado, habiendo realizado dicha acción por celos, ya que al nacer su hermano menor, la madre ya no le prestaba atención además estaba más cerca al

procesado, dando origen que la menor exagere la denuncia en contra su patrocinado; que mi patrocinado a nivel policial, preliminar y en la etapa de juicio ha admitido el delito de tocamientos indebidos, encontrándose arrepentido, descartando el delito de violación sexual, por lo que solicita se tenga en cuenta la confesión sincera por parte de mi patrocinado.”

2.3 Autodefensa del acusado “A”:

- **No hizo uso de su derecho a la autodefensa.**

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Que, del análisis y compulsión de todos y cada uno los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Colegiado, luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:

Sobre el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad.

3.1. RESPECTO AL TIPO DELICTIVO.

-El bien jurídico tutelado. - En el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menores de edad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir

alteraciones importantes que incidan en su vida equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido.

Se protege como bien jurídico específico la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad, pues el grado de desarrollo psicosexual madurez resulta insuficiente para decidirse como una persona libre y espontánea, ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

- **Tipicidad Objetiva.** - El delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual.

- **Tipicidad Subjetiva.** - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

- **Antijuricidad.** - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.

- **Culpabilidad.** - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

3.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.

En el caso concreto el Ministerio Público atribuye al acusado Ricaldi Romo, haber sometido a ultraje sexual a la menor agraviada “B”. cuando ésta contaba con 12 años de edad, hecho ocurrido en el primer trimestre del año 2015, el día sábado, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a trabajar y la menor se quedó al cuidado de su hermano menor de un año y seis meses de edad; asimismo, posterior al acto sexual que se produjo por única vez, ante la negativa de la menor agraviada de acceder al acceso carnal, el acusado realizaba tocamientos indebidos en las zonas íntimas de la menor como senos, trasero, y vagina, frotando su pene en la vagina de la menor llegando a eyacular en la parte externa de los genitales de la misma, hechos que sucedieron de forma reiterada los días sábados, hasta el 23 de julio del 2016.

3.3. DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.

En cuanto a la tipificación jurídica principal de los hechos contenidos en el requerimiento acusatorio, se imputa al acusado Ricaldi Romo la comisión del delito contra la libertad sexual - Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad - tipificado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal. Como se ha señalado precedentemente, en este delito, la consumación está condicionada al acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en el caso concreto se imputa al acusado haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada cuando ésta contaba con doce años de edad, hecho que se perpetró al interior del domicilio de la madre de la menor y en la cama donde dormían la madre de ella y el acusado.

La jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la relevancia de la declaración de la víctima, desarrollando una serie de criterios, bases o parámetros -que no son requisitos estrictos- en relación a la valoración de la prueba testimonial del testigo víctima, es así que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, determina tres garantías de certeza que deben concurrir en su deposición: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones

periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación. Que se sienta en la base que los hechos acontecidos son únicos y estables, de modo que igualmente debe ser estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, sin ambigüedad, ni contradicciones.

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En el caso concreto y a fin de establecer este parámetro, se tiene la declaración única de la menor “B”. en cámara Gesell, la misma que fue visualizada en el plenario, en donde no se ha escuchado a la menor agraviada referir haber tenido problemas con el acusado Ricaldi Romo, por el contrario, ha señalado reiteradamente en todo el relato: “Yo conocí a mi padrastro porque es mi padrastro hace cinco años, yo lo quería como un papá porque nunca viví con mi papá y yo lo quería como un papá (...) “yo lo quería como un papá, me llevaba bien, me cargaba”. “Yo siempre le he llamado por su nombre, nunca le decía señor, siempre por su nombre”. Que asimismo la menor manifestó que su mamá estaba enamorada de su padrastro, siendo ésta una de las razones por la que no contó a su madre lo que su padrastro le hacía, afirmó también: “tú sabes si hubo problemas entre tu padrastro y tu mamá antes de que pasaran estas cosas o después de estas cosas que te han pasado? No porque todo iba bien entre ellos. ¿Sabes si hubo problemas de algún tipo o se molestaron de alguna manera? No sé, porque siempre se hablaban pero nunca llegaron a gritarse, se hablaban normal en la cocina y yo me quedaba en el cuarto”; De todo lo cual se colige que su progenitora Presaida Yajo tampoco tenía problemas con el acusado; de otro lado, el acusado Ricaldi Romo refirió ante el plenario que “la relación con ella era de padre a hija, ella me llamaba por mi nombre Percy”; por lo que este Colegiado estima que previo a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, no existían relaciones de conflicto entre el acusado y la menor agraviada o la madre de ésta, que nos conduzcan a afirmar la presencia de sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la menor, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.

b) Verosimilitud. En este tipo de delitos sexuales en agravio de menores de edad, se tiene como punto de partida la declaración de la menor agraviada identificada “B” que es el sustento de la imputación fiscal, por lo que es necesario considerar lo que la menor dijo respecto de este hecho ilícito.

La declaración de la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell señaló al respecto: “¿Cuando dices que tu padrastro empezó a abusar de ti, a que te refieres que te hacía tu padrastro? Me empujaba y quería tener relaciones conmigo, eso pasaba todos los sábados desde que mi mamá estuvo embarazada (...) ¿Dónde pasaban estas cosas? En Ancón, mi mamá trabajaba los sábados también, de lunes a sábados, pero los sábados hasta medio día. ¿En ese tiempo con quienes vivías tú? Con él, mi mamá y mi hermanito (...) ¿En qué lugar de la casa pasaban estas cosas? En el cuarto de él y de mi mamá. ¿Cómo llegaban al cuarto? Yo estaba en mi cuarto, yo sabía que él iba a venir porque llegaba a las 8 de la mañana porque mi mamá trabajaba hasta las 2 y llegaba a las 2.30 a la casa (...) ¿Cuando llegaba a tu cuarto que pasaba? Me cargaba o me agarraba a la fuerza y me llevaba a su cuarto. ¿Cómo es que te llevaba a la fuerza, que hacía? Me agarraba de acá, me llevaba, me jalaba y me empujaba a la cama (la menor indica que la jalaba del brazo) (...)¿Qué pasaba allí que hacía? Me quitaba el pantalón, con mi ropa interior, se echaba encima de mí, se bajaba él su pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad conmigo, la primera vez que hizo eso me salió sangre y él me dijo no te asustes yo sé no te va a pasar nada. ¿De dónde te salió sangre? De mi vagina. ¿Por qué te salió sangre de tu vagina, que pasó? No sé seguro porque penetró, yo me puse a llorar y me dijo no te asustes. ¿Me dices que penetró, que penetró y dónde penetró? Su pene en mi vagina.

¿Me dices que la primera vez que penetró su pene en tu vagina te salió sangre, cuando pasó eso que pasó, que pensante? No sé, me asusté. (...) mencionaste la palabra semen, que es semen? Es como moco blanco y huele mal. ¿De dónde sale el semen? Del pene. ¿Cuándo sale el semen? Al terminar una relación sexual. ¿Cuándo tu padrastro te hacía estas cosas, me dices que la primera vez te salió sangre las otras veces ya no, todas las veces te penetraba su pene en tu vagina? Sí, pero hasta adentro no, sino solo encima. ¿Quiero que me expliques eso, penetró su pene en tu vagina, las otras veces él te penetró? Ya no, o sea alrededor. ¿Después de esa primera vez que te penetró con su pene en tu vagina, volvió a penetrar su pene en tu vagina? ¿Ya no. Supongamos que éste es el pene y ésta tu vagina (en el video se observa que el psicólogo le enseña un lápiz -pene- y un tajador -vagina-) la primera vez me dices que te penetró? Sí. ¿Después me dices que era por encima? O sea, por alrededor. ¿Te volvió a penetrar? No. ¿En qué momento él botaba su semén? 15 minutos de estar haciendo. ¿De estar haciendo qué? Relación. ¿Cuándo me dices relación que cosa te

estaba haciendo? ¡Me sobaba, así como teníamos relaciones sexuales, después decía, ah! se iba y se paraba en la cama se ponía de espaldas y salía de su pene eso blanco. ¿Lo que quería que me precisas era él introducía su pene en tu vagina? Hasta dentro no, pero por allí, por acá sí. ¿A los costados? Sí. (...).” Esta cuestión de hecho postulado por el Ministerio Público no ha podido ser determinada en mérito a las declaraciones prestadas en el plenario. Nos vamos a detener en el parámetro de valoración de la declaración de la víctima referente a la verosimilitud que consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la veracidad de su testimonio. El hecho sustancial de la imputación radica en el acceso carnal vía vaginal que el acusado habría mantenido con la menor agraviada, pues según el relato de ésta, el acusado habría penetrado su pene en su vagina. En la entrevista advertimos que la menor no es consistente en su relato respecto a ello, pues si bien señala que el acusado la penetró, sin embargo, al narrar los hechos previos, refiere que el acusado se echaba encima de ella, se bajaba el pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad con ella, para luego concluir que la primera vez le salió sangre, pero ante la pregunta del perito psicólogo para que diga de donde le salió sangre, la menor responde de mi vagina, que al preguntarle por qué le salió sangre de su vagina, la menor refiere, no sé seguro porque penetró; advirtiendo que sus respuestas no son contundentes respecto a la imputación por delito de violación, siendo que de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral no se ha introducido elemento de prueba que acredite palmariamente este extremo de la imputación fiscal. De otro lado, es necesario considerar las conclusiones establecidas en el Certificado Médico Legal N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016, practicado a la menor agraviada y que fuera oralizado en el juicio, que arroja como conclusiones: 1. Himen complaciente. 2. Ano: No signos de acto contranatura. 3. Piel: No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. De las conclusiones mencionadas, debemos resaltar en primer orden, la naturaleza del himen que presenta la menor agraviada, el himen complaciente no permite aseverar que hubo una penetración en la cavidad vaginal de la menor, pero tampoco que no la hubo, ante el plenario el médico legista Cristian Michael Sánchez Gómez indicó “que el himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, tiene que existir demasiada violencia, (...) que luego de 17 días es difícil que sea posible que se observe una lesión como por ejemplo una laceración en

la membrana si ha sido por un hecho violento podría observarse, pero si no ha sido por un hecho violento es difícil que se observe; en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”, en estos casos no se presenta un dato físico objetivo, no siendo factible ubicar lesiones. Ahora bien, no en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de ésta; el hecho subjetivo se prueba a partir del comportamiento externo del sujeto, de las pruebas objetivas resultantes y de los datos de la causa. Pues bien, la presunta Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad según la versión de la menor se habría realizado a inicios del año 2015 o en el primer trimestre de ese año, lo que resulta imposible de comprobar por cuanto estando al tiempo transcurrido no se cuenta con prueba científica de interés criminalística que así lo determine, de modo que corrobore la versión de la menor agraviada. Que si bien la menor aseveró haber sido penetrada por el miembro viril del acusado, los medios de prueba complementarios no acreditan su versión; es así que la declaración de su madre Presaida Yajo Choque, ante el plenario no fortalece la imputación por el delito de violación sexual, pues ésta ha señalado que cuando le pregunta a su hija, por qué dice que el acusado es un convenido, y la menor le responde que éste había abusado de ella, ante esta afirmación, la testigo no le preguntó nada de cómo habían sucedido los hechos en agravio de su hija, solo la abrazó y le dijo que al día siguiente iban a ir a la comisaría para denunciar al acusado, como así fue en el año 2016 denunciando abuso sexual en contra de su menor hija, sin más detalle, señalando que como madre le dolía que le contara esas cosas; más adelante refiere que nunca se atrevió a preguntarle cómo sucedieron las cosas, que fue cobarde, no se atrevió hasta el mes de febrero de este año, en que su hija le dice la verdad, afirmando que no hubo penetración, que antes no sabía porque era pequeña; de lo declarado por esta testigo se infiere que la imputación de la menor no se encuentra corroborado con la declaración de su progenitora, pues ésta no le preguntó cómo es que sucedieron los hechos, y la menor refiere que solo le dijo a su madre que su padrastro había abusado de ella, nada más. De otro lado, la menor agraviada ante el plenario señaló que su padrastro no introdujo su pene en su vagina ni le salió sangre, que mintió cuando dijo que había sangrado, afirmando que el miembro viril del acusado no ingresó a su

vagina, pero que el acusado si le realizaba tocamientos indebidos, indicando que ello no sucedía todos los sábados, que recuerda que el acusado con sus manos y sus labios, le tocaba los senos, le besaba la boca, el cuello, la abrazaba, le realizaba tocamientos indebidos en sus senos, en su trasero, en su estómago, no recordando más. Ante la retractación parcial de la menor agraviada de su versión dada en cámara Gesell, advertimos en primer término que, en base a lo precedentemente glosado, la declaración inculpativa inicial de la menor no era sólida, por el contrario el nuevo relato de los hechos guarda coherencia con lo actuado en juicio, pues la afirmación de la presencia de sangrado no obstante la naturaleza del himen complaciente que presenta la menor no resultaba razonable, más aun estando a las explicaciones médicas proporcionadas por el perito médico legista en el juicio respecto a la naturaleza y características del himen dilatado; por otro lado, este Colegiado considera que la menor agraviada no está exculpando al acusado, pues ha mantenido la inculpativa contra éste por el delito de actos contra el pudor, delito que incluso ha sido admitido por el acusado, de modo que será merecedor de una sanción penal por ese delito que es grave, con similares consecuencias negativas en el plano económico, afectivo y familiar, en ese sentido se advierte que la variación de su declaración no tiene como finalidad pretender que el acusado vuelva al seno familiar, por el contrario conforme se ha establecido en el debate, la menor agraviada vive actualmente con su padre biológico y es visitada constantemente por su progenitora.

b) Persistencia en la inculpativa. Estando a lo precedentemente expuesto, consideramos que existiendo una versión inicial de la menor agraviada (entrevista en Cámara Gesell) en el sentido de que fue víctima de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad por parte del acusado y su posterior declaración dada en el juicio oral, en donde refiere haber mentido respecto a este delito, pues no hubo Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad sino actos contra el pudor consistentes en tocamientos indebidos en su agravio, concluimos que la inculpativa no ha sido única ni inmutable, por lo tanto no existe garantía de certeza en este presupuesto.

En conclusión, la primigenia sindicación de la menor agraviada "B". no ha logrado cumplir las garantías mínimas que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por

lo tanto, ha generado duda en el juzgador y por regla jurídica penal cuando existe duda, ésta favorece al reo, tanto más si el acusado durante el juicio ha negado haber cometido este delito. Que después de llevar a cabo una actividad probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo de inmediación, el juzgador adquiere duda sobre los hechos que sustentan la imputación, debiéndose resolver en lo que sea favorable al imputado. En materia penal es un Principio Constitucional que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba siendo que la sola sindicación sin prueba periférica que la respalde no puede servir de base para fundar un fallo condenatorio, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 398° del Código Penal.

Del delito de Actos contra el pudor de menor.

3.4. RESPECTO AL TIPO DELICTIVO.

- El bien jurídico tutelado. - En el delito de actos contra el pudor en menor de edad, el bien jurídico tutelado: es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor.
- Tipicidad Objetiva.- El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculcado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación
- Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de actos contra el pudor lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.
- Antijuricidad. - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.
- Culpabilidad. - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta
- El delito denominado “actos contrarios al pudor de una persona” se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía

vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades: i) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte del agente sobre la víctima, ii) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre si misma; iii) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero.

- El pudor al ser entendido como aquella esfera sexual íntima de su titular que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor, resulta altamente priorizado y resguardado, cuando se tratare de menores de edad. Así, el legislador con esta figura delictiva pretende imprimir una protección a un periodo significativo en el desarrollo y formación de la sexualidad del menor, la cual puede verse trasmutada y alterada con cualquier invasión a su indemnidad sexual, sin importar el consentimiento o no de aquel, habida cuenta el menor de edad, no posee la facultad legal de auto determinarse sexualmente.

3.5. ANALISIS DEL CASO.

En cuanto a la tipificación de los hechos del requerimiento acusatorio, como tipificación jurídica alternativa, se imputa al acusado Ricaldi Romo la comisión del delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor de menor de edad - tipificado en el numeral 3° del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal con la agravante del último párrafo del mismo articulado penal.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

3.4.1. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, que la menor agraviada “B”., al momento de los hechos tenía menos de 14 años de edad: El representante del Ministerio Público al formular su acusación indicó que al

momento de ocurridos los hechos de abuso sexual -principios del año 2015 a julio del 2016- en agravio de la menor identificada “B” ésta contaba con 12 años de edad en el 2015 y 13 años en el 2016, conforme se ha podido constatar con lo indicado por la menor agraviada en la entrevista única en Cámara Gesell, situación que se encuentra corroborada con la oralización del documento constituido por el Acta de Nacimiento de la menor agraviada adjunta al oficio N°001305- 2018/GRVSGAR/RENIEC, llevada a cabo en la sesión de audiencia N° 04, en la que se indica como fecha de su nacimiento el 24 de Enero del 2003, siendo que la menor contaba con 13 años, asimismo lo ha referido el acusado al señalar ante el plenario que cuando empezó a tocar a la menor agraviada ésta contaba con 12 años y que continuó haciéndolo hasta que cumplió los 13 años, aseveración que no ha sido cuestionada por la defensa del acusado, y estando al medio de prueba prenotado, este extremo fáctico se encuentra probado.

3.4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, el vínculo familiar existente entre el acusado “A” y la menor agraviada “B” En el juicio oral al recabarse las generales de ley del acusado “A”, éste refirió que la menor “B”, es su hijastra y que la señora Presaida Yajo Choque era su conviviente y madre de la menor agraviada; asimismo la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell identifica al acusado “A” como su padrastro y padre de su hermanito Fabricio de un año y medio; que la testigo Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada, señaló en juicio que el acusado es el padre de su menor hijo de año y medio de edad y padrastro de su menor hija “B” habiéndolo conocido desde hace nueve años y mantenido una relación de pareja por casi tres años aproximadamente en el domicilio ubicado en la asociación Villa Mar en Ancón que es de su propiedad, donde vivía en compañía del acusado y sus dos menores hijos, de todo lo cual se concluye que se encuentra acreditado el vínculo familiar - padrastro e hijastra - existente entre el acusado y la menor agraviada, lo cual generó que en el acusado se de una particular autoridad sobre la víctima, y así cometer el ilícito penal; aseveración establecida por el representante del Ministerio Público en su imputación fiscal y que no ha sido cuestionado por la defensa del acusado, por lo que este extremo se encuentra probado.

3.4.3. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADA, la responsabilidad del acusado “A”, en los hechos materia de imputación con respecto al delito de actos contra el pudor de menor de edad. Los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor es uno de los denominados “delitos de clandestinidad”, que amerita una valoración especial de las pruebas, debido a las particularidades que presenta este tipo de delitos, para lo cual un elemento probatorio idóneo para la imputación del acusado, lo constituye el testimonio del testigo-víctima, aquella prueba debe ser siempre valorada por los jueces (si cumple con todas las garantías establecidas en los acuerdos plenarios) puesto que, es la única forma de proteger el bien jurídico tutelado por este delito y así sancionar al presunto agresor, teniendo siempre presente que se suelen producir en un contexto de opacidad sin más testigos que las personas involucradas.

Al respecto es necesario precisar que si bien a nivel jurisprudencial es pacífica la consideración de que la sindicación de una menor de edad en un delito contra la libertad sexual, es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado por tal delito; para ello debe cumplirse con determinadas condiciones, como la existencia de prueba periférica que la corrobore, y estando a que en el presente caso nos encontramos ante tal supuesto, puesto que la menor agraviada efectúa una sindicación directa en contra del acusado, por lo que consideramos que dicha declaración debe ser abordada de conformidad al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, específicamente en su fundamento jurídico 10, el mismo que establece que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* , tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.” Las garantías de certeza son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación; requisitos que deben ser apreciados con el rigor que corresponde y analizados ponderadamente por el órgano jurisdiccional.

a) AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA. [La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima, en base a la posible existencia de móviles

espurios para incriminar al encausado, que se refiere a circunstancias anteriores a la violación denunciada]

En el caso de autos, y a efectos de establecer este extremo, se tiene en cuenta la declaración de la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell con el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, donde la menor señala: “Yo conocí a mi padrastro porque es mi padrastro hace cinco años, yo lo quería como un papá porque nunca viví con mi papá y yo lo quería como un papá (...) mi mamá se embarazó desde allí mi padrastro empezó a abusar de mí, pensé decirle a mi mamá pero tenía miedo porque yo no sé tenía miedo que me pegue, me grite, no me entienda, o piense que le estoy mintiendo”. A la pregunta de cómo se llevaba con su padrastro antes de que pasaran todas las cosas que la menor ha contado, ésta contestó: “yo lo quería como un papá, me llevaba bien, me cargaba”. A la pregunta de cómo le decía a su padrastro, la menor contestó: “Yo siempre le he llamado por su nombre, nunca le decía señor, siempre por su nombre”. Cuando se le pregunta qué siente ahora por su padrastro, la menor contestó: “haber odio”. En la entrevista con el psicólogo en el consultorio a las preguntas relacionadas al ámbito de la historia familiar, refirió: “(...) yo ahora por mi padrastro siento miedo porque siento que él me puede hacer otra vez lo mismo, llevarme por ahí para abusar de mí otra vez, yo no le quiero decir nada a mi padrastro y no lo quisiera ni ver otra vez, porque me da miedo”; más adelante señaló: “(...) yo la quiero mucho a mi mamá, ella me ha dicho que lo que mi padrastro me hizo no se va a quedar así y que ella va a luchar hasta el final para que se haga justicia”; “(...) en mi casa mi mamá está preocupada por ésta denuncia que le hemos hecho a mi padrastro y las dos no sabemos qué va a pasar, pero las dos queremos que se haga justicia y que lo metan a la cárcel a mi padrastro por lo que él me ha violado”. En otro lado de la entrevista, cuando el perito psicólogo le pregunta: “tú sabes si hubo problemas entre tu padrastro y tu mamá antes de que pasaran estas cosas o después de estas cosas que te han pasado? No porque todo iba bien entre ellos. ¿Sabes si hubo problemas de algún tipo o se molestaron de alguna manera? No sé, porque siempre se hablaban pero nunca llegaron a gritarse, se hablaban normal en la cocina y yo me quedaba en el cuarto”; De lo cual se colige que su progenitora Presaida Yajo tampoco tenía problemas con el acusado En el caso concreto, advertimos de las afirmaciones hechas por la menor agraviada, la ausencia de valoraciones negativas de ésta hacia el acusado, antes de la producción de los hechos,

tanto en la entrevista en cámara Gesell como en la entrevista sostenida con el psicólogo que la evaluó en consultorio, sentimientos que cambian luego que la menor fuera sometida a las agresiones sexuales que ella relata, como de temor hacia su persona por la posibilidad de que éste continúe dañándola y su deseo de que se haga justicia pagando el acusado por su conducta con pena de cárcel; Por lo que concluimos que ese sentimiento contra el acusado es consecuencia de la vivencia traumática que la menor ha experimentado desde que tenía 12 años, hechos que vinieron sucediendo desde inicios del año 2015 hasta el 23 de julio del año 2016 fecha en la que menor ya contaba con 13 años de edad; de modo que no se podría pensar siquiera que la deposición de la menor agraviada, esté basada en odio o resentimiento, pues todo delito que causa un daño a una persona, más aún los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria hacia el agresor, un distanciamiento con él, pues sería irrazonable que el temor o la cólera que pudieran surgir en la menor agraviada como natural consecuencia de los hechos en su agravio, puedan garantizar relatos inculpativos falsos o exagerados. Por lo que en este extremo este Colegiado estima que previa a la ocurrencia de los hechos materia del presente juicio, no existían relaciones de conflicto directamente entre el acusado con la menor agraviada ni con la madre de ésta, que nos conduzcan a afirmar la presencia de sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la menor, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.

b) VEROSIMILITUD: [Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria].

En el presente caso se han valorado las pruebas actuadas e incorporadas al juicio:

i) La declaración de la menor agraviada.

La menor identificada “B” (13) al prestar su declaración única en Cámara Gesell, la misma que fue visualizada por las partes en el plenario, refirió: “mi mamá se embarazó y desde allí mi padrastro comenzó a abusar de mí, (...) me empujaba y quería tener relaciones sexuales conmigo, eso pasaba todos los sábados desde que mi mamá estuvo embarazada, (...) mi mamá trabajaba los sábados también, de lunes a sábados pero los sábados hasta medio día (...) yo me quedaba en la casa a cuidar a

mi hermanito porque mi mamá se iba al trabajo y él (su padrastro) trabajaba en la panadería a veces de tuno día o de noche, yo me quedaba cuidándole hasta que él venga, (...) me cargaba o me agarraba a la fuerza y me llevaba a su cuarto, me llevaba, me jalaba y me empujaba a la cama, (...) le decía que me deje que le iba a decir a mi mamá, pero me decía, no te va a creer, (...) Me quitaba el pantalón, con mi ropa interior, se echaba encima de mí, se bajaba él su pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad conmigo, la primera vez que hizo eso me salió sangre y él me dijo no te asustes yo sé no te va a pasar nada, (...) y me decía además de qué te preocupas si las chicas de tu edad ya salen embarazadas”. La menor señaló que esto ocurría todos los sábados menos cuando le venía su regla y siempre en la casa donde vivía con su mamá y su padrastro y sobre la cama en la que ellos dormían; también refiere que le contó a su mamá a mediados de agosto (del año 2016) en que le dijo que no quería quedarse y a tanta insistencia su madre le dijo a la menor que cuando llegue su padrastro aliste sus cosas y se vaya a la casa de su papá, que en la noche Presaida Yajo, madre de la menor, va a la casa del papá de la menor y le pregunta el porqué de su comportamiento, respondiéndole que ella no la entendía, para luego al pedirle que le compre zapatillas blancas para su colegio, su madre le dice que le pida a su papá ya que siempre su padrastro le compraba, a lo que la menor le dijo que su padrastro era un convenido, diciéndole en ese momento de que éste había abusado de ella, sin contarle la forma en que se había producido este abuso, tampoco su madre se lo preguntó, solo le dijo que al día siguiente iban a ir a la comisaría para denunciarlo. A la pregunta, si su padrastro alguna vez le ofreció o le prometió que le iba a regalar algo para que esté con él, la menor respondió: “Sí, pero no le aceptaba, (...) que le ofrecía muchas cosas, como por ejemplo cuando nosotros salíamos así al cine, con él o cuando nos íbamos de paseo (...) me ofrecía salidas”. Respecto a los hechos de los que fue víctima, la menor agraviada en la entrevista respondió lo siguiente: “¿Así como fue la primera vez que me constaste que tu padrastro estuvo contigo, que te penetró su pena en tu vagina así fueron las otras veces o hubo alguna vez que fue distinto? No, porque ya no me salía sangre y siempre me preguntaba si estaba con mi menstruación, si estaba con mi menstruación no me hacía nada y cuando me salía algo así como descenso me compraba jabón íntimo, yo le decía a mi mamá que me salía algo así, y él me compraba; ¿Qué hacías con las trusas que estaban manchadas con ese descenso que dices? Las lavaba; ¿Por qué las lavabas? O sea, yo las

manchaba porque era por infección, porque estaban sucias; (...) ¿Alguna de esas trusas estaban con semen? No, el si se manchaba su polo y después que le había contado a mi mamá y volvimos a la casa, allí le encontró un polo negro y ese polo lo había metido entre la ropa sucias y mi mamá lo encontró (...) yo lavaba mis trusas porque él me decía que mi mamá no debería saber y que todo era un secreto que deberíamos guardar; ¿ (...) y porqué le hacías caso lo que él te decía? Porque no sé, pero él me decía que mi mamá no me iba a escuchar porque él sabe que mi mamá está enamorada de él y no me iba a creer. (...) ¿Cuando tu padrastro te hacía estas cosas, me dices que la primera vez te salió sangre las otras veces ya no, todas las veces te penetraba su pene en tu vagina? Sí, pero hasta adentro no, sino solo encima.

¿Quiero que me expliques eso, te penetró su pene en tu vagina, las otras veces él te penetró? Ya no, ósea alrededor. ¿Después de esa primera vez que te penetró con su pene en tu vagina, volvió a penetrarte con su pene en tu vagina, o ninguna de las otras veces volvió a penetrarte con su pene en tu vagina? Ya no. ¿Supongamos que este es su pene y este es tu vagina (lápiz y tajador) la primera vez me dices que te penetró? Sí. ¿Después me dices que era por encima? O sea, por alrededor. ¿Te volvió a penetrar? No. ¿En qué momento votaba su semen? Quince minutos después de estar haciendo. ¿De estar haciendo qué? Relación. ¿Cuándo dices relación que cosa te estaba haciendo? ¡Me sobaba, así como teníamos relaciones sexuales, después decía, ah!, se iba y se paraba o en la cama se ponía de espaldas y salía de su pene eso blanco. ¿Lo que quería que me precisas era él introducía su pene en tu vagina? Hasta adentro no, pero por allí, por acá sí. ¿A los costados? Sí. (...)¿A parte de lo que me han contado de lo que ha hecho tu padrastro de meterte su pene en tu vagina y sobarte a los costados, él te ha hecho otras cosas más en tu cuerpo? Besarme en la boca. ¿Te ha besado en alguna parte de tu cuerpo? Sí en mi vagina. ¿En alguna otra parte de tu cuerpo te ha llegado a besar? Por acá (senos). ¿Otra parte? No. ¿Me han contado que ha sido la única persona que te ha hecho esas cosas? Sí. ¿Ninguna otra persona te ha hecho esas cosas? No.

Corresponde al caso analizar el testimonio de la menor agraviada, compatibilizándola con las actuaciones probatorias y relacionarlas con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por la agraviada.

ii) La declaración de Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada. Esta testigo señaló ante el plenario que convivió con el acusado Carlos Ricaldi Romo en su domicilio en Villa Mar en Ancón, que cuando su hija termina la primaria y sale del colegio donde estaba internada, empezó a convivir además con su menor hija, eso fue en el año 2015 o 2016 y que cuando nació su segundo hijo fruto de su relación con el acusado, la menor agraviada se quedaba al cuidado de su hermanito hasta que llegara ella o su padrastro, según el turno de trabajo que éste tenía, la madre de la menor trabajaba de lunes a viernes y el sábado llegaba al medio día a su casa, mientras que el acusado llegaba en la mañana del día sábado y se quedaba con la menor y su hijo menor en la casa, según el turno que tenía; señala haber confiado mucho en el acusado Ricaldi Romo, quien asumió durante ese tiempo de convivencia su rol de padre para con la menor agraviada; que cuando éste regresa de viaje de su tierra en julio del 2016, su hija le refirió que no quería quedarse en la casa, es ahí cuando se entera de los hechos materia de la presente investigación, pues ésta era renuente a quedarse en la casa con su padrastro, observando que su hija estaba llorando, ante lo cual le dijo que después que llegue el acusado, vaya a su trabajo, llegando al promediar a las 11:30 horas, pero ese día no pudieron conversar, era el año 2016; ese día sábado en la tarde su hija le dijo que quería irse a vivir con su papá, entonces fue a recoger a su menor hijo y dio alcance a su hija que ya se encontraba en la casa de su papá, pudiendo conversar con su hija, es allí que en la conversación que tuvo con ésta le dijo que su padrastro había abusado de ella, que no le preguntó cómo habían sucedido los hechos, solo la abrazó y le dijo que al día siguiente iban a denunciarlo ante la comisaría; que el acusado se retira de la casa después de la denuncia no recordando la fecha; que su hija le contó que todos los sábados el acusado la tocaba, eso me contó en el mes de agosto del año 2016, que fue el año que pasó su evaluación psicológica, que cuando acudió a la comisaría el año 2016 denunció abuso sexual en contra de su hija, que fue la única palabra que utilizó la menor, que el acusado abusó de ella, por eso solo denunció el abuso de su hija. La versión de la menor agraviada se ve fortalecida con la declaración de su madre, quien ha corroborado el hecho de que la menor agraviada los días sábados, en que el acusado no hacía turno de día en su trabajo, llegaba temprano a la casa quedándose a solas con la menor quien se quedaba al cuidado de su hermanito Fabricio, circunstancias en que se producían los hechos en su agravio, así como lo referido por

la menor agraviada en el sentido de que cuando el acusado retorna de su viaje a la selva, ésta le pidió insistentemente que no la dejara con su padrastro, razón por la cual tuvo que quedarse a vivir en la casa de su padre, para luego denunciar los hechos en la comisaría de Santa Rosa.

iii) Sobre el daño causado a la menor. Se tiene la declaración del perito psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, este perito ante el plenario relató y explicó las conclusiones de la Pericia Psicológica practicada a la menor, en la que concluye que en la menor agraviada se presenta: “1. Personalidad en estructuración con rasgos dependientes; 2. Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 3. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.” Señaló que la menor en la entrevista única de cámara Gesell le refirió que había sido abusada por parte de su padrastro, que le había penetrado su pene en la vagina, y que la primera vez que hizo eso le salió sangre, la menor menciona la palabra abuso, y al momento de esclarecer los términos, dijo que el acusado frotaba su pene por su vagina y que observaba cuando el acusado eyaculaba en el piso, mencionando detalles del color y olor del semen, y en el afán de la menor de que estos hechos no se sepan, lavaba sus prendas íntimas ya que tenía descensos, con el fin de no alterar la relación que tenía su padrastro con su mamá, no observando que la menor estuviera exagerando o alterando detalles, tampoco notó inconsistencias, teniendo un relato espontáneo con muchos detalles acerca de los hechos motivo de evaluación; que al realizar un ejemplo con un lápiz y un tajador, la menor indicó que le había penetrado pero no para adentro sino por encima, siendo plasmado todo ello en el relato, que le había realizado frotamientos por encima y al costado. El perito psicólogo concluyó que la menor presenta malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, indicando que el estado de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilice a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional; El perito afirmó que se ha producido en la menor una distorsión en el ámbito

psicosexual, afirmando que no es adecuado que una menor a la edad de 13 años, viva situaciones o comente situaciones que ella dice que le han ocurrido, no es adecuado que esté mencionando que su padrastro le ha besado en la boca, en los senos, en la vagina, que la ha penetrado, le ha sobado la vagina con el pene como si tuviera relaciones sexuales, que su padrastro se limpiaba el pene con papel higiénico, estas situaciones, no son conceptos ni términos que debería utilizar y manejar una menor de esa edad, existiendo una alteración en su desarrollo psicosexual. De otro lado, señala el perito que la menor refería que en un principio se llevaba bien con su padrastro ya que era cariñoso, y su trato era de padre a hija, pero después que ocurren los hechos, ya no siente lo mismo por él, tiene miedo que le haga lo mismo otra vez, lo que en psicología se denomina ambivalencia afectiva, es decir, que la persona que supuestamente tenía que protegerla o cuidarla le había hecho daño. Las repercusiones que producen estos hechos pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a ese nivel sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, por lo que el perito recomendó que la menor reciba apoyo emocional psicológico, o consejería.

iv) Declaración del Médico Legista Cristian Michael Sánchez Gómez. (Certificado Médico Legal N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016).

Que el examen médico practicado a la menor agraviada arrojó como conclusiones: “1. Himen complaciente; 2. Ano: no signos de acto contra natura; 3. Piel: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes”. El perito médico en la audiencia señaló, conforme obra en la data del certificado médico legal, que la menor acudió al examen acompañada de su madre Presaida Yajo Choque, señalando la menor agraviada que su padrastro abusó sexualmente de ella desde enero del año 2015 hasta la actualidad, siendo el último episodio el día 23 de julio del 2016; el perito indicó ante el plenario que habiéndose realizado la pericia el 09 de agosto del 2016 no existe la posibilidad de que hayan desaparecido lesiones, huellas o vestigios teniéndose en cuenta que el último hecho se realizó el 23 de julio del 2016, es decir después de 17 días de ocurridos los hechos, no presentando lesiones recientes. Sin embargo, explicó las características del himen complaciente, indicando que éste se

caracteriza por tener una membrana elástica, que según la literatura médica es mayor a 2.5 cm, otros dicen 3.0 cm, siendo ésta la característica más resaltante, en el caso concreto el himen de la peritada se dilata mayor a 2.5 cm; señalando además que un himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, y que existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, que tendría que existir demasiada violencia, cuando se trata de tocamientos o juegos sexuales, para que exista algún tipo de lesión, también tiene que haber habido violencia; que una lesión en el área paragenital, en una menor de 14 años permanece durante 7 a 10 días”. Refirió: “Que, en el examen que se realizó a la peritada, no se evidenció sangrado. en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”. De lo que se concluye que no hubo daño físico, pues el delito incriminado es el de actos contra el pudor relacionado con el frotamiento del pene del acusado en el órgano genital de la menor, a consecuencia del cual se ha producido daño psicológico y moral en la referida menor, lo que ha quedado acreditado con la pericia psicológica a la que fue sometida.

v) Versión del acusado.

El acusado al deponer ante el plenario, admitió haber realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada “B”, indicando haberle tocado con las manos sus piernas, sus partes íntimas -vagina- y también frotaba la vagina de la menor con su pene sin llegar a penetrarla, se bajaba de la cama, se masturbaba y eyaculaba en el piso, señalando que la menor tenía doce años cuando empezó a tocarla, hechos que ocurrían algunos días sábados cuando trabajaba en turno de noche y llegaba los sábados en la mañanita, hechos que se iniciaron en el 2015 y continuaron hasta el año 2016.

vi) Declaración de la menor agraviada en el juicio.

Ante el plenario la menor identificada con las iniciales M.N.T.Y, se retractó respecto a la imputación sostenida contra el acusado por el delito de violación sexual, pero se ratificó en la incriminación contra éste por el delito de actos contra el pudor en su agravio, señalando que ello no sucedía todos los sábados, que recuerda que el acusado con sus manos y sus labios, le tocaba los senos, le besaba la boca, el cuello,

la abrazaba, le realizaba tocamientos indebidos en sus senos, en su trasero, en su estómago, no recordando más.

Este Colegiado valorando las pruebas actuadas en forma conjunta, considera que la versión proporcionada por la menor agraviada ha sido corroborada con lo declarado en el juicio por su progenitora Presaida Yajo Choque, quien ha señalado que efectivamente dejaba a la menor agraviada “B”. al cuidado de su menor hijo de año y medio, y que eran los días sábados cuando el acusado Ricaldi Romo no estaba de turno en las mañanas, que éste llegaba a la casa a dormir, cuando la menor se encontraba sola cuidando a su hermanito, circunstancia que era aprovechada por el acusado para someter a la menor a tocamientos indebidos contrarios al pudor de la menor agraviada. Que estos hechos ocurrían en el inmueble de propiedad de Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada, ubicado en la avenida 06 de noviembre, manzana 61, lote 20 de la Asociación Popular Villa Mar en el distrito de Ancón, en donde vivía con el acusado y sus dos menores hijos (la menor agraviada y su hermanito Fabricio) donde el acusado trasladaba a la menor a la cama donde dormía con la madre de la menor, dejando a su hermanito en la cuna que se encontraba en la misma habitación, versión que se encuentra corroborada con el Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de enero del año 2017 de fojas 10/12 del expediente judicial de pruebas y con las cuatro fotografías de fojas 13/16 del mismo expediente. Que el acusado ha declarado en el juicio que realizaba tocamientos contrarios al pudor en el cuerpo de la menor agraviada, frotando su pene en la vagina de la menor, tocando sus partes íntimas como los glúteos, la vagina, los senos, besándola en la boca y otras partes del cuerpo, y para no dañarla (penetrarla) eyaculaba en el piso, hechos sobre los que ha declarado la menor ante el plenario, indicando haber sido sometida a tocamientos indebidos por parte de su padrastro, habiéndose acreditado los daños causados a dicha menor, conforme lo concluye el perito psicólogo en el protocolo de pericia psicológica N° 008476-2016-PSC, que determina que la menor presenta: “Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, habiendo señalado en el juicio oral, que ante estos hechos las repercusiones para la menor, pueden ser muchas, desde tener dificultades, rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de

suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, recomendando que la menor reciba apoyo emocional psicológico, o consejería. Este Colegiado al haber valorado las pruebas de forma individual y conjunta y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en el juicio oral, como son las declaraciones de los órganos de prueba, de los peritos y la prueba documental cuyo contenido ha sido expuesto prolijamente por los especialistas que la suscribieron, arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.

c) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: [Se sienta en la base que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedad, ni contradicciones].

En el caso sub examine se advierte la declaración en cámara Gesell prestada por la menor agraviada “B”. recabada el día 29 de diciembre del 2016, en donde la menor narró la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos en su agravio, referidos a los tocamientos indebidos de la que fue víctima. Asimismo al ser sometida a una pericia psicológica practicada por el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, adscrito al Instituto de Medicina Legal, advertimos que la menor relata inmutablemente la forma y circunstancia de cómo ocurrieron esos hechos; que el relato de la menor agraviada respecto a los hechos es consistente y coincidente, más aún que al ser llamada a juicio a fin de que deponga sobre los hechos en su agravio, el relato que diera en la cámara Gesell y ante el perito psicólogo que la entrevistó, se ha mantenido estable e inmutable respecto de los tocamientos indebidos en su agravio, concluyéndose que el núcleo central de la imputación respecto al delito de actos contra el pudor, se ha mantenido persistente en el tiempo. Por lo que, ante la ausencia de graves contradicciones, habiendo mantenido en el relato la necesaria conexión lógica, es que este Colegiado arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza en este supuesto.

Este Colegiado al haber valorado los medios probatorios en su conjunto y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de

corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en juicio oral, se arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.

3.5. Sobre la defensa del acusado.- La defensa del acusado ha señalado que durante el juicio a mérito de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ha quedado demostrado que el hecho incriminado a su patrocinado no se consumó, no teniendo sustento lo postulado inicialmente por el Ministerio Público; que de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada fue por abuso, pero en su declaración en juicio indicó no tener una referencia exacta de lo sucedido, mencionando que existió una ligereza en cuanto a la denuncia; del certificado médico legal practicado a la menor, no se acredita el delito de violación sexual; que en lo declarado por la menor en cámara Gesell, existe contradicciones advertidas por la defensa en juicio, es por ello que la menor le habría pedido en varias oportunidades a su madre aclarar su denuncia incriminatoria, al haber sido presuntamente abusada sexualmente, por lo que la madre la conduce al MINDES, para que exprese su pesar, es por ello que al ser la menor citada a juicio, ha afirmado en audiencia haber mentido por la imputación de abuso sexual en contra de su patrocinado, habiendo realizado dicha acción por celos, ya que al nacer su hermano menor, la madre ya no le prestaba atención quien además estaba más cerca al procesado, dando origen que la menor exagere la denuncia en contra su patrocinado; que su patrocinado a nivel policial, preliminar y en la etapa de juicio ha admitido el delito de tocamientos indebidos, encontrándose arrepentido, descartando el delito de violación sexual, por lo que solicita se tenga en cuenta la confesión sincera por parte de mi patrocinado.

3.6. Conclusión.

El fin del proceso es alcanzar la verdad respecto de los hechos que se ventilan y que la decisión del juzgador esté condicionada al descubrimiento de ésta verdad judicial, que se sustenta en el mérito de las pruebas actuadas en el juicio oral (pues solo en esta etapa se genera prueba). De otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe

apoyarse en la actividad probatoria de cargo que provoque convicción plena en el juzgador y despeje toda duda razonable. Siendo así, estando a los fundamentos precedentemente expuestos a criterio de este Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probada la responsabilidad del acusado en el delito de Actos contra el pudor de menores materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

CUARTO: Determinación judicial de la pena.

4.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez “(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”), debiendo tener en cuenta “(...) el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito”, “(...) en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

4.2. La pena es la principal consecuencia jurídica del delito, ella se manifiesta como una privación o restricción de bienes jurídicos que es aplicada por la autoridad judicial, según las formas y dimensiones que establece la ley, el autor o partícipe de un hecho punible o falta. Víctor Prado Saldarriaga señala que “la determinación judicial de la pena (...) su función, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub iudice.

4.3. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente.

4.4. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal .

Identificación de la Pena Básica: Actos contra el pudor de menor.

4.5. En el caso concreto, el inciso 3) del primer párrafo del Artículo 176-A del Código Penal señala: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

4.6. En el presente caso, tenemos que los límites de pena conminada para el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad prevista en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal concordado con la agravante del último párrafo del mismo artículo, fluctúa en una sanción penal no menor de diez

ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad, sobre esa base punitiva ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido, siendo éste el baremo imprescindible -marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto- que es de tener en cuenta para la individualización de la pena, conforme así lo dispone el artículo 46° del Código Penal. Es así, que para determinar el cuántum de la pena que le corresponderá al procesado responsable, la doctrina nacional nos señala que hay tres momentos, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático de la siguiente manera:

El artículo 176-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal sanciona el delito de Actos contra el pudor de menores de edad, concordante con la agravante del último párrafo del mismo artículo, con pena no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad. Que desarrollando la individualización de la pena en el sistema de tercios¹, tenemos lo siguiente:			
circunstancias atenuantes (tercio inferior)	Circunstancias de agravación y atenuantes (tercio intermedio)	circunstancias agravantes (tercio superior)	
De 10 años a 10 años y 08 meses.	De 10 años, 08 meses y un día a 11 años y cuatro meses.	De 11 años, 04 meses y un día a 12 años	

cons

Identificación de la pena concreta.

4.7. Que a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral uno del artículo 45° del Código Penal, que establece los presupuestos para fundamentarla y determinarla, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo el numeral 45-A, establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley; Siendo así, apreciando las generales de ley del acusado “A”, verificamos que éste cuenta con 47 años de edad, estado civil: casado, tiene un hijo de 24 años, y otro hijo menor producto de su relación con la madre de la menor agraviada, grado de instrucción: quinto de secundaria, ocupación: se dedica a la pastelería y panadería, con un ingreso promedio de S/. 950 mensuales, con domicilio en la Manzana Q lote 20 Sector E - Pachacutec - Ventanilla - Callao; condiciones personales que nos llevan a **iderar que su nivel de instrucción y condición social y económica, habrían influenciado en su accionar contrario a ley. Respecto a las circunstancias de atenuación y agravación para la individualización de la pena, prescritas en el**

¹ En este caso el tercio de la pena conminada corresponde a veinticuatro meses.

artículo 45-A y 46 del Código Penal², se tiene en cuenta los antecedentes que registra el agente, en el caso de autos, no se tiene información de que el acusado registre antecedentes judiciales o penales en su contra, por lo que asumimos su condición de agente primario, por consiguiente, concurre al caso concreto la atenuante genérica contenida en el artículo 46 inciso 1.a; por lo que no concurriendo circunstancias agravantes, corresponde determinar la pena en el tercio inferior del espacio punitivo de la misma, esto es de 10 años a 10 años y 08 meses, por lo que éste Juzgado Penal Colegiado estando a lo precedentemente expuesto en los considerandos 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4, considera que la pena a imponérsele por este delito se determinará en **diez años de pena privativa de la libertad efectiva**.

4.8. Adicionalmente, debe disponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal, que el acusado en ejecución de sentencia, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

QUINTO: Determinación de la reparación civil:

5.1. Que, conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada; siendo que conforme a los lineamientos establecidos por reiterada jurisprudencia³, la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los daños materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la agraviada; que la estimación de la cuantía (...) debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

5.2. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro,

² La Ley N° 30076 publicada el 19/08/2013 incorpora el art. 45-A y modifica los artículos 45 y 46 del Código Penal estableciendo las circunstancias agravantes, atenuantes para el desarrollo de la individualización de la pena en el sistema de tercios.

³ Ejecutoria Suprema del 28-04-05.- Sala Penal Permanente (Exp. 594-2005)

cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. El Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116⁴, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales*, como no patrimoniales.

5.4 Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado; en el presente caso si bien el acusado “A” ha sido condenado a pena efectiva cuya ejecución es inmediata, sin embargo esta situación no lo limita a cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la menor, pues ha quedado acreditado que ha sido dañada y afectada emocionalmente, por lo que con la imposición de la reparación civil, se espera poder cubrir los gastos para su atención psicológica y demás, con la finalidad de restablecer el estado emocional y psicológico de la menor agraviada, empero su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional en base a estos tres supuestos: **a)** aspectos personales, **b)** daño causado y **c)** posibilidad económica.

5.5. En el caso concreto, si bien no se ha acreditado a cuanto ascenderían los daños infringidos a la menor agraviada, resulta evidente que se produjeron daños de orden psicológico y moral, lo que se encuentra plenamente acreditado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008476-2016-PSC que se le ha practicado, por lo que el monto de la reparación civil a fijarse debe responder a la naturaleza y magnitud de los daños y perjuicios ocasionados⁵, debiendo existir proporcionalidad entre estos y

⁴ Fundamento Jurídico N° 8.

⁵ “La menor evaluada tiene trece años, por lo que su personalidad está en fase de estructuración, es dependiente necesita de reforzamiento, de aprobación, de afecto, como está en formación es fácilmente manipulable por terceras personas. La menor en mis conclusiones presenta malestar emocional, el estado de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilizce a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional. (...) que ante estos hechos las repercusiones pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, por lo que se recomienda que reciba apoyo emocional psicológico, o consejería”. (...) Que el

el monto que por dicho concepto se establezca, a fin de cumplir con su función reparadora y resarcitoria, en mérito a lo cual se establece el monto de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada, en el término de la ejecución de la sentencia.

SEXTO: Ejecución provisional de la condena.

Que, según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá, provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: Imposición de costas.

Teniendo en cuenta que el acusado Ricaldi Romo ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

I. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones anotadas, en uso de nuestra convicción jurisdiccional, al amparo de los artículos 392.2°, 393°, 394°, 396°, 397°, 398 y 399°, inc. 1 del 402° del Código Procesal Penal, como Jueces integrantes del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico propuesto, en nombre del Estado;

FALLAMOS:

1. ABSOLVIENDO al acusado “A”, de la acusación formulada por el

malestar emocional de la menor deviene de una experiencia negativa de tipo sexual, habiéndose afectado también el área familiar, ya que es el padrastro el que le había realizado estos actos a la menor, y debido a esa situación había creado una inestabilidad en la menor, ya que la misma no quería contar los hechos porque no quería afectar la relación de su madre con su padrastro, pero a la vez mencionaba que sí hizo bien, habiendo dicha situación dañado su área familiar, su estabilidad familiar; las ambivalencias afectivas, son sentimientos encontrados, en el cual una menor o una persona en general va a sentir un sentimiento de cariño o afecto hacia una persona ya sea por un vínculo familiar que tenga, pero a su vez esta persona, realiza un acto que le genera malestar, dolor, estrés, temor, generándose una ambivalencia afectiva, una inestabilidad emocional, sentimientos encontrados, opuestos, que en el caso de la menor por estar todavía en una etapa de desarrollo, no lo puede manejar bien, ya que no tiene la madurez para manejarlo, causándole una inestabilidad emocional”.

Ministerio Público por el delito contra la Libertad Sexual - **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDADDE MENOR DE EDAD** - en agravio de la menor “B”.; debiéndose cursar los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado respecto a este extremo.

2. **CONDENANDO** al acusado “A”, al habersele hallado culpable a título de **autor** de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD** - en agravio de la menor “B”. ilícito previsto y penado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo articulado del Código Penal; y como tal se le impone **DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se hará efectiva una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, oficiándose a las autoridades policiales correspondientes a fin de que se proceda a su inmediata captura y sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional para la inmediata ejecución de la sentencia.
3. **FIJARON**. Por concepto de reparación civil la suma de **S/. 5,000.00** soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; lo que se exigirá se haga efectivo en ejecución de sentencia, para cuyo efecto se remitirá en su oportunidad el expediente al juzgado de investigación preparatoria.
4. **DISPUSIERON** que el sentenciado previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.
5. **IMPUSIERON** el pago de **COSTAS** al sentenciado la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.
6. **MANDARON**: Que Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia; se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, cursándose los boletines y testimonios a la Oficina que corresponda; y en su oportunidad se archive el proceso en el modo y forma de ley. **Notifíquese. Ss.**



EXPEDIENTE N° : 00260-2017-2-3301-JR-PE-01
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
APELANTE : "A"
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sumilla: L pretensión de la recurrente sobre la aplicación retroactiva de la reducción de pena por confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada, no resulta amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "(...) En el caso de las normas procesales penales rige el principio **tempus regit actum**, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra *vigente al momento de resolverse el acto*.

RESOLUCIÓN N° 21

Callao, veintitrés de diciembre
del año dos mil diecinueve. -

VISTOS y OÍDOS; En audiencia pública, con la participación del sentenciado "A", su abogada defensora y la representante del Ministerio Público. Interviene como ponente la Juez Superior Inga Michue; y,
CONSIDERANDO:

I).- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

La defensa técnica del sentenciado "A" interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a folios ciento quince a ciento cincuenta y siete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que resolvió condenar a "A" como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE

EDAD en agravio de la menor “B”. imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.

II).- RESUMEN DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO:

Formalizada y concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio con fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, la misma que fue objeto del control correspondiente en la audiencia respectiva, declarándose su validez sustancial, emitiéndose el auto de enjuiciamiento mediante resolución número catorce de fecha quince de abril del dos mil diecinueve.

Llevado a cabo el juicio oral en diez sesiones, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emitió la sentencia objeto de pronunciamiento, la misma que ha sido impugnada por el abogado defensor del sentenciado “A” en el extremo de la pena impuesta por el delito de Tocamientos Indebidos en Menor de Edad, por lo que el juzgado en referencia mediante resolución número quince de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve concedió el recurso de apelación.

Esta Sala Superior Penal, previo al traslado correspondiente, emitió el auto de admisibilidad de apelación de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, disponiendo se notifique a las partes procesales a fin de que ofrezcan medios probatorios, los mismos que no fueron ofrecidos por ninguna de ellas.

Se citó a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia, la misma que se llevó a cabo los días trece y veinte de diciembre del dos mil diecinueve, conforme a los alcances del artículo 424° del Código Procesal Penal, motivo por el cual deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado que se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 425.4 del Código Procesal Penal el día de hoy veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

III).- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La abogada defensora del sentenciado “A” solicita la reducción de la pena impuesta por el delito de Tocamientos Indebidos en contra de su patrocinado, al existir la

declaración del sentenciado en donde acepta la comisión del delito imputado, bajo los siguientes argumentos:

- La sentencia impugnada no se ajusta a derecho porque impone una pena más severa sin evaluar el principio de proporcionalidad de la pena impuesta por el delito de tocamientos indebidos.
- Se utilizó la declaración del imputado para ser condenado por actos contra el pudor - tocamientos indebidos; sin embargo, solo se utilizó dicha declaración a fin de imponer dolo dentro de la tipicidad subjetiva, aplicando la pena del primer tercio, pero no sirvió para llegar a una terminación anticipada o a una pena de conclusión anticipada del proceso.
- La menor agraviada durante el transcurso de la etapa de juicio ha venido cambiando de versión en su declaración, por lo que cambia todo lo actuado en la etapa de investigación y todo el elemento de convicción que el Ministerio Público ha usado para llevar a juicio el presente proceso por los delitos de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad y tocamientos indebidos.
- No se ha considerado la terminación anticipada pese a que el imputado aceptó la comisión del delito de tocamientos indebidos desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público; así como en todas las declaraciones actuadas en el extremo del delito de actos contra el pudor y tocamientos indebidos.

IV). - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

4.1. En la audiencia de apelación de sentencia, la abogada defensora del sentenciado “A”, expone sustancialmente lo siguiente:

- Que se tome en cuenta la declaración del sentenciado a nivel fiscal, en la cual admite su responsabilidad respecto al delito de tocamiento indebidos a fin de que se reduzca la pena impuesta en contra suya.
- Durante la etapa de investigación, el sentenciado rindió su declaración, aceptando haber cometido el delito de tocamientos indebidos, mas no el delito por violación sexual; por lo tanto, el Ministerio Público debió haber considerado dicha declaración a fin de solicitar una terminación anticipada con la finalidad de poder reducir en esa etapa un sexto de la pena, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Penal.

- En la etapa de juzgamiento, el Juez no tomó en consideración la declaración del sentenciado como una confesión sincera, a fin de poder reducir la pena impuesta hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal establecido para el delito de tocamientos indebidos, de conformidad al artículo 161 del Código Procesal Penal.

4.2. El Ministerio Público, en audiencia de apelación, solicitó se confirme la sentencia apelada, argumentando lo siguiente:

- La pena impuesta se ubicó dentro del tercio inferior de la pena del tipo penal.
- Si bien la pena privativa de la libertad impuesta es por diez años, esto se debe a que existe la agravante de que el sentenciado tiene la calidad de garante de cuidado sobre la menor agraviada, dado que, de las declaraciones vertidas en el presente proceso, se ha determinado que éste era el padrastro de la menor agraviada.
- El Ministerio Público puede solicitar la aplicación de la terminación anticipada ante el Juzgado, sin embargo, esta se lleva a cabo a solicitud del imputado, pues es quien acepta la comisión del delito y solicita acogerse a la terminación anticipada o conclusión anticipada, según la etapa procesal a la que corresponda. Del escrito de apelación, se aprecia que el sentenciado no lo solicitó porque venía siendo procesado por dos delitos en un primer momento.

4.2. El sentenciado “A”, en audiencia de apelación, hace uso de su derecho de defensa material, argumentando lo siguiente:

- Que se encuentra arrepentido de lo que hizo; sin embargo, desde un principio aceptó la comisión del delito de tocamientos indebidos, por lo que solicita que se le aplique la confesión sincera, así como la terminación anticipada o conclusión anticipada.

V). - CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1.- El Ministerio Público atribuye a “A” haberse valido de su condición de padrastro de la menor “B”, para que a inicios del año dos mil quince, en circunstancias en que dicha menor se quedaba sola al cuidado de su hermano menor

"Fabricio" de un año y medio de edad, en el interior de su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61, Lt. 20, Asociación Popular Villa Mar, Ancón, Lima, mantuvo en una oportunidad relaciones sexuales en el dormitorio de éste y de su conviviente (progenitora de la menor), para lo cual el imputado empleo la fuerza empujando sobre la cama a la menor, después procedió a quitarle el pantalón y su ropa interior, así como también éste se quitó el pantalón y su ropa interior, para luego echarse sobre ella e introducir su pene en la vagina de la menor agraviada, para luego de ello chantajearla señalándole que *"de decirle sobre lo ocurrido a su mama no le iba a creer hiciera lo que hiciera"*. De otro lado, luego del hecho antes descrito en el año dos mil quince, el referido imputado aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su menor hermano "Fabricio", en reiteradas oportunidades (los sábados de cada semana), en el domicilio antes precisado, le hacía tocamientos en todo el cuerpo, incluso besándola en la boca, en sus senos y la vagina; así como también, con su pene le sobaba alrededor de su vagina, para luego eyacular afuera, siendo que la última vez que realizó estos hechos fue el sábado veintitrés de julio del dos mil dieciséis y recién en el mes de agosto del dos mil dieciséis, la menor agraviada le contó todo lo sucedido a su progenitora Presaida Yajo Choque, por no soportar más tal situación.

5.2.- En juicio, después de haberse actuado todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla emitió sentencia, absolviendo al acusado "A" del delito contra la Libertad Sexual - Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de Menor de Edad en agravio de la menor "B" y condenándolo como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor "B".

5.3.- Al respecto, el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad se encuentra tipificado en el artículo 176-A, cuyo texto normativo al momento de la comisión de los hechos es el siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:(...) Si la víctima se encuentra en alguna de las

condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, **la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.**

5.4.-En el presente caso, el apelante cuestiona la pena privativa de libertad impuesta en su contra por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad al considerarla excesiva, solicitando la reducción de la misma al no haberse tenido en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena; así como el no haberse considerado la declaración del imputado, tanto a nivel preliminar como durante todo el proceso en donde acepta la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor “B”. a fin de que sea considerado para la aplicación de una terminación anticipada o una conclusión anticipada.

5.5. De la revisión del expediente judicial, observamos que de fojas dos a cuatro obras la declaración del imputado “A”, en la cual admite la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor “B”.; asimismo, narra la forma y modo como sucedieron los hechos, aduciendo encontrarse arrepentido. De igual forma, obra en el cuaderno de debates el Acta de Registro de Audiencia de inicio de juicio oral⁶ de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, apreciándose que el acusado en el minuto treinta y tres con nueve segundos se declara culpable por el delito de actos contra el pudor, aseveración que quedó acreditada con la declaración de la menor agraviada; por tanto, queda acreditado la versión de la defensa respecto a la admisión de culpabilidad por parte del acusado respecto al delito antes señalado, tanto a nivel preliminar como en juicio, por lo que corresponde a este Colegiado analizar si el sentenciado podía acogerse a la terminación anticipada o a la conclusión anticipada en el presente proceso.

5.6. La terminación anticipada de acuerdo a Cesar San Martín Castro es un mecanismo que tiene por objeto agilizar el curso del proceso gracias a la limitación de la etapa de investigación preparatoria y a la supresión de las etapas intermedia y del juicio oral. (...) El efecto del procedimiento no solo es evitar dos etapas

⁶ Ver a fojas 58/60 del cuaderno de debates.

procesales, en especial el juicio oral, sino su lógica premial, porque **concede al imputado una rebaja de pena si la causa culmina por esa vía. (...) Se puede instar después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal.**⁷ De la revisión de autos, observamos que en el cuaderno Formalización de la Investigación Preparatoria, no obra solicitud alguna por parte del Ministerio Público ni tampoco por parte de la defensa técnica, teniendo en consideración que ambos están facultados de solicitarlo ante el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Penal.

5.7. Aunado a ello, debemos precisar que la Ley N° 30838 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicado el cuatro de agosto del dos mil dieciocho en el Diario Oficial El Peruano, estableció en su artículo 5 que *"No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los **Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal**".* por lo que queda descartada toda posibilidad de que el sentenciado haya podido acogerse a la terminación anticipada ni conclusión anticipada del proceso.

5.8. La Ley N° 30963 Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de Explotación Sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños adolescentes y mujeres, publicado el 18 de junio del dos mil diecinueve en el Diario Oficial El Peruano, a través de su quinta disposición complementaria modificatoria, modificó el artículo 161 del Código Procesal Penal, que regula los efectos de la confesión sincera, precisando que *:"(...) Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A,(...), 153-J y **Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal**";* por lo que, el beneficio de la confesión sincera tampoco

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Noviembre 2015, página 823 y siguientes.

es aplicable al presente proceso al tratarse de un delito contenido en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

5.9.- Finalmente, la pretensión de la recurrente sobre la aplicación retroactiva de la reducción de pena por confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada, no resulta amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "(...) En el caso de las normas procesales penales rige el principio **tempus regit actum**, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior (...)". (Exp. N.O 2196-2002-HC/TC) ⁸

VI). - DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones,

RESUELVEN:

6.1.- DECLARARON INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado "A"; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió condenar a "A" como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor "B". Imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; con lo demás que contiene.

6.2.- NOTIFÍQUESE y consentida y/o ejecutoriada que sea ésta sentencia devuélvase los actuados al Juzgado correspondiente para su ejecución.

S.S.

⁸ EXP. N° 7262-2005-PHC/TC LIMA

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	ARIA BLE	IMENSI ONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	ALID AD E	XPOSITI VA	ARTE	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	ENTE NCIA	ARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>
		ONSIDE RATIVA		

		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
ARTE	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
ESOLUTIVA	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA
CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

	CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: instrumento de recolección de datos sentencia de primera instancia.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del Derecho.

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación de la pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3. Motivación de la reparación civil.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.3. Motivación de la pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la

habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 4: Cuadro de Operacionalización de la Variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

1.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

7. Calificación:

- 7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

- 8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 8.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

8.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

9. procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

10. procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja							
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja.

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

2.1.**Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

2.2.**Segunda etapa:** Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					D e la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
								[9 - 16]	Baja

									[1 - 8]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable estudio	Dimensiones de la	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
				Muy Baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta

variable	de la variable	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Calificación de las dimensiones	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		1	2	3	4	5								
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
Parte creativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
					X									
	Motivación del derecho			X				[25 -]	Alta					
	Motivación de la pena					X		[17 -]	Mediana					
Parte resolutive	Aplicación Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X						[7 - 8]	Alta		
	Descripción la decisión							X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6, se realiza al concluir el trabajo de investigación.
 - 5.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

Cuadro 5.1: Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad; Expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO Juzgado Penal Colegiado del Callao</p> <p>EXPEDIENTE : 00260-2017-2-3301-JR-PE-01 JUECES : (*) JANETH MARISOL CACHAY SILVA DAVID ALFONSO MILLA COTOS JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA ESP. DE CAUSA : JUAN MIRANDA RAMIREZ MINIST. PUBLICO : 2DA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE SANTA ROSA IMPUTADO : RICARDI ROMO, CARLOS PERCY DELITOS : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD, y ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD. AGRAVIADA : “B”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>			X				8			

	<p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° TRECE Ventanilla, veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTOS y OÍDOS: en audiencia oral y privada la presente causa, interviniendo los señores Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de CALLAO, bajo los cánones del proceso común y habiendo culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, sin la autodefensa del acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes: SEGUNDO DESPACHO.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de los acusados y la claridad. Mientras que: el encabezamiento, no se encontró. “Asimismo, en la postura de las partes” también, se “encontraron 4” de los 5 parámetros previstos: la descripción de “los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la claridad.” Mientras que la pretensión de la “defensa del acusado,” no se encontró.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE- 081Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]							
Motivación de los hechos	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1. SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1.1.1. Parte acusadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SANTA ROSA, <p>1.1.1. Parte acusada</p> <p>2. “A”, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 10256490, natural de Villa Rica-Oxapampa- Cerro de Pasco, nació el 08 de mayo del año 1972, de 47 años de edad; estado civil: casado con Elizabeth Rocca Quispe; tiene un hijo de 24 años de edad de nombre Anthony Ricaldi Rojas; grado de instrucción: quinto de secundaria; padres: Lidia Romo y Félix Ricaldi; se dedica a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido</i></p>					X												34

	<p>pastelería y panadería; percibe un ingreso aproximado de S/. 950.00 soles mensuales, con domicilio en Mz. Q Lote 20 Sector E - Pachacutec - Ventanilla - Callao, vive con su madre y sus dos hermanos; mide: 1.60 m y pesa 56 kilos aproximadamente; no tiene bienes a su nombre; no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales; que conoce a la menor “B”. porque es hija de su actual pareja Presaida Yajo Choque.</p> <p>1.1.1. Parte agraviada:</p> <p>➤ La menor identificada “B”, representada por su progenitora Presaida Yajo Choque.</p> <p>1.2. ALEGATOS PRELIMINARES:</p> <p>1.2.1. DEL FISCAL.-</p> <p>C. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDADDE MENOR DE EDAD. CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>“Que, se atribuye al imputado “A”, haber sometido a ultraje sexual a la menor agraviada “B”. quien valiéndose de su condición de padrastro de la referida menor, a inicios del año 2015 cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad, durante la ausencia de la madre por motivos de trabajo, y cuando la menor se quedaba al cuidado de su hermano menor de nombre Fabricio de un año y seis meses</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de edad, en el interior de su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Manzana 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar- Ancón- Lima, situación que fue aprovechada por el acusado para someter a la menor al acto sexual, en el dormitorio donde dormían el acusado y la madre de la menor del domicilio en mención, para lo cual el acusado empleó la fuerza empujándole violentamente a la menor sobre la cama, procediendo a quitarle el pantalón y su ropa interior, quitándose el acusado su pantalón y su ropa interior, para luego echarse encima de la menor e introducirle su pene en la vagina de la menor agraviada, luego de consumado el acto sexual, el acusado amenazaba a la agraviada diciéndole “que si se quejaba ésta no iba a ser creída por su madre y se iban a aducir una serie de cosas en virtud a lo cual jamás darían por cierta la sindicación que probablemente ella pensaría hacer”. En estas condiciones, a partir del año 2015, el hoy acusado volvió a intentar en reiteradas oportunidades someter a la menor a actos sexuales similares, específicamente los días sábados en que su mamá salía a trabajar y la menor se quedaba al cuidado de su hermanito de año y medio de edad,</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>pero al tener la negativa de la menor para tener relaciones sexuales, el acusado le hacía tocamientos en diferentes partes de su cuerpo, llegando a frotarse únicamente en las zona genitales de la menor, esto es en la vagina, además de tocar sus zonas íntimas como los senos, quien también se masturbaba frotándose en las genitales de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los órganos genitales de la menor, estos hechos se vinieron reiterando durante todo el año 2015 a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>partir de los inicios, hasta el año 2016, siendo el último hecho el 23 de julio del año 2016, oportunidades en las cuales no perdía ocasión para proponerle tener relaciones sexuales y prácticamente sometiendo a la menor ya a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, siendo que la menor afligida por las reiteradas propuestas decide contar lo sucedido a su madre en agosto del año 2016.</p> <p>DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD: CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA.</p> <p>Que, luego de ocurrido los hechos descritos a inicios del año 2015, esto es la Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad, en agravio de la menor agraviada, el acusado aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su hermanito menor Fabricio, en reiteradas oportunidades intentó someter a la menor al acto sexual, pero al tener la negativa de la menor, y aprovechando que la mamá salía a trabajar los sábados de cada semana en su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61 Lote 20 Asociación Popular Villa Mar -Ancón- Lima, le realizaba tocamientos en todo el cuerpo de la menor agraviada, sus senos y su vagina, así como también frotaba su pene en la vagina de la menor hasta llegar a eyacular fuera de los genitales de la menor, reiterándose estos hechos a partir de los inicios del año 2015 todos los días sábados, siendo el último hecho el día sábado 23 de julio del año 2016, ocurriendo estos hechos en el dormitorio donde dormían su</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>madre y su padrastro, proponiéndole el acusado de tener relaciones sexuales a la menor, sometiendo a la menor a una práctica renuente bajo una aparente relación sentimental, que luego que la tocara le decía que no contara lo sucedido ya que nadie le iba a creer y que su versión no iba a ser escuchada por su señora madre ya que ésta le iba a creer a él; la menor al sentirse afligida por las reiteradas propuestas decide contarle los hechos acontecidos a su madre recién en el mes de agosto del 2016.</p> <p>D. SUSTENTO JURIDICO</p> <p>Los hechos expuestos fueron tipificados por la fiscalía como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de:</p> <p>b.1. Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173°, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto 2013, la agravante se da en función a que para el despliegue de la conducta ilícita del hoy acusado, éste actuaba en su condición de padrastro de la menor y ejercía prácticamente la posición de padre o figura paterna dentro del hogar conyugal en el que vivía bajo en el mismo techo conjuntamente con la madre y el hermano menor antes mencionado. Que la norma penal antes invocada establece:</p>	<p>cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>art, 173° del código penal: “el que tiene acceso carnal</p>					X						

	<p>por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>b.2. Actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el numeral 3), primer párrafo del artículo 176°-A, concordante con el último párrafo del mismo articulado del Código Penal, por la condición agravante que tenía el imputado al momento de los hechos, Esta norma penal establece:</p> <p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

D. PRETENSION PENAL CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL

La Fiscalía solicita que se le imponga al imputado “A”, la pena de CADENA PERPETUA en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de Menor de Edad, en agravio de la menor “B”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA

Se le imponga a “A”, la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS Y OCHO MESES, en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor “B”. Y,

E. SUSTENTO PROBATORIO.

Testimoniales:

2. Presaida Yajo Choque.

Periciales:

3. Cristian Michael Sánchez Gómez.

<p>4. Luis Alberto Díaz Velásquez.</p> <p>Documentales:</p> <p>8. Acta de denuncia verbal.</p> <p>9. Certificado Médico Legal N° 003948-DCL.</p> <p>10. Acta de Inspección Fiscal.</p> <p>11. Acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor “B”.</p> <p>12. DVD de la entrevista de cámara Gesell de la menor “B”.</p> <p>13. Protocolo de pericia psicológica N° 008476-2016-PSC</p> <p>14. Oficio N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor “B”.</p> <p>F. PRETENSIÓN CIVIL:</p> <p>CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL</p> <p>El Ministerio Público solicita una reparación civil ascendente a la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil soles con 00/100 céntimos), que deberá ser pagado por el acusado a favor de la menor agraviada “B”. Por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CALIFICACIÓN JURÍDICA ALTERNATIVA</p> <p>Por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor “B”. En la suma S/. 8,000.00 (Ocho mil soles con 00/100 céntimos), de que deberá ser pagado por el acusado a favor de la parte agraviada.</p> <p>DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO</p> <p>La defensa técnica del acusado indica: Que, en el transcurso del juicio y en base a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, vamos a descartar estas imputaciones ya que la menor agraviada en su entrevista de cámara Gesell, cae en contradicciones, y en dichos que no están de acorde con la realidad, que los hechos se van a esclarecer a partir de la declaración de la testigo madre de la menor, la señora Presaida Yajo Choque, quien ha sido ofrecida como testigo por la representante del Ministerio Público, la misma que esclarecerá los hechos e indicará que existió una ligereza en la denuncia; queremos establecer con las pruebas admitidas para el juicio, que el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad no ha sido consumado, que su patrocinado admite el extremo del delito de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos, de lo cual se encuentra arrepentido.</p> <p>1.1.2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS</p> <p>De conformidad con el numeral 1), del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Jueza Directora de Debates después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntó si admite ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor, contesto que se considera inocente por el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad, y culpable por el delito de actos contra el pudor en menor de edad y responsable de la reparación civil.</p> <p>Tal situación conllevó el desarrollo de la actividad probatoria, conforme a los medios probatorios admitidos, previo a ello, se consultó al acusado, si va a declarar en juicio, a lo que manifestó que, si va a declarar en juicio finalizando la actividad probatoria.</p> <p>1.1. ACTUACIÓN PROBATORIA:</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio oral es la etapa principal - estelar -</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Que, en el devenir del debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Juzgado Penal Colegiado se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin, conforme al principio de inmediación desplegados durante todo el juzgamiento.</p> <p>1.1.1. EXAMEN DEL ACUSADO “A”.</p> <p>Refirió: Que me encuentro arrepentido de todo lo que está pasando, no recuerdo la fecha cuando inicio todo, pero empezó cuando la madre de la niña se fue a trabajar, y yo regresé a la casa el sábado en la mañana de mi trabajo de turno noche, y me eché a descansar, cuando tocan la puerta e ingresa la niña de improviso diciendo tengo frío, tengo frío, la niña</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba con toalla, se iba creo a bañar porque tenía clases los sábados, siempre salía los sábados por que tenía recuperación en el colegio, la niña se mete con toalla en la cama, entonces yo volteo y la veo que estaba sin nada solo tenía la toalla, me asombré a lo que la menor se sonríe medio raro, empezándose a apegarse más a mí, yo me retiraba, cuando quise salirme de la cama porque me incomodó, ella se reía como diciendo que no eres hombre, me quedé en la cama pero no pasó nada, solo cuando yo voltee se frotaba se pegó a mi lado, pero no pasó nada ese día, me impresioné no se me erectó por la impresión, me quedé un rato y luego salí a la cocina; que el próximo sábado no pasó nada porque me fui donde mi mamá, que yo trabajo en los turnos de día y noche, cuando trabajo en el turno día trabajo hasta el viernes, dormía en la noche y el sábado ya no duermo, tempranito agarraba a mi hijo y me iba donde mi mamá, pero cuando estaba en el turno noche sucedía estos hechos, ya que llegaba a dormir el día sábado, pero la menor era quien se metía, mi error fue no contárselo a su mamá, que estos hechos no sucedían todos los sábados como la menor ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho en el video; luego habrá pasado dos meses que la menor volvió a meterse con el pretexto de querer ver tele, es por eso que yo dije que la tele hay que sacarlo a la sala; que cuando empezamos a convivir con su mamá yo dije hay que tener dos cuartos para que cada uno tenga su cuarto, yo ponía cerrojo a la puerta después que la menor entró la primera vez, y después la segunda y tercera vez ya no la dejaba entrar, ella empezaba a patear la puerta diciéndome déjame entrar que quiero ver tele, siendo una constante, no era seguido, no era todos los sábados, cada dos meses, a veces le decía a mi madre que viniera para que nos acompañara, haciéndola venir a mi mamá, pero ella no sabía nada, quedándose hasta que llegara la madre de la niña y luego mi madre se iba, yo también trataba de salir de ahí, a lo que su madre pensó que la estaba engañando, porque salía, pensaba que la estaba engañando con otra persona, yo le decía que no pasaba eso por mi cabeza, que todo pasaba cuando estaba en el turno noche; que la menor habla de salidas, que solo hubo una oportunidad, ya que era cumpleaños de la amiga de la menor, había coordinado con su mamá, yo no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sabía nada, que como era cumpleaños de su amiga, la menor la había invitado al cine a su amiga, esto era un día sábado, justo el sábado que yo estaba en el día, entonces su mamá, me dice de pasaba porque no la llevo para que esté con su amiga, y se van al cine ellas, tú te vas donde tu mamá y cuando regresas la recoges, yo le digo que normal, pero la otra niña no fue ya que no le habían dado permiso porque no había hecho su tarea algo así, entonces le dije a la menor que se regrese y que tome carro porque yo tenía que irme donde mi mamá, entonces me hace un berrinche por Villa Estela donde vivía su amiga, diciéndome yo quiero ir al cine, que ya había salido con la idea de salir al cine, entonces llamó a su mamá y le digo que la menor está haciendo un escándalo, que le quiero hacer tomar carro para que se regrese pero no quiere, a lo que su mamá me dice que la lleve si nunca sale, yo le digo que no había traído plata, a lo que me responde si te alcanza la plata llévala, es por eso que la lleve al cine, siendo la única salida; como habíamos llegado media hora antes que inicie la función, la menor quiso comprar algún dulce, entonces bajamos por la escalera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eléctrica, y la menor ve la venta de celulares en una caseta, pidiéndole que le compre un celular en vez de ir al cine, por el escándalo que estaba haciendo y ya iba a empezar el cine, le dije que cuando cobre la gratificación le iba a comprar el celular y nos fuimos a la función, cuando llegó julio, con ese dinero me fui de viaje con el fin de cortar todo esto, cuando regresó me encuentro con la denuncia en mi contra”.</p> <p><u>Al interrogatorio de la señora Fiscal:</u></p> <p>Refirió que: “Tengo un hijo con la madre de la menor agraviada, con quien conviví tres años, primero nos veíamos en mi cuarto en San Juan de Lurigancho, me contaba que tenía una hija en el internado, comentándome que tenía un terreno en Ventanilla, y que se lo querían quitar porque no hacía vivencia, pidiendo que la apoye diciéndole para vivir en ese terreno armando algo bonito para poder vivir, el terreno estaba ubicado en Ancón en Villa Mar, primero vivíamos en Ancón los dos solos, cuando salió su hija del internado ya vivimos los tres. Su horario de trabajo era rotativo una semana de noche y una semana de día, en la noche era de 7</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pm y salía a las 7 de la mañana; cuando estaba de turno de día y solo trabajaba hasta los viernes, los sábados estaba libre, yo agarraba a mi hijo y me lo llevaba donde mi mamá. Que me siento arrepentido por los tocamientos que hubo, antes de que entrara a mi cuarto la primera vez, la relación con ella era de padre a hija, ella me llamaba por mi nombre Percy, que no recuerda que haya dicho que los hechos pasaban todos los sábados, que nunca le di regalos, le había prometido un celular si sacaba buenas notas, pero no le llegué a comprar sino que me fui de viaje en julio y cuando regreso ya encuentra la denuncia, cuando salíamos íbamos los tres, nunca he salido solo con ella salvo ese día del cine. He tenido tres parejas sexuales, yo no hacía ingresar a la menor al cuarto, ella ingresaba a mi dormitorio, cuando yo le echaba seguro a la puerta, tocaba y para que no haga bulla, le hacía ingresar y yo me salía, y las veces que estaba nunca se me erectaba y eso le dije claro a la psicóloga, siempre se sobaba pero no fue constante como dice ella, yo no tengo problemas de disfunción sexual, nunca la he amenazado, cuando se portaba mal la corregía</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diciéndole que le iba a decir a su mamá; que solo una vez salí con ella a solas, yo llamaba a mi amigo Percy que maneja moto para que nos lleve, no la sacaba a pasear en la moto de su amigo Percy, cuando estaba de pasada de mi trabajo, la recogía en esa moto para llevarla a la casa y la esperaba en el paradero para regresar porque ella tenía miedo por un percance que tuvo con una moto y su mamá decía que gastaba doble de pasaje; en Inkafarma compraba jabones íntimos para la agraviada, en compañía de su madre y de la menor, no tenía secretos con la menor; que tanto la madre de la menor como yo trabajamos, yo le doy para mi hijo; yo vivo en mi mamá pero a raíz de que mi hijo sufre mucho de alergia, yo tuve que proponerle a la madre de la menor que se vaya a vivir allá y ella me puso la condición de que yo me saliera de ese sitio, si tú te sales de ese sitio yo me voy a vivir allí, por tu hijo porque sufre mucho de alergia, yo me fui a vivir con mi hermana para dejarle libre el espacio porque ella no quería vivir allí, quería irse a vivir con mi hijo a provincia todavía; a la menor no la veo desde que salí de viaje, cuando regresa, la madre me reclamó</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porqué había hecho eso, ella se imaginó lo peor, que había abusado de su hija, quise explicar, pero no me dejó y me votó de la casa, la menor ya no estaba en la casa se había ido a vivir con su papá. Cuando la menor estudiaba en un colegio mixto en Ancón el vigilante del colegio le dijo que la menor había sido encontrada en el cerro conversando con un muchacho, y como ella no podía ir por su trabajo, me envió a que hablara con el tutor, pero finalmente ella fue quien habló con el tutor. Que un día domingo hizo el almuerzo y sirve los platos, ella entra al comedor con toalla, y como no me gustó me fui a la sala, pero su mamá se molestó le dijo que comieran así nomás por lo que tuvo que comer en esas condiciones. Yo cuando llegaba a la casa tomaba mi desayuno y me echaba a dormir tenía que aprovechar el tiempo, cuando estaba echado en la cama ella también se echaba a su costado y prendía la tele, yo me separaba y ella se me pegaba, ponía mi brazo en su barriga, yo me bajaba el pantalón, fueron tocamientos, ella se bajaba el short o pantalón suelto, le tocaba sus piernas y sus partes íntimas, o sea la vagina, para no hacerle daño y no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedarme con esa adrenalina, me daba la vuelta y me masturbaba, yo la tocaba con la mano, yo pedí ayuda psicológica porque la necesito porque sé que hice mal y estoy arrepentido de ello.”</p> <p><u>Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado:</u> No formula preguntas.</p> <p><u>A las preguntas aclaratorias del señor juez Nava Bello.</u></p> <p>Se hace la precisión que en la declaración previa del acusado éste ha referido que los hechos ocurrieron los sábados, no todos los sábados como señaló la Fiscal. El acusado refiere: “Cuando digo que no quería hacerle daño, me refiero a que no quería violarla o penetrarla, por eso se bajaba me daba la vuelta y me masturbaba para no quedarme con esa adrenalina, aclaro que en un principio no me erectaba, pero en el transcurso cuando ella se apegaba, ya me erectaba, ahí me bajaba de la cama y me masturbaba; que además de las manos la rozaba con mi pene las partes que ha señalado de la menor. La menor estaba internada en un colegio donde la mamá también trabajaba para estar cerca a su hija;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actualmente yo estoy viviendo en la casa de mi hermana, las madres de la menor con mi hijo están en la casa de mi mamá, y la menor está viviendo con su papá. Cuando regresa de viaje la mamá le reclamó porque había violado a su hija, y me votó, me dijo agarra tus cosas y retírate, no me dio lugar a explicarle.</p> <p><u>A las preguntas de la señora jueza Romero Posadas.</u> Refirió: “Que la menor tenía doce años se iba para trece cuando empezó a tocarla, y que se fue de viaje unas semanas antes de la denuncia en el año 2015, cuando regreso después de una semana, la menor ya no se encontraba en la casa se había ido a vivir con su papá. Cuando estaba turno de día, llegaba a mi casa a eso de las seis y cuando su turno era de noche, iba a mi casa, pero ahí me encontraba solo, porque la niña se iba a estudiar, cuando trabajaba turno noche yo regresaba los sábados en la mañanita, tomaba desayuno y me echaba a dormir aprovechando que mi hijo estaba dormido y es ahí cuando ocurrían los hechos, que eran algunos sábados no todos los sábados, estos hechos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrieron en el 2015 y continuaron hasta el año 2016.</p> <p>1.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>➤ TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>a. PRESAIDA YAJO CHOQUE:</p> <p><u>Al interrogatorio de la Fiscal.</u></p> <p><i>Refirió: “Que, conoce al acusado desde hace nueve años atrás, hemos sido pareja, he mantenido una relación sentimental con el acusado Carlos Percy Rilcaldi Romo por cuatro años, hasta que yo me enteré de los hechos, se produce la denuncia y rompimos, no casi tres años atrás aproximadamente; que conviví con el acusado en mi domicilio en Villa Mar en Ancón que es de mi propiedad; que antes que naciera mi hijo convivía con el acusado y mi hija, pero mi hija estaba en un internado prácticamente los dos vivíamos allí, cuando su hija termina la primaria dejó el internado, eso fue en el 2015 o 2016; durante esos años yo trabajaba y hasta ahora sigo trabajando en</i></p> <p><i>ese colegio, de lunes a viernes en el horario de 7:00</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>horas a 16:00 horas y los días sábados de 07:00 horas hasta las 12:00 horas, cuando sucedieron los hechos mi otro hijo ya había nacido, mi menor hija “B”., se quedaba en mi domicilio con mi menor hijo, porque no tenía con quien dejarlo ya que era muy bebe, que el acusado trabajaba en la noche, y venia los sábados al promediar las 09:00 horas de la mañana, quedándose los días sábados mi hijo, el acusado y mi menor hija; que yo confié mucho en el acusado Ricaldi Romo, el asumió durante ese tiempo de convivencia su rol de padre para con mi menor hija, después un 28 de julio aproximadamente del año que sucedieron los hechos, el acusado se fue de viaje a su tierra y cuando éste regresa mi hija no quería quedarse en la casa, es ahí cuando me entero de los hechos materia de la presente investigación, mi hija me decía: “Mamá, no quiero quedarme”, yo le dije por qué y simplemente respondía que no quería quedarse en la casa, yo le decía tu hermanito con quien se va a quedar, entonces le dije hijita te pasa algo o te han hecho algo, ella responde, no nada,</i></p> <p><i>luego observo que estaba llorando, y le volví a decir</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>que había pasado, pero tenía que irme a trabajar y le dije que si tenía algo que decirme hablamos, que después que llegue el acusado, te vienes a mi trabajo, llegando a mi trabajo al promediar a las 11:30 horas, pero ese día no pudimos conversar, era el año 2016; ese día sábado en la tarde mi hija me dijo que quería irse a vivir con su papá, entonces me fui a recoger a mi hijo, y luego le di e alcance a mi hija que ya se encontraba en la casa de su papá, pudiendo conversar con ella, diciéndome que le falta comprar zapatillas, entonces le digo que le diga a su papá que le compre, entonces me dijo él no me va a comprar, a lo que le dije al menos Percy, no es tu papá pero al menos te da y te compra tus cosas, respondiéndome mi hija que él es un convenido, a lo que yo le digo por qué es un convenido, y ella me responde que él había abusado de ella, no le pregunté nada de cómo sucedió eso, solo abracé a mi hija, y le dije que mañana mismo nos vamos a denunciar a la comisaria; que el acusado se retira de la casa después de la denuncia no recordando la fecha; que a partir del año 2016 mi hija tuvo muchos cambios, en su conducta, bajo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>en sus notas, pero nunca me llamaron de su colegio por aquello; que mi hija se refería al acusado como Percy, eran como padre e hija, nunca ha habido juegos de manos entre ellos; que no sé cuál es la relación actual entre el acusado y mi hija, casi nunca hablamos de ese tema, que quizás mi hija lo haya visto de vista, pero no han llegado a conversar; que el acusado en la actualidad se comunica conmigo por mi menor hijo, cumpliendo sus funciones como padre, no dejando de asistirle en ningún momento de manera económica; que el acusado no ha conversado conmigo sobre la presente investigación; que me ratifico en todos los extremos de mi declaración brindada ante la fiscalía; que el año pasado en navidad lo pasé con mi hijo y mi hija, en un momento mi hija abraza a su hermano y llora, preguntándole por qué lloras, a lo que me dijo: “Mamá, si solamente conversando hubiéramos llegado a un acuerdo, o si solamente hubiera dicho la verdad, tal vez yo era muy pequeña, tal vez yo exageré”, que yo nunca me atreví a preguntarle cómo sucedieron las cosas, en un instante cuando mi hija me dijo que había</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>abusado de ella, nunca pregunté cómo sucedieron las cosas porque fui cobarde, no me atreví nunca, hasta este año en el mes de febrero me dijo la verdad, diciéndome que ahora que está grande, quiere decir la verdad; que después de mucho tiempo desde que mi hija pasó la entrevista psicológica, ha empezado a llevar tratamiento psicológico, que antes no se hizo por el tiempo, o porque pensábamos que todo iba a quedar ahí, que fue mi irresponsabilidad no ir e insistir para que me dieran los oficios y mi hija pueda llevar un tratamiento psicológico, que si se me explicó que mi hija necesitaba una terapia, pero no me explicaron a qué sitio debía de ir; que actualmente mi hija se encuentra afectada por lo que ha sucedió y todo eso.</i></p> <p><u>Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica.</u></p> <p>Refirió: “Que, mi hija me dijo en diciembre, mamá no fueron las cosas como sucedieron, porque era pequeña no me di cuenta, me confundí, esa situación se lo dijimos al abogado, mi hija quería decirme algo, pero no le tomaba importancia, como era una niña, tal vez por su hermano, que</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se yo, ya en el mes de febrero de este año, mi hija me dijo que no hubo penetración solo hubo tocamientos, con esto no quiero defender al acusado, ya que tocamientos también es un abuso, que yo nunca pregunté a mi hija por cobarde de cómo sucedieron las cosas, hasta ahora le afecta a ella y a mí, pero sobre todo a ella, yo le dije que solo quiero que me diga la verdad, que en varias oportunidades mi hija me decía que ella quería ir a la fiscalía, pero se equivocó de lugar, que siempre me decía que quería hablar con el abogado, incluso había llevado mi hija un papel con su escritura donde puso su huella digital que hasta ahora lo tengo; en el mes de febrero mi hija me dijo que ya no quiero estar en esto, que quiero decirte la verdad; que ahora que ya está grande y sabe las cosas quiere decir que no hubo penetración, que antes no sabía porque era pequeña; que la declaración le dimos al abogado de Santa Rosa, que mi hija dijo que quiere venir a aclarar todo esto, yo le dije que no, porque es menor de edad, que yo iba a aclarar esto, quiero decir que yo sé que tocamientos indebidos es un delito y que pague, si tiene que ir a la cárcel que pague por lo que hizo; que mi hija ha ido en dos oportunidades al MINDES de Santa Rosa, en el mes de febrero de este año y la otra fecha no recuerdo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Preguntas en el redirecto de la Fiscal.</u></p> <p>Refirió: “Que, los cambios sustanciales de la versión de mi hija han sido en el año 2019, habiendo transcurrido tres años desde la denuncia, ya que antes yo no me atreví a preguntarle.</p> <p><u>Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Tipacti Rodríguez:</u></p> <p>Refirió: “Que no le pregunté detalles sobre los tocamientos que habría sido víctima mi hija por parte del acusado, ya que a mí me duele como madre que me cuente esas cosas, que mi hija solo me dijo no hubo penetración solo tocamientos, y ahí quedó la conversación, no dándome mayores detalles, es por eso que yo la mandé a terapia para que la ayuden, porque yo no puedo con esto, mi hija está afectada por todo lo que ha sucedido, porque tal vez como antes vivíamos los dos con mi hermano, pero ahora no puedo vivir con ella porque está viviendo con su papá biológico; que mi hija ha cambiado mucho, como ahora está viviendo con su papá, no puedo compartir con ella, no podemos estar juntas, porque yo tengo un hijo alérgico, y el lugar donde estoy viviendo está muy lejos del colegio de mi hija, y el pasaje es caro, pero semanalmente visito a mi hija; que actualmente yo vivo con mi menor hijo y la madre del acusado, no viviendo con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado por el problema que ha sucedido; que mi hija me dijo que todos los sábados el acusado la tocaba, eso me contó en el mes de agosto del año 2016, que fue el año que pasó su evaluación psicológica".</p> <p><u>Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:</u> Refirió: “Que, yo en el año 2016 denuncié abuso sexual en contra de mi hija, que la única palabra que utilizó mi hija es que el acusado abusó de ella, por eso solo fui a denunciar el abuso de mi hija, que cuando mi hija me contó lo sucedido era de noche al promediar las diez de la noche es por eso que denunciamos al día siguiente en la Comisaria de Santa Rosa porque el acusado trabaja por ahí cerca, para que lo arresten y se lo lleven a la cárcel, la idea era esa, por eso yo denuncié en Santa Rosa y no en Ancón, para que los policías no tengan excusa de que está muy lejos; que desde agosto del 2016 hasta febrero del 2019, su hija siempre se sentía culpable, primero no quería ir a una terapia, no fue a terapia en el 2016 ni en el 2017, recién en el año 2018 mi hija fue a terapia, ya que en el año 2016 cuando interpuse la denuncia no me dieron los oficios para que mi hija fuera a un psicólogo, pero tampoco los fui a pedir, que recién en febrero del 2019 cuando su hija le cuenta su nueva versión,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es que los pido para que me ayuden, para saber la verdad.</p> <p>1.1.1. PRUEBA PERICIAL:</p> <p>➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>b. CRISTIAN MICHAEL SÁNCHEZ GÓMEZ:</p> <p>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016 practicado a la menor agraviada “B”. Conclusiones: 1. Himen complaciente; 2. Ano: no signos de acto contra natura; 3. Piel: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.</p> <p>El perito médico legista manifestó que la pericia que se le puso a la vista es de su autoría, no ha sufrido borrón ni enmendadura, ratificándose en su contenido y firma.</p> <p><u>Al interrogatorio de la Fiscal.</u></p> <p>Refirió: “Tengo 14 años de experiencia como médico legista, no recordando el número de pericias que ha realizado por delito contra la libertad sexual, contando con capacitaciones en los delitos contra la libertad sexual; que habiéndose realizado la pericia el 09 de agosto del 2016 no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe la posibilidad de que hayan desaparecido lesiones, huellas o vestigios teniéndose en cuenta que el último hecho se realizó el 23 de julio del 2016, es decir después de 17 días de ocurridos los hechos, no presentando lesiones recientes. El himen complaciente se caracteriza por tener una membrana elástica, que según la literatura médica es mayor a 2.5 cm, es la característica más resaltante, en el presente caso el himen se dilata mayor a 2.5 cm; un himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, tiene que existir demasiada violencia, cuando se trata de tocamientos o juegos sexuales, para que exista algún tipo de lesión, también tiene que haber habido violencia; que una lesión en el área para genital, en una menor de 14 años permanece durante 7 a 10 días.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica.</p> <p>Refirió: Que, en el examen que se realizó a la peritada, no se evidenció sangrado.</p> <p>Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas:</p> <p>Refirió: Que, el himen complaciente es un tipo de himen, el cual tiene la membrana elástica, o sea que tolera una penetración sin causar lesión, y que es mayor de 2.5 cm otros dicen 3.0 cm; que la información consignada en la data</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del certificado médico legal es proporcionada por la peritada.</p> <p><u>Preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello:</u> Refirió: “Que luego de 17 días es difícil que sea posible que se observe una lesión, como por ejemplo una laceración en la membrana si ha sido por un hecho violento podría observarse, pero si no ha sido por un hecho violento es difícil que se observe; en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”.</p> <p>b. LUIS ALBERTO DIAZ VELASQUEZ :</p> <p>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 08476-2016-PSC: practicada a la menor agraviada “B”.</p> <p>Expuso las conclusiones: “1. Personalidad en estructuración con rasgos dependientes; 2. Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 3. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Señaló que la pericia que se le puso a la vista es de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su autoría, no ha sufrido borrón ni enmendadura, ratificándose en su contenido y firma. El perito psicólogo manifestó que la técnica utilizada es la técnica de entrevista única SATAC que es un método que se utiliza específicamente en los menores que han sido víctimas del delito contra la libertad sexual, es la técnica más usada en el Ministerio Público. Luego de la entrevista mediante la técnica SATAC, se toman el resto de datos de las historias familiar y personal de la examinada.</p> <p><u>Al interrogatorio de la Fiscal:</u></p> <p>Refirió: “Que, soy psicólogo en la División Médico Legal del Ministerio Público, desde el año 2008, contando con más de once años de experiencia como psicólogo en Medicina Legal, laborando actualmente en la División médico legal de Ventanilla, llevando de uno a cuatro casos complejos en el día, no teniendo con exactitud la cantidad de pericias que he elaborado, pero desde el año 2008 he elaborado pericias psicológicas, entrevistas de cámara Gesell en menores de edad, recibiendo constantes capacitaciones en entrevista en menores en cámara Gesell por parte del Ministerio Público. Que la menor en la entrevista única de cámara Gesell me</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirió que había sido abusada por parte de su padrastro, que le había penetrado su pene en la vagina, y que la primera vez que hizo eso le salió sangre, la menor menciona la palabra abuso, y al momento de esclarecer los términos, dijo que el acusado frotaba su pene por su vagina y que observaba cuando el acusado eyaculaba en el piso, mencionando detalles del color y olor del semen, y en el afán de la menor de que estos hechos no se sepan, lavaba sus prendas íntimas ya que tenía descensos, con el fin de no alterar la relación que tenía su padrastro con su mamá, no observando que la menor estuviera exagerando o alterando detalles, tampoco notó inconsistencias, teniendo un relato espontáneo con muchos detalles acerca de los hechos motivo de evaluación; la menor dijo que el acusado la penetró y que la primera vez que sucedió salió un poco de sangre, y que las otras veces la menor dijo que la penetró no hacia adentro sino afuerita, luego realizó un ejemplo con un lápiz y un tajador, ante ello la menor refirió que le había realizado frotamientos por encima y al costado, pero afirmaba que la primera vez el acusado la penetró; la menor indicó que su mamá no le iba a creer porque ésta estaba muy enamorada de su padrastro, a la vez la menor menciona que el acusado le ofrecía comprarle cosas, le ofrecía sacarla con la palabra salidas, de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta manera evitar que ésta contara lo que estaba sucediendo, la menor sentía que si contaba algo de lo que estaba sucediendo, iba a perjudicar la relación que su madre tenía con su padrastro; que la menor durante la entrevista me ha referido sentir miedo hacia su padrastro, no quería verlo, se evidenció en la menor sentimientos de culpa, ya que no quería dañar la situación familiar que tenía, la menor indicó que a veces no se podía concentrar ya que se le venía en su mente lo que su padrastro le hacía, es por eso que le contó a su mamá, pero piensa que no debió haberle contado nada porque siempre he querido tener una familia, pero ahora ellos dos se han separado, sintiéndose culpable de eso, existiendo una ambivalencia afectiva en ese sentido; la menor mencionaba que lavaba las prendas que tenía con descenso, intentando ocultar estos hechos, con el fin que no se sepa lo que estaba sucediendo, intentando ocultar los hechos para no perjudicar una situación familiar que su mamá y ella tenían. La menor evaluada tiene trece años, por lo que su personalidad está en fase de estructuración, es dependiente necesita de reforzamiento, de aprobación, de afecto, como está en formación es fácilmente manipulable por terceras personas. La menor en mis conclusiones presenta malestar emocional, el estado de malestar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilice a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional; la evaluación estaba referida netamente al hecho motivo de evaluación, giraba también al entorno familiar, debido a que la menor mencionada que justamente era su padrastro quien le había hecho estos tocamientos; en cuanto a la distorsión en el ámbito psicosexual en la menor, no es adecuado que una menor a la edad de 13 años, viva situaciones o comente situaciones que ella dice que le han ocurrido, no es adecuado que este mencionando que le tocan los senos con el pene, que su padrastro se limpiaba el pene con papel higiénico, estas situaciones, no son conceptos ni términos que debería utilizar y manejar una menor de esa edad, existiendo una alteración en su desarrollo psicosexual; la menor refería que en un principio se llevaba bien con su padrastro ya que era cariñoso, pero después que ocurren los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, ya no siente lo mismo por él, tiene miedo que le haga lo mismo otra vez, existiendo una situación de ambivalencia afectiva, es decir, que la persona que supuestamente tenía que protegerla o cuidarla le había hecho daño; que la menor percibía al acusado, antes que ocurrieron los hechos, como un padre; que ante estos hechos las repercusiones pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, por lo que se recomienda que reciba apoyo emocional psicológico, o consejería”.</p> <p><u>Al conainterrogatorio de la Defensa Técnica del acusado:</u></p> <p>Refirió “Que, en un principio la menor refería el término abuso, mencionaba también el término de penetración, pero en una entrevista de este tipo uno siempre busca detalles, los operadores de justicia están detrás del cristal solicitando detalles de los hechos, es por eso que al pedirle a la menor que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aclare los términos, es que la menor refiere que la primera vez la penetró y que para las otras veces, utilizaba la palabra abuso, entonces se le pregunto cómo era el abuso que te hacía, poniéndole el ejemplo de un lapicero con un tajador, refiriendo la menor que el acusado le realizaba frotamientos por encima y por los costados, indicando que le había penetrado pero no para adentro sino por encimita, siendo plasmado todo ello en el relato, pero la función del perito es aclarar los términos que utiliza una menor en su relato, es por ello que durante la entrevista se le pidió que explicara bien la palabra abuso y penetración, que aclare si sabe lo que es el semen”.</p> <p><u>Preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello:</u> Refirió Que, la menor refirió que la primera vez la penetró e inclusive menciona que le salió sangre, y que las demás veces ya no sangró; la menor utilizó la palabra penetración para la primera vez, y que para las demás veces mencionaba la palabra abusar, pudiendo aclarar la palabra abusar. Que el malestar emocional de la menor deviene de una experiencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>negativa de tipo sexual, habiéndose afectado también el área familiar, ya que es el padrastro el que le había realizado estos actos a la menor, y debido a esa situación había creado una inestabilidad en la menor, ya que la misma no quería contar los hechos porque no quería afectar la relación de su madre con su padrastro, pero a la vez mencionaba que sí hizo bien, habiendo dicha situación dañado su área familiar, su estabilidad familiar; las ambivalencias afectivas, son sentimientos encontrados, en el cual una menor o una persona en general va a sentir un sentimiento de cariño o afecto hacia una persona ya sea por un vínculo familiar que tenga, pero a su vez esta persona, realiza un acto que le genera malestar, dolor, estrés, temor, generándose una ambivalencia afectiva, una inestabilidad emocional, sentimientos encontrados, opuestos, que en el caso de la menor por estar todavía en una etapa de desarrollo, no lo puede manejar bien, ya que no tiene la madurez para manejarlo, causándole una inestabilidad emocional".</p> <p><u>Preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Posadas:</u></p> <p>Refirió: “Que, el objetivo de una pericia psicológica es copiar textualmente lo que la evaluada dice es por ello que se encuentra entre comillas; que al momento que vi a la menor en las dos sesiones de evaluación, presentaba una inestabilidad emocional, a raíz de lo que había sucedido, de la denuncia que se interpuso, se habría generado una inestabilidad emocional, de los detalles y hechos que la menor menciona, reafirma un estado de ambivalencia afectiva e inestabilidad emocional debido a la situación familiar. Existe una consecuencia familiar, pero todo esto deviene de un acto que la menor ha referido, que le ha ocurrido a ella, y que lo ha mencionado en la toma de relato motivo de evaluación, y si bien es cierto, aquí se explica las consecuencias de cómo está su familia en ese momento, como es la dinámica y vínculo con sus familiares, pero la menor refiere también que deviene de los hechos que ha mencionado”.</p> <p>1.1.1. PRUEBA DE OFICIO. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO - AGRAVIADA, IDENTIFICADA “B”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Al interrogatorio de la señora Fiscal. -</i></p> <p><i>Refirió: “Que, no recuerdo del todo lo que respondí en mi entrevista de cámara Gesell, de fecha 29 de diciembre 2016; que si recuerdo el día que interpuse la denuncia ante la comisaría en compañía de mi madre; que denuncié por el delito de violación; que no es cierto que los hechos ocurrieron todos los sábados en el año 2016; que no recuerdo exactamente cuando ocurrieron los hechos; que mentí en un comienzo porque dije que el acusado había abusado de mí, pero no fue así, sí hubo tocamientos indebidos, que también mentí cuando dije que había sangrado, ya que no fue así, que denunciamos por violación sexual, pero no fue así, yo mentí; que mentí porque cuando nació mi hermano, sentí que mi mamá ya no me daba mucha importancia, mi hermano mucho se enfermaba, y mi mamá más se dedicaba a mi hermano y a mi padrastro, fue por celos ya que yo no quería que mi mamá este con él; que no siento nada por el acusado, y si he venido aquí, es para aclarar que antes mentí, pero quiero aclarar que solo hubo tocamientos pero no hubo penetración; que por</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>tocamientos indebidos entiendo que es cuando te manosean, que lo sé porque leo muchos libros; que vivo hace un año con mi padre biológico, a solicitud mía, ya que quería sentir lo que era vivir con un padre y muchas veces se lo he dicho a él; durante ese tiempo que vivo con mi padre, veo a mi madre los fines de semana, teniendo constante contacto con ella, mi madre vive en Pachacutec, con sus cuñados y su suegra que es la abuela de mi hermano; que los días que he visitado a mi madre me he quedado en su domicilio, y también me he quedado a dormir, pero hace algunas días he viajado con ella desde este último viernes, que durante esos días he estado en la casa de la suegra de mi madre, pero durante esos días no he tenido contacto con el acusado, que no lo veo desde hace buen tiempo, que la última vez que lo he visto ha sido en el cruce de Ventanilla, no recordando la fecha; que después de la denuncia no me he comunicado con el acusado; que al momento que formulo la denuncia no le cuento lo que había pasado a mi madre exactamente, lo único que le dije fue que el acusado había abusado de mí y nada más</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>y con mi mamá fuimos de frente a hacer la denuncia; desde esos momentos he bajado en mis notas, lo único que quiero es que las cosas sean justas, no tapo a nadie, me siento triste por todo esto pero tampoco tan afectada; mi madre durante este tiempo que ha durado este proceso, no me ha contado lo que pasaba, quizás lo hacía para que no me sienta peor, pero una vez encontré un documento, y los demás supongo que lo ha ocultado; que mi madre después que se produjo la entrevista psicológica, me ha llevado a una orientación psicológica, desde el año pasado o este año no recuerdo bien, hasta hace pocas semanas, que acudimos al MINDES de Santa Rosa y de ahí nos recomendaron para asistir al centro de salud, que tenemos una asistencia social, y una psicología de jóvenes y familia, poco a poco me dan consejos para que me sienta mejor y no me sienta culpable, pero no me siento culpable; existe una programación de citas con el psicólogo, que aún sigue, la psicóloga no me da de alta aún, no me ha dicho nada, me ha dicho que es poco a poco, pero ya me siento mejor, recurrimos a ello porque me</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sentía mal ya que a cada rato recordaba todo, la psicóloga me ayudó para que no me sienta mal y no caiga en depresión; cuando digo que me recordaba todo, me refiero a los tocamientos, a todo esos episodios, que me tocaba mi senos, me abrazaba, me daba besos, me da vergüenza; que no se si el acusado ha dejado de cumplir sus obligaciones alimenticias, que mi mamá no es de contarme lo que pasa.”</i></p> <p><u>A las preguntas de la defensa técnica del acusado:</u> No formuló ninguna pregunta.</p> <p><u>A las preguntas aclaratorias del señor Juez Nava Bello.</u> Refirió: Que yo mentí cuando dije que había sangrado, ya que nunca sangré que eso es mentira; que el psicólogo explicó qué era penetración con un tajador y un lápiz, cuando el lápiz ingresaba al tajador, por eso cuando digo que no hubo penetración, quiero decir que su miembro no ingresó a mi vagina; que viajamos la semana pasada y retornamos el viernes a la casa de la suegra de mi mamá; que no recuerdo que días pasaron los hechos, pero no era continuo ni tampoco todos los sábados; que los tocamientos</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que yo recuerdo que realizaba el acusado era con su mano y con sus labios, que el acusado me tocaba los senos y besaba en la boca, en el cuello, me abrazaba, que realizaba tocamientos indebidos en mis senos, en mi trasero, en mi estómago, no recordando más.</p> <p><u>A las preguntas aclaratorias de la señora Jueza Romero Posadas.</u></p> <p>Refirió: “Que, los tocamientos no eran todos los sábados, que exagere, pero no eran los días de semana, ya que yo iba al colegio, podría haber sido sábados o domingos; que el acusado trabajaba una semana de noche y otra de día, cuando trabajaba de día venía a la casa a las cinco o seis, que mi mamá me recogía de UDAVIT a las 16:00 a 16:20 horas, es una institución que yo iba después de salir del colegio ya que puedo comer y realizar algunos talleres, mi mamá siempre me recogía, el lugar estaba a una media hora de la casa; que mentí porque no quería que mi mamá este con mi padrastro, y porque sentía celos por mi hermanito cuando nació; que yo no quería que esté con mi padrastro porque antes yo y mi mamá éramos más amigas y siempre estábamos juntas, y cuando tiene una pareja y un bebe, ya no era yo si no otros más; que del MINDES me mandaron al centro de Salud Mental “Despierta” que queda en Villa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estela, que con las terapias me siento mejor, que he iniciado creo a comienzo de este año, acudo en compañía de mi mamá, ya que ella también está llevando terapia, que voy con mi mamá porque ella me inscribió pero también puedo ir con otra persona mayor; que yo me había dirigido en tres oportunidades al MINDES de Santa Rosa, a aclarar las cosas; una vez le escribí una carta a mi mamá diciéndole que no podía mentir ya no me sentía bien porque cargaba con mi culpa, eso fue hace tres años cuando estaba cursando segundo de secundaria, que yo le dije a mi mamá que mentí porque no quería que esté con mi padrastro; que nos acercamos con el abogado del MINDES, pero dijo que ya no era necesario, que eso ocurrió en enero de este año; que mi mamá no vive con mi padrastro desde que hice la denuncia.”</p> <p>1.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:</p> <p>➤ MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1. Acta de Denuncia Verbal.</p> <p>Relevancia según la fiscal: Que, se cuenta con todos los parámetros que exige la ley, teniéndose la ubicación, el día y la hora exacta que ha sido levantado, además de las firmas contenidas, acreditando que la denunciante desde un inicio, imputó al hoy acusado el delito de violación sexual.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensa técnica: Ninguna observación.</p> <p>2. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003948-DCL. Relevancia según la fiscal: Que, se acredita que, por la condición del himen complaciente, que presenta la menor agraviada, no se va apreciar desgarros que permita, demostrar visiblemente el delito de violación, también se demuestra por intermedio del documento que la data es de fecha 09 agosto del año 2016, y que el ultimo hecho ocurrió el 23 de julio, habiendo pasado de quince días a más. Defensa técnica: Ninguna observación.</p> <p>3. ACTA DE INSPECCION FISCAL. Relevancia según la fiscal: Que, a través del contenido permite demostrar que la descripción que aparece a fojas 34/35 con relación al predio materia de inspección, coincide exactamente con la descripción que ha brindado la menor agraviada respecto al lugar que ocurrieron los hechos; se advierte específicamente en la parte final de la página 34 e inicial de la página 35, la descripción del lugar donde se habría realizado el hecho delictuoso. Defensa técnica: Ninguna.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 008474-2016-PSC</p> <p>Relevancia según la fiscal: Que, se demuestra los rezagos que ha habido en la personalidad de la menor, demostrándose su malestar emocional, y el grado de dependencia que tenía la menor para someterse al acusado durante un año en actos reiterativos.</p> <p><u>Defensa técnica:</u> Ninguna observación.</p> <p>5. OFICIO N° 001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, que contiene el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales M.NTY.</p> <p>Relevancia según la fiscal: Que, se acredita que la menor agraviada al momento de suscitados los hechos contaba con 12 años de edad.</p> <p><u>Defensa técnica:</u> Ninguna observación.</p> <p>6. VISUALIZACIÓN del DVD de la entrevista de cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.</p> <p><u>Relevancia según la fiscal:</u> Indica que tiene como aporte probatorio la intermediación con la menor agraviada, por la cual ha quedado demostrado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primera fuente la sindicación directa contra el acusado, manteniendo una uniformidad, coherencia y verisimilitud en toda su declaración, en precisar fechas exactas y detalles específicos de la forma, circunstancias y momentos con respecto a la conducta del acusado, apreciándose que la menor deja en claro que el primer hecho ocurrió a principios del año 2015, y el último hecho sucedió el 23 de julio del año 2016, resaltados de manera uniforme cuando la menor relata que el acto de penetración se habría realizado en una sola oportunidad que fue la primera vez, y que las otras veces solo fue tocamientos en todas sus partes íntimas es decir senos y vagina, acto que realiza todos los días sábados, hecho que narra en el acta de entrevista de cámara Gesell, demostrándose la relación de padre e hija que existió con la misma, en esa línea de dependencia queda demostrado que la menor tenía un marcado temor en contar los hechos antes de la denuncia, aduciendo que los primeros años de su vida padeció de carencias económicas con su madre, ya que no tenía que comer ni donde vivir, siendo inducida a mantener en secreto la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación tácita que se formó durante los eventos que se realizó todos los sábados consecutivamente a excepción de los sábados en la que se encontraba con su periodo menstrual, para lo que el acusado previamente se informaba de dicha situación; que se ha interrumpido el desarrollo psicosexual de la menor agraviada, que se le atañe al acusado Ricaldi Romo Carlos, ya que la menor ha referido que no ha tenido enamorado algún tipo de acercamiento o motivación de despertar sus instintos sexuales; se acredita con la intermediación del presente medio audiovisual los temores que presentó la menor al momento que ocurrieron los hechos, no solo para mantener en secreto los hechos que venían sucediendo uno tras otro, sino también los temores que se han forjado después de interponer la denuncia, especificando la menor los percances del hecho delictivo, quedando evidenciado con su declaración la dependencia emocional que la menor hace ver con relación a la relación sentimental de su madre hacia el acusado, siendo el mayor fundamento de temor que le inspiraba el acusado al momento de pedirle que no contara los hechos, era</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no le iban a creer, haga lo que haga, debido al sentimiento de amor que tenía la madre de la menor hacia el acusado.</p> <p><u>Defensa técnica:</u> Indica que no se encuentra de acuerdo con los argumentos de certeza de la declaración de la menor, toda vez que existe contradicciones que establecen con certeza que, si en realidad hubo penetración, ya que hubo preguntas dirigidas a ese hecho han sido inducidas por el psicólogo, ya que la menor establece desde un comienzo que su padrastro quiso tener relaciones con ella, que quería tener y ese quería lo repite en varias oportunidades, estableciéndose una condición, que no es un elemento suficiente para que su patrocinado se le establezca dicha responsabilidad; que la menor a la pregunta que se le hace ¿Cómo fue que tu padrastro comenzó a abusar de ti?, dijo me empujaba y quería tener relaciones conmigo, y que eso pasaba todos los sábados, en el cuarto de su mamá, que le quitaba su pantalón y su ropa interior echándose encima de ella, y que él se bajaba su pantalón y su ropa interior queriendo tener relaciones con ella, la primera vez</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que hizo eso le salió sangre, a lo que le dijo que no se asuste, luego le preguntaron ¿Por qué le salió sangre de su vagina?, y dijo que no sabe que seguro la penetró, que estas respuestas no implica una certeza en cuanto al hecho de una penetración; que en cuanto a la pregunta que el psicólogo le hace a la menor ¿Qué la primera vez que penetró su pene en tu vagina, te salió sangre que pasó, cuando pasó eso?, dijo no se ,me asusté, que ese “no se” implica cierto titubeo en cuanto a la certeza de la supuesta penetración, cuando se le pregunta de ¿Por qué salió sangre de tu vagina?, dijo: no sé, seguro porque me penetró, por lo que consideramos que la presunta agraviada señala que su padrastro tocó su vagina con su miembro, sin embargo no hubo la penetración que se pretende señalar por parte de la Fiscalía.</p> <p>7. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR “B”.</p> <p><u>Relevancia según la fiscal:</u> Contiene la precisión y uniformidad, expresado por la menor agraviada en cuanto a la sindicación del acusado.</p> <p>Defensa técnica: Indica que no existe certeza.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>➤ DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. –</p> <ul style="list-style-type: none"> – No se admitieron medios probatorios. <p>1.3.5 DESARROLLO E INCIDENCIAS PRESENTADAS DURANTE JUICIO ORAL:</p> <p>ii. Sesión de fecha 04 de junio del 2019:</p> <p>Desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Alegatos de apertura del Ministerio Público y de la defensa del acusado. – El acusado se declaró inocente. – Las partes procesales no ofrecieron nueva prueba. – El acusado indica que va a declarar finalizando la actividad probatoria. <p>Incidencia:</p> <p>Mediante resolución número dos, se declara improcedente la solicitud de conclusión anticipada por parte de la defensa técnica por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.</p> <p>ii. Sesión de fecha 11 de junio del 2019:</p> <p>Desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Declaró la testigo: 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– Presaida Yajo Choque.</p> <p>– Declaró el perito: Cristian Michael Sánchez Gómez.</p> <p>iii. Sesión de fecha 18 de junio del 2019:</p> <p>Desarrollo:</p> <p>– Declaró el perito: Luis Alberto Díaz Velásquez.</p> <p>iv. Sesión de fecha 25 de junio del 2019:</p> <p>Desarrollo:</p> <p>– Oralizacion de documentales.</p> <p>v. Sesión de fecha 05 de julio del 2019</p> <p>Desarrollo:</p> <p>– Visualización de CD que contiene la entrevista única de Cámara Gesell practicado a la menor agraviada “B”.</p> <p>– Continuación de Oralización de las documentales.</p> <p>vi. Sesión de fecha 16 de julio del 2019</p> <p>Desarrollo:</p> <p>– Examen del acusado “A”.</p> <p>vii. Sesión de fecha 23 de julio del 2019</p> <p>Incidencias:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– Mediante resolución número Nueve, se declara improcedente la solicitud de por parte de la defensa técnica del acusado, en cuanto a la incorporación como prueba de oficio consistente en la documental de entrevista psicológica de la menor “B”. practicada ante el psicólogo del MIMDES; y, se resuelve Incorporar como prueba de oficio la declaración en juicio de la menor “B”.</p> <p>viii. Sesión de fecha 06 de agosto del 2019 Desarrollo:</p> <p>– Declaración de la menor agraviada “B”.</p> <p>ix. Sesión de fecha 13 de agosto del 2019 Desarrollo:</p> <p>– Alegatos de Clausura del Ministerio Público y de la defensa del acusado.</p> <p>x. Sesión de fecha 23 de agosto del 2019 Desarrollo:</p> <p>– Se prescindió de la autodefensa del acusado. – Deliberación y adelanto de fallo.</p> <p>xi. Sesión de fecha 06 de setiembre del 2019</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lectura íntegra de Sentencia. <p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Marco Normativo.</p> <p>1.1 Alcances del principio de presunción de inocencia:</p> <p>El artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú, ha establecido que: “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando, corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (...)”. El artículo 2°, acápite 24, literal e) de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>El Tribunal Constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrario; b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.</p> <p>1.2. Sobre los delitos contra la libertad sexual.</p> <p>La norma sustantiva distingue los tipos penales de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad con distinta gravedad en su consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en posibilidad de resistir la agresión sexual -o la indemnidad sexual- contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad .</p> <p>La conducta básica sanciona a aquél que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente [Edgardo Alberto Donna: Derecho Penal- Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto es incapaz porque</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.</p> <p><u>1.3. Sobre la prueba y su valoración en los delitos contra la libertad sexual:</u></p> <p>La valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que consagra el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del Juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados a aquél que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características.</p> <p>En los sistemas en que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica (...). El juez no puede limitarse a cotejar apresuradamente cuáles son solamente las conclusiones del perito, sino aun cuando la opinión a la que aquél haya llegado concuerde con la orientación de su convencimiento hasta ese momento, debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesariamente realizar un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones. Deberá entonces verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone.</p> <p>En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que en los casos en que el agraviado sea el único testigo de los hechos en su agravio, éste tendrá entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) parágrafo anterior”.</p> <p>Asimismo, el fundamento 31° del Acuerdo Plenario</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 1-2011/CJ-116, indica que: “El Juez, atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad-aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad-que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-)”.</p> <p>SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.</p> <p>2.1 Del Ministerio Público:</p> <p>Para el Ministerio Público ha quedado probada la responsabilidad del acusado “A”, al indicar que: “Se ha concluido durante el juicio que ha configurado el delito de violación sexual, que si bien ha sido inicialmente cuestionado el Certificado Médico Legal N° 003948-DCL practicado a la agraviada “B”., de doce años de edad al momento de la evaluación, en la cual presenta como conclusiones que la menor presenta himen complaciente, es de advertir que existe otros medios periféricos que deben ser valorados en su conjunto, que han permitido acreditar la comisión del delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad en menor de edad, ya que existe el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de entrevista única de cámara Gesell realizada con todas las formalidades de Ley, que se realizó el 29 de diciembre del 2016, la misma que no fue observada, cumpliendo todas las garantías de Ley, con la participación de todos las partes procesales, donde la menor efectúa una sindicación uniforme y coherente sobre el delito de violación sexual, aduciendo y ratificándose que este hecho se produjo en el primer trimestre del año 2015, cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad; la penetración que es el verbo rector del delito de Violación Sexual, se llega a consumar en el primer trimestre del año 2015, luego con posterioridad, de efectuar los actos de investigación, y el contradictorio de los medios probatorios ofrecidos, se tiene que efectivamente hubo penetración en dicha fecha, y con posterioridad a ello existió una tratativa por parte del acusado de seguir una relación sentimental con la agraviada, tratando de captarla como pareja, es por ello que no se llega a producir penetración con posterioridad, y que los actos posteriores fueron actos de juegos sexuales previos a una relación sexual, esta tesis inculpativa para el Ministerio Público, ha sido acreditada y concordada, por lo sostenido en la entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada, y la Pericia Psicológica N° 008476-2016-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PSC, en la que concluye que la menor agraviada presenta un malestar emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual, valga decir a los hechos materia de acusación, además de cumplir la pericia psicológica con todas las formalidades y la condiciones idóneas, ha sido la misma ratificada en juicio oral, y debatida con el contrainterrogatorio, donde el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, ha declarado los pormenores por las cuales ha llegado a la conclusión de su pericia, determinándose el malestar emocional de la menor a consecuencia del hecho denunciado, la menor presenta a su vez una personalidad en estructuración compatible a una personalidad con facilidad de manipulación y con mucha dependencia con su entorno directo, en ese sentido se desbarata la oposición obstruccionista que ha pretendido la madre de la menor agraviada, en el sentido que al ser examinada ha aducido que la menor se ha retractado del delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad que inicialmente imputó al acusado, lo que a criterio del despacho ameritó una entrevista en el juicio a la menor agraviada “B”., en la cual resulta susceptible de incredibilidad por cuanto se debe considerar el resultado de la pericia psicológica, con la evaluación que hace el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicólogo en cuanto al grado de tendencia y manipulación de la que es susceptible la menor; del debate contradictorio se ha logrado establecer que la madre de la menor Presaida Yajo Choque, actualmente convive con el acusado e incluso con la entrevista de la menor agraviada, ha quedado establecido, que una semana previa a la entrevista con relación a la menor, se tomó la previsión de llevar a la menor de viaje y tener una continuidad con ella por siete días, tiempo en la que pudo ser manipulada; que otro factor que determina la incredibilidad de la menor es que no existe una relación coherente, en cuanto al contenido ya que al momento de hacer el examen a la menor, la misma no explica de manera contundente el motivo de su retractación, únicamente remitiéndose al tema que se haga justicia, demostrando el grado de afectación que tiene al ser sometido a la entrevista optando un posición llorosa; la testigo Presaida Jayo Choque, trato de introducir al juicio medios probatorios extemporáneos no acudiendo a la Fiscalía, sino al MINDES para una supuesta pericia psicológica donde se refiere a una supuesta retractación y que no se estaría dando el delito de violación sexual, sino solamente los actos contra el pudor en las zonas intimas de la menor, pese a ello la testigo es renuente y uniforme al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmar que su hija la menor agraviada se encuentra realmente afectada y que fruto de esa afectación es el motivo por el cual acudió a solicitar ayuda psicológica; que la defensa únicamente quiere proyectar el delito de actos contra el pudor, reconociendo los mismos, aduciendo inclusive una exposición por parte de la menor agraviada ante presunta insinuaciones que quiere hacer ver el acusado, sin embargo, se tiene de la pericia psicológica de la menor en la que se advierte que es una menor que guarda las condiciones y las congruencias de un desarrollo tanto emocional como físico acorde a su edad, por lo que las afirmaciones del acusado se invalida ante la pericia y examen determinante, por otro lado la versión uniforme brindada por la menor en la entrevista, colige que del acto de penetración que constituye el delito de violación, este habría sido alternado de una serie de juegos sexuales, en diferentes zonas íntimas de la menor, y reiteradamente en fechas posteriores desde que se llevó a cabo la introducción del miembro viril del acusado, ratificándose en ese extremo, por todos los testigos examinados, es decir la madre de la menor, el acusado, y la propia menor, en la cual los hechos se suscitaron los días sábados, y que solo en el primer hecho existe la penetración, si bien es cierto ha sido única, se ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podido concluir que se ha existido el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad independientemente si se ha repetido dicha penetración, más aun si se tiene en cuenta, que con posterioridad a ello ha existido otro tipo de juego que vulneran el desarrollo psicosexual de la menor agraviada; en cuanto a la edad de la menor agraviada, se encuentra plenamente demostrado con el acta de nacimiento N° 62573188, que tiene como fecha de nacimiento el día 24 de enero del 2003 que al momento que suscitaron los hechos contaba con doce años de edad; del acta de inspección fiscal, quedó demostrado que el lugar que habría ocurrido los hechos está ubicado en la Mz. 61 Lote 20 de la Asociación Popular Villa Mar- Ancón- Lima, cuyo domicilio convivía la agraviada juntamente con el acusado y su progenitora al momento que ocurrieron los hechos y se perpetró el delito; se ha demostrado la vulneración del desarrollo psicosexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta ante la presión emocional que se ha podido ver desplegada en un sollozo que ha entrado en el presente acto, dicha menor ha demostrado un malestar y una confusión en cuanto al extremo a toda esta imputación que se viene investigado, constituyendo un riesgo el contacto de la menor con su madre Presaida Yajo Choque, teniéndose en cuenta el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho sobreviniente que ha sido advertido en la última sesión de audiencia, donde se ha apersonado el padre de la menor, el mismo que no conocía de los hechos, siendo ratificado por la menor, y que al ser notificado a fin que concurra a la audiencia con la menor, situación que demuestra el grado de encubriendo que ha venido ejerciendo la madre de la menor; que se tiene que el delito de Contra la Libertad sexual - Violacion sexual a menor de edad se ha consumado, teniendo efectos colaterales en el desarrollo psicosexual de la menor la cual no puede ser pasible a la impunidad, o de ser sancionado dentro de la calificación alternativa, ya que ha sido demostrado con el debate probatorio que existió el delito de violación sexual; por lo que solicita en amparo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2) del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo cuerpo normativo, solicitando se le imponga CADENA PERPETUA al acusado “A” y el pago de una reparación civil de S/.15,000.00 soles a favor de la parte agraviada por el daño emocional causado a la menor “B”., la misma que deberá ser representada por su progenitor Emiliano Trujillo Sánchez.” .</p> <p>2.2 De la Defensa Técnica del acusado “A”:</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa del acusado oraliza sus alegatos de clausura, indicando: Que durante el juicio por las pruebas aportadas del Ministerio Público, ha quedado demostrado que el hecho incriminado a mi patrocinado no se consumó, no teniendo sustento lo postulado inicialmente por el Ministerio Público; que de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada es por abuso, pero en su declaración en juicio indicó no tener una referencia exacta de lo sucedido, mencionando que existió una ligereza en cuanto a la denuncia; del certificado médico legal practicado a la menor, no se acredita la incriminación; de la entrevista de la menor en cámara Gesell, existe contradicciones advertidas por la defensa en juicio, es por ello que la menor le habría pedido en varias oportunidades a su madre aclarar su denuncia incriminatoria, al haber sido presuntamente abusada sexualmente, a lo que la madre la conduce al MINDES, para que exprese su pesar, es por ello que al ser la menor citada a juicio, afirmando en audiencia haber mentido por la imputación de abuso sexual en contra de mi patrocinado, habiendo realizado dicha acción por celos, ya que al nacer su hermano menor, la madre ya no le prestaba atención además estaba más cerca al procesado, dando origen que la menor exagere la denuncia en contra su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado; que mi patrocinado a nivel policial, preliminar y en la etapa de juicio ha admitido el delito de tocamientos indebidos, encontrándose arrepentido, descartando el delito de violación sexual, por lo que solicita se tenga en cuenta la confesión sincera por parte de mi patrocinado.”</p> <p>2.3 Autodefensa del acusado “A”:</p> <p>– No hizo uso de su derecho a la autodefensa.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:</p> <p>Que, del análisis y compulsas de todos y cada uno los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Colegiado, luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:</p> <p>Sobre el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad.</p> <p>3.1. RESPECTO AL TIPO DELICTIVO.</p> <p>-El bien jurídico tutelado. - En el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menores de edad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico - bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido.</p> <p>Se protege como bien jurídico específico la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad, pues el grado de desarrollo psicosexual madurez resulta insuficiente para decidirse como una persona libre y espontánea, ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.</p> <p>- Tipicidad Objetiva. - El delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual.</p> <p>- Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comportamiento delictivo de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.</p> <p>- Antijuricidad. - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.</p> <p>- Culpabilidad. - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p>3.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.</p> <p>En el caso concreto el Ministerio Público atribuye al acusado Ricaldi Romo, haber sometido a ultraje sexual a la menor agraviada “B”., cuando ésta contaba con 12 años de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, hecho ocurrido en el primer trimestre del año 2015, el día sábado, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a trabajar y la menor se quedó al cuidado de su hermano menor de un año y seis meses de edad; asimismo, posterior al acto sexual que se produjo por única vez, ante la negativa de la menor agraviada de acceder al acceso carnal, el acusado realizaba tocamientos indebidos en las zonas íntimas de la menor como senos, trasero, y vagina, frotando su pene en la vagina de la menor llegando a eyacular en la parte externa de los genitales de la misma, hechos que sucedieron de forma reiterada los días sábados, hasta el 23 de julio del 2016.</p> <p>3.3. DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.</p> <p>En cuanto a la tipificación jurídica principal de los hechos contenidos en el requerimiento acusatorio, se imputa al acusado Ricaldi Romo la comisión del delito contra la libertad sexual - Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de menor de edad - tipificado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal. Como se ha señalado precedentemente, en este delito, la consumación está condicionada al acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, o la realización de otros actos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en el caso concreto se imputa al acusado haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada cuando ésta contaba con doce años de edad, hecho que se perpetró al interior del domicilio de la madre de la menor y en la cama donde dormían la madre de ella y el acusado.</p> <p>La jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la relevancia de la declaración de la víctima, desarrollando una serie de criterios, bases o parámetros -que no son requisitos estrictos- en relación a la valoración de la prueba testimonial del testigo víctima, es así que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, determina tres garantías de certeza que deben concurrir en su deposición: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación. Que se sienta en la base que los hechos acontecidos son únicos y estables, de modo que igualmente debe ser estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, sin ambigüedad, ni contradicciones.</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En el caso concreto y a fin de establecer este parámetro, se tiene la declaración única de la menor “B”. en cámara Gesell, la misma que fue visualizada en el plenario, en donde no se ha escuchado a la menor agraviada referir haber tenido problemas con el acusado Ricaldi Romo, por el contrario ha señalado reiteradamente en todo el relato: “Yo conocí a mi padrastro porque es mi padrastro hace cinco años, yo lo quería como un papá porque nunca viví con mi papá y yo lo quería como un papá (...)“yo lo quería como un papá, me llevaba bien, me cargaba”. “Yo siempre le he llamado por su nombre, nunca le decía señor, siempre por su nombre”. Que asimismo la menor manifestó que su mamá estaba enamorada de su padrastro, siendo ésta una de las razones por la que no contó a su madre lo que su padrastro le hacía, afirmó también: “tú sabes si hubo problemas entre tu padrastro y tu mamá antes de que pasaran estas cosas o después de estas cosas que te han pasado? No porque todo iba bien entre ellos. ¿Sabes si hubo problemas de algún tipo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o se molestaron de alguna manera? No sé, porque siempre se hablaban pero nunca llegaron a gritarse, se hablaban normal en la cocina y yo me quedaba en el cuarto”; De todo lo cual se colige que su progenitora Presaida Yajo tampoco tenía problemas con el acusado; de otro lado, el acusado Ricaldi Romo refirió ante el plenario que “la relación con ella era de padre a hija, ella me llamaba por mi nombre Percy”; por lo que este Colegiado estima que previo a la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, no existían relaciones de conflicto entre el acusado y la menor agraviada o la madre de ésta, que nos conduzcan a afirmar la presencia de sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la menor, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.</p> <p>b) Verosimilitud. En este tipo de delitos sexuales en agravio de menores de edad, se tiene como punto de partida la declaración de la menor agraviada identificada “B” que es el sustento de la imputación fiscal, por lo que es necesario considerar lo que la menor dijo respecto de este hecho ilícito. La declaración de la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell señaló al respecto: “¿Cuando dices que tu</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padraastro empezó a abusar de ti, a que te refieres que te hacía tu padraastro? Me empujaba y quería tener relaciones conmigo, eso pasaba todos los sábados desde que mi mamá estuvo embarazada (...) ¿Dónde pasaban estas cosas? En Ancón, mi mamá trabajaba los sábados también, de lunes a sábados, pero los sábados hasta medio día. ¿En ese tiempo con quienes vivías tú? Con él, mi mamá y mi hermanito (...) ¿En qué lugar de la casa pasaban estas cosas? En el cuarto de él y de mi mamá. ¿Cómo llegaban al cuarto? Yo estaba en mi cuarto, yo sabía que él iba a venir porque llegaba a las 8 de la mañana porque mi mamá trabajaba hasta las 2 y llegaba a las 2.30 a la casa (...) ¿Cuando llegaba a tu cuarto que pasaba? Me cargaba o me agarraba a la fuerza y me llevaba a su cuarto. ¿Cómo es que te llevaba a la fuerza, que hacía? Me agarraba de acá, me llevaba, me jalaba y me empujaba a la cama (la menor indica que la jalaba del brazo) (...)¿Qué pasaba allí que hacía? Me quitaba el pantalón, con mi ropa interior, se echaba encima de mí, se bajaba él su pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad conmigo, la primera vez que hizo eso me salió sangre y él me dijo no te asustes yo sé no te va a pasar nada. ¿De dónde te salió sangre? De mi vagina. ¿Por qué te salió sangre de tu vagina, que pasó? No sé seguro porque penetró, yo me puse a llorar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y me dijo no te asustes. ¿Me dices que penetró, que penetró y dónde penetró? Su pene en mi vagina. ¿Me dices que la primera vez que penetró su pene en tu vagina te salió sangre, cuando pasó eso que pasó, que pensante? No sé, me asusté. (...) mencionaste la palabra semen, que es semen? Es como moco blanco y huele mal. ¿De dónde sale el semen? Del pene. ¿Cuándo sale el semen? Al terminar una relación sexual. ¿Cuándo tu padrastro te hacía estas cosas, me dices que la primera vez te salió sangre las otras veces ya no, todas las veces te penetraba su pene en tu vagina? Sí, pero hasta adentro no, sino solo encima. ¿Quiero que me expliques eso, penetró su pene en tu vagina, las otras veces él te penetró? Ya no, o sea alrededor. ¿Después de esa primera vez que te penetró con su pene en tu vagina, volvió a penetrar su pene en tu vagina? Ya no. Supongamos que éste es el pene y ésta tu vagina (en el video se observa que el psicólogo le enseña un lápiz -pene- y un tajador -vagina-) la primera vez me dices que te penetró? Sí. ¿Después me dices que era por encima? O sea por alrededor. ¿Te volvió a penetrar? No. ¿En qué momento él botaba su semen? 15 minutos de estar haciendo. ¿De estar haciendo qué? Relación. ¿Cuándo me dices relación que cosa te estaba haciendo? Me sobaba, así como teníamos relaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexuales, después decía, ah! se iba y se paraba en la cama se ponía de espaldas y salía de su pene eso blanco. ¿Lo que quería que me precisas era él introducía su pene en tu vagina? Hasta dentro no, pero por allí, por acá sí. ¿A los costados? Sí. (...).” Esta cuestión de hecho postulado por el Ministerio Público no ha podido ser determinada en mérito a las declaraciones prestadas en el plenario. Nos vamos a detener en el parámetro de valoración de la declaración de la víctima referente a la verosimilitud que consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la veracidad de su testimonio. El hecho sustancial de la imputación radica en el acceso carnal vía vaginal que el acusado habría mantenido con la menor agraviada, pues según el relato de ésta, el acusado habría penetrado su pene en su vagina. En la entrevista advertimos que la menor no es consistente en su relato respecto a ello, pues si bien señala que el acusado la penetró, sin embargo, al narrar los hechos previos, refiere que el acusado se echaba encima de ella, se bajaba el pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad con ella, para luego concluir que la primera vez le salió sangre, pero ante la pregunta del perito psicólogo para que diga de donde le salió sangre, la menor responde de mi vagina, que al preguntarle por qué le salió sangre de su vagina, la menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere, no sé seguro porque penetró; advirtiendo que sus respuestas no son contundentes respecto a la imputación por delito de violación, siendo que de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral no se ha introducido elemento de prueba que acredite palmariamente este extremo de la imputación fiscal. De otro lado, es necesario considerar las conclusiones establecidas en el Certificado Médico Legal N° 003948-DCL de fecha 09 de agosto del 2016, practicado a la menor agraviada y que fuera oralizado en el juicio, que arroja como conclusiones: 1. Himen complaciente. 2. Ano: No signos de acto contranatura. 3. Piel: No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. De las conclusiones mencionadas, debemos resaltar en primer orden, la naturaleza del himen que presenta la menor agraviada, el himen complaciente no permite aseverar que hubo una penetración en la cavidad vaginal de la menor, pero tampoco que no la hubo, ante el plenario el médico legista Cristian Michael Sánchez Gómez indicó “que el himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, tiene que existir demasiada violencia, (...) que luego de 17 días es difícil que sea posible que se observe una lesión como por ejemplo una laceración en la membrana si</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido por un hecho violento podría observarse, pero si no ha sido por un hecho violento es difícil que se observe; en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”, en estos casos no se presenta un dato físico objetivo, no siendo factible ubicar lesiones. Ahora bien, no en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de ésta; el hecho subjetivo se prueba a partir del comportamiento externo del sujeto, de las pruebas objetivas resultantes y de los datos de la causa. Pues bien, la presunta Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad según la versión de la menor se habría realizado a inicios del año 2015 o en el primer trimestre de ese año, lo que resulta imposible de comprobar por cuanto estando al tiempo transcurrido no se cuenta con prueba científica de interés criminalístico que así lo determine, de modo que corrobore la versión de la menor agraviada. Que, si bien la menor aseveró haber sido penetrada por el miembro viril del acusado, los medios de prueba complementarios no acreditan su versión; es así que la declaración de su madre</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Presaida Yajo Choque, ante el plenario no fortalece la imputación por el delito de violación sexual, pues ésta ha señalado que cuando le pregunta a su hija, por qué dice que el acusado es un convenido, y la menor le responde que éste había abusado de ella, ante esta afirmación, la testigo no le preguntó nada de cómo habían sucedido los hechos en agravio de su hija, solo la abrazó y le dijo que al día siguiente iban a ir a la comisaría para denunciar al acusado, como así fue en el año 2016 denunciando abuso sexual en contra de su menor hija, sin más detalle, señalando que como madre le dolía que le contara esas cosas; más adelante refiere que nunca se atrevió a preguntarle cómo sucedieron las cosas, que fue cobarde, no se atrevió hasta el mes de febrero de este año, en que su hija le dice la verdad, afirmando que no hubo penetración, que antes no sabía porque era pequeña; de lo declarado por esta testigo se infiere que la imputación de la menor no se encuentra corroborado con la declaración de su progenitora, pues ésta no le preguntó cómo es que sucedieron los hechos, y la menor refiere que solo le dijo a su madre que su padrastro había abusado de ella, nada más. De otro lado, la menor agraviada ante el plenario señaló que su padrastro no introdujo su pene en su vagina ni le salió sangre, que mintió</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando dijo que había sangrado, afirmando que el miembro viril del acusado no ingresó a su vagina, pero que el acusado sí le realizaba tocamientos indebidos, indicando que ello no sucedía todos los sábados, que recuerda que el acusado con sus manos y sus labios, le tocaba los senos, le besaba la boca, el cuello, la abrazaba, le realizaba tocamientos indebidos en sus senos, en su trasero, en su estómago, no recordando más. Ante la retractación parcial de la menor agraviada de su versión dada en cámara Gesell, advertimos en primer término que, en base a lo precedentemente glosado, la declaración inculpativa inicial de la menor no era sólida, por el contrario el nuevo relato de los hechos guarda coherencia con lo actuado en juicio, pues la afirmación de la presencia de sangrado no obstante la naturaleza del himen complaciente que presenta la menor no resultaba razonable, más aun estando a las explicaciones médicas proporcionadas por el perito médico legista en el juicio respecto a la naturaleza y características del himen dilatante; por otro lado, este Colegiado considera que la menor agraviada no está exculpando al acusado, pues ha mantenido la inculpativa contra éste por el delito de actos contra el pudor, delito que incluso ha sido admitido por el acusado, de modo que será merecedor de una sanción penal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ese delito que es grave, con similares consecuencias negativas en el plano económico, afectivo y familiar, en ese sentido se advierte que la variación de su declaración no tiene como finalidad pretender que el acusado vuelva al seno familiar, por el contrario, conforme se ha establecido en el debate, la menor agraviada vive actualmente con su padre biológico y es visitada constantemente por su progenitora.</p> <p>b) Persistencia en la incriminación. Estando a lo precedentemente expuesto, consideramos que existiendo una versión inicial de la menor agraviada (entrevista en Cámara Gesell) en el sentido de que fue víctima de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad por parte del acusado y su posterior declaración dada en el juicio oral, en donde refiere haber mentido respecto a este delito, pues no hubo Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad sino actos contra el pudor consistentes en tocamientos indebidos en su agravio, concluimos que la incriminación no ha sido única ni inmutable, por lo tanto no existe garantía de certeza en este presupuesto.</p> <p>En conclusión, la primigenia sindicación de la menor agraviada "B". no ha logrado cumplir las garantías mínimas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo tanto, ha generado duda en el juzgador y por regla jurídica penal cuando existe duda, ésta favorece al reo, tanto más si el acusado durante el juicio ha negado haber cometido este delito. Que después de llevar a cabo una actividad probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo de inmediación, el juzgador adquiere duda sobre los hechos que sustentan la imputación, debiéndose resolver en lo que sea favorable al imputado. En materia penal es un Principio Constitucional que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba siendo que la sola sindicación sin prueba periférica que la respalde no puede servir de base para fundar un fallo condenatorio, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 398° del Código Penal.</p> <p>Del delito de Actos contra el pudor de menor.</p> <p>3.4. RESPECTO AL TIPO DELICTIVO.</p> <p>- El bien jurídico tutelado. - En el delito de actos contra el pudor en menor de edad, el bien jurídico tutelado: es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Tipicidad Objetiva. - El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación</p> <p>- Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de actos contra el pudor lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.</p> <p>- Antijuricidad. - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.</p> <p>- Culpabilidad. - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta</p> <p>- El delito denominado “actos contrarios al pudor de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona” se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades: i) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte del agente sobre la víctima, ii) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre si misma; iii) la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero.</p> <p>- El pudor al ser entendido como aquella esfera sexual íntima de su titular que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor, resulta altamente priorizado y resguardado, cuando se tratare de menores de edad. Así, el legislador con esta figura delictiva pretende imprimir una protección a un periodo significativo en el desarrollo y formación de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexualidad del menor, la cual puede verse trasmutada y alterada con cualquier invasión a su indemnidad sexual, sin importar el consentimiento o no de aquel, habida cuenta el menor de edad, no posee la facultad legal de auto determinarse sexualmente.</p> <p>3.5. ANALISIS DEL CASO.</p> <p>En cuanto a la tipificación de los hechos del requerimiento acusatorio, como tipificación jurídica alternativa, se imputa al acusado Ricaldi Romo la comisión del delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor de menor de edad - tipificado en el numeral 3° del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal con la agravante del último párrafo del mismo articulado penal.</p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.</p> <p>3.4.1. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, que la menor agraviada “B”., al momento de los hechos tenía menos de 14 años de edad: El</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del Ministerio Público al formular su acusación indicó que al momento de ocurridos los hechos de abuso sexual -principios del año 2015 a julio del 2016- en agravio de la menor identificada “B” ésta contaba con 12 años de edad en el 2015 y 13 años en el 2016, conforme se ha podido constatar con lo indicado por la menor agraviada en la entrevista única en Cámara Gesell, situación que se encuentra corroborada con la oralización del documento constituido por el Acta de Nacimiento de la menor agraviada adjunta al oficio N°001305-2018/GRVSGAR/RENIEC, llevada a cabo en la sesión de audiencia N° 04, en la que se indica como fecha de su nacimiento el 24 de Enero del 2003, siendo que la menor contaba con 13 años, asimismo lo ha referido el acusado al señalar ante el plenario que cuando empezó a tocar a la menor agraviada ésta contaba con 12 años y que continuó haciéndolo hasta que cumplió los 13 años, aseveración que no ha sido cuestionada por la defensa del acusado, y estando al medio de prueba prenotado, este extremo fáctico se encuentra probado.</p> <p>3.4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, el vínculo familiar existente entre el acusado “A” y la menor agraviada “B” En el juicio oral al recabarse las generales de ley del acusado “A”, éste</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirió que la menor “B”, es su hijastra y que la señora Presaida Yajo Choque era su conviviente y madre de la menor agraviada; asimismo la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell identifica al acusado “A” como su padrastro y padre de su hermanito Fabricio de un año y medio; que la testigo Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada, señaló en juicio que el acusado es el padre de su menor hijo de año y medio de edad y padrastro de su menor hija “B” habiéndolo conocido desde hace nueve años y mantenido una relación de pareja por casi tres años aproximadamente en el domicilio ubicado en la asociación Villa Mar en Ancón que es de su propiedad, donde vivía en compañía del acusado y sus dos menores hijos, de todo lo cual se concluye que se encuentra acreditado el vínculo familiar - padrastro e hijastra - existente entre el acusado y la menor agraviada, lo cual generó que en el acusado se de una particular autoridad sobre la víctima, y así cometer el ilícito penal; aseveración establecida por el representante del Ministerio Público en su imputación fiscal y que no ha sido cuestionado por la defensa del acusado, por lo que este extremo se encuentra probado.</p> <p>3.4.3. Que, como resultado del presente juicio oral, SE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ENCUENTRA PROBADA, la responsabilidad del acusado “A”, en los hechos materia de imputación con respecto al delito de actos contra el pudor de menor de edad. Los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor es uno de los denominados “delitos de clandestinidad”, que amerita una valoración especial de las pruebas, debido a las particularidades que presenta este tipo de delitos, para lo cual un elemento probatorio idóneo para la imputación del acusado, lo constituye el testimonio del testigo-víctima, aquella prueba debe ser siempre valorada por los jueces (si cumple con todas las garantías establecidas en los acuerdos plenarios) puesto que, es la única forma de proteger el bien jurídico tutelado por este delito y así sancionar al presunto agresor, teniendo siempre presente que se suelen producir en un contexto de opacidad sin más testigos que las personas involucradas.</p> <p>Al respecto es necesario precisar que si bien a nivel jurisprudencial es pacífica la consideración de que la sindicación de una menor de edad en un delito contra la libertad sexual, es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado por tal delito; para ello debe cumplirse con determinadas condiciones, como la existencia de prueba periférica que la corrobore, y estando a que en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso nos encontramos ante tal supuesto, puesto que la menor agraviada efectúa una sindicación directa en contra del acusado, por lo que consideramos que dicha declaración debe ser abordada de conformidad al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, específicamente en su fundamento jurídico 10, el mismo que establece que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus , tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones." Las garantías de certeza son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación; requisitos que deben ser apreciados con el rigor que corresponde y analizados ponderadamente por el órgano jurisdiccional.</p> <p>a) AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. [La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima, en base a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, que se refiere a circunstancias anteriores a la violación denunciada]</p> <p>En el caso de autos, y a efectos de establecer este extremo,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se tiene en cuenta la declaración de la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell con el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, donde la menor señala: “Yo conocí a mi padrastro porque es mi padrastro hace cinco años, yo lo quería como un papá porque nunca viví con mi papá y yo lo quería como un papá (...) mi mamá se embarazó desde allí mi padrastro empezó a abusar de mí, pensé decirle a mi mamá pero tenía miedo porque yo no sé tenía miedo que me pegue, me grite, no me entienda, o piense que le estoy mintiendo”. A la pregunta de cómo se llevaba con su padrastro antes de que pasaran todas las cosas que la menor ha contado, ésta contestó: “yo lo quería como un papá, me llevaba bien, me cargaba”. A la pregunta de cómo le decía a su padrastro, la menor contestó: “Yo siempre le he llamado por su nombre, nunca le decía señor, siempre por su nombre”. Cuando se le pregunta qué siente ahora por su padrastro, la menor contestó: “haber odio”. En la entrevista con el psicólogo en el consultorio a las preguntas relacionadas al ámbito de la historia familiar, refirió: “(...) yo ahora por mi padrastro siento miedo porque siento que él me puede hacer otra vez lo mismo, llevarme por ahí para abusar de mí otra vez, yo no le quiero decir nada a mi padrastro y no lo quisiera ni ver otra vez, porque me da</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>miedo”; más adelante señaló: “(...) yo la quiero mucho a mi mamá, ella me ha dicho que lo que mi padrastro me hizo no se va a quedar así y que ella va a luchar hasta el final para que se haga justicia”; “(...) en mi casa mi mamá está preocupada por ésta denuncia que le hemos hecho a mi padrastro y las dos no sabemos qué va a pasar, pero las dos queremos que se haga justicia y que lo metan a la cárcel a mi padrastro por lo que él me ha violado”. En otro lado de la entrevista, cuando el perito psicólogo le pregunta: “tú sabes si hubo problemas entre tu padrastro y tu mamá antes de que pasaran estas cosas o después de estas cosas que te han pasado? No porque todo iba bien entre ellos. ¿Sabes si hubo problemas de algún tipo o se molestaron de alguna manera? No sé, porque siempre se hablaban pero nunca llegaron a gritarse, se hablaban normal en la cocina y yo me quedaba en el cuarto”; De lo cual se colige que su progenitora Presaida Yajo tampoco tenía problemas con el acusado En el caso concreto, advertimos de las afirmaciones hechas por la menor agraviada, la ausencia de valoraciones negativas de ésta hacia el acusado, antes de la producción de los hechos, tanto en la entrevista en cámara Gesell como en la entrevista sostenida con el psicólogo que la evaluó en consultorio, sentimientos que cambian luego que la menor fuera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sometida a las agresiones sexuales que ella relata, como de temor hacia su persona por la posibilidad de que éste continúe dañándola y su deseo de que se haga justicia pagando el acusado por su conducta con pena de cárcel; Por lo que concluimos que ese sentimiento contra el acusado es consecuencia de la vivencia traumática que la menor ha experimentado desde que tenía 12 años, hechos que vinieron sucediendo desde inicios del año 2015 hasta el 23 de julio del año 2016 fecha en la que menor ya contaba con 13 años de edad; de modo que no se podría pensar siquiera que la deposición de la menor agraviada, esté basada en odio o resentimiento, pues todo delito que causa un daño a una persona, más aún los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria hacia el agresor, un distanciamiento con él, pues sería irrazonable que el temor o la cólera que pudieran surgir en la menor agraviada como natural consecuencia de los hechos en su agravio, puedan garantizar relatos inculpativos falsos o exagerados. Por lo que en este extremo este Colegiado estima que previa a la ocurrencia de los hechos materia del presente juicio, no existían relaciones de conflicto directamente entre el acusado con la menor agraviada ni con la madre de ésta, que nos conduzcan a afirmar la presencia de sentimientos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la menor, por lo que existe garantía de certeza en este presupuesto.</p> <p>b) VEROSIMILITUD: [Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria].</p> <p>En el presente caso se han valorado las pruebas actuadas e incorporadas al juicio:</p> <p>i) La declaración de la menor agraviada.</p> <p>La menor identificada “B” (13) al prestar su declaración única en Cámara Gesell, la misma que fue visualizada por las partes en el plenario, refirió: “mi mamá se embarazó y desde allí mi padrastro comenzó a abusar de mí, (...) me empujaba y quería tener relaciones sexuales conmigo, eso pasaba todos los sábados desde que mi mamá estuvo embarazada, (...) mi mamá trabajaba los sábados también, de lunes a sábados pero los sábados hasta medio día (...) yo me quedaba en la casa a cuidar a mi hermanito porque mi mamá se iba al trabajo y él (su padrastro) trabajaba en la panadería a veces de tuno día o de noche, yo me quedaba cuidándole hasta que él venga, (...) me cargaba o me agarraba a la fuerza y me llevaba a su cuarto, me llevaba,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>me jalaba y me empujaba a la cama, (...) le decía que me deje que le iba a decir a mi mamá, pero me decía, no te va a creer, (...) Me quitaba el pantalón, con mi ropa interior, se echaba encima de mí, se bajaba él su pantalón y su ropa interior, quería tener intimidad conmigo, la primera vez que hizo eso me salió sangre y él me dijo no te asustes yo sé no te va a pasar nada, (...) y me decía además de qué te preocupas si las chicas de tu edad ya salen embarazadas”. La menor señaló que esto ocurría todos los sábados menos cuando le venía su regla y siempre en la casa donde vivía con su mamá y su padrastro y sobre la cama en la que ellos dormían; también refiere que le contó a su mamá a mediados de agosto (del año 2016) en que le dijo que no quería quedarse y a tanta insistencia su madre le dijo a la menor que cuando llegue su padrastro aliste sus cosas y se vaya a la casa de su papá, que en la noche Presaida Yajo, madre de la menor, va a la casa del papá de la menor y le pregunta el porqué de su comportamiento, respondiéndole que ella no la entendía, para luego al pedirle que le compre zapatillas blancas para su colegio, su madre le dice que le pida a su papá ya que siempre su padrastro le compraba, a lo que la menor le dijo que su padrastro era un convenido, diciéndole en ese momento de que éste había abusado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella, sin contarle la forma en que se había producido este abuso, tampoco su madre se lo preguntó, solo le dijo que al día siguiente iban a ir a la comisaría para denunciarlo. A la pregunta, si su padrastro alguna vez le ofreció o le prometió que le iba a regalar algo para que esté con él, la menor respondió: “Sí, pero no le aceptaba, (...) que le ofrecía muchas cosas, como por ejemplo cuando nosotros salíamos así al cine, con él o cuando nos íbamos de paseo (...) me ofrecía salidas”. Respecto a los hechos de los que fue víctima, la menor agraviada en la entrevista respondió lo siguiente: “¿Así como fue la primera vez que me constaste que tu padrastro estuvo contigo, que te penetró su pena en tu vagina así fueron las otras veces o hubo alguna vez que fue distinto? No, porque ya no me salía sangre y siempre me preguntaba si estaba con mi menstruación, si estaba con mi menstruación no me hacía nada y cuando me salía algo así como descenso me compraba jabón íntimo, yo le decía a mi mamá que me salía algo así, y él me compraba; ¿Qué hacías con las trusas que estaban manchadas con ese descenso que dices? Las lavaba; ¿Por qué las lavabas? O sea, yo las manchaba porque era por infección, porque estaban sucias; (...) ¿Alguna de esas trusas estaban con semen? No, el si se manchaba su polo y después que le había contado a mi</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mamá y volvimos a la casa, allí le encontró un polo negro y ese polo lo había metido entre la ropa sucias y mi mamá lo encontró (...) yo lavaba mis trusas porque él me decía que mi mamá no debería saber y que todo era un secreto que deberíamos guardar; ¿ (...) y porqué le hacías caso lo que él te decía? Porque no sé, pero él me decía que mi mamá no me iba a escuchar porque él sabe que mi mamá está enamorada de él y no me iba a creer. (...) ¿Cuando tu padrastro te hacía estas cosas, me dices que la primera vez te salió sangre las otras veces ya no, todas las veces te penetraba su pene en tu vagina? Sí, pero hasta adentro no, sino solo encima. ¿Quiero que me expliques eso, te penetró su pene en tu vagina, las otras veces él te penetró? Ya no, ósea alrededor. ¿Después de esa primera vez que te penetró con su pene en tu vagina, volvió a penetrarte con su pene en tu vagina, o ninguna de las otras veces volvió a penetrarte con su pene en tu vagina? Ya no. ¿Supongamos que este es su pene y este es tu vagina (lápiz y tajador) la primera vez me dices que te penetró? Sí. ¿Después me dices que era por encima? O sea, por alrededor. ¿Te volvió a penetrar? No.</p> <p>¿En qué momento votaba su semen? Quince minutos después de estar haciendo. ¿De estar haciendo qué?</p> <p>Relación. ¿Cuándo dices relación que cosa te estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> haciendo? ¡Me sobaba, así como teníamos relaciones sexuales, después decía, ah!, se iba y se paraba o en la cama se ponía de espaldas y salía de su pene eso blanco. ¿Lo que quería que me precisas era él introducía su pene en tu vagina? Hasta adentro no, pero por allí, por acá sí. ¿A los costados? Sí. (...)¿A parte de lo que me han contado de lo que ha hecho tu padrastro de meterte su pene en tu vagina y sobarte a los costados, él te ha hecho otras cosas más en tu cuerpo? Besarme en la boca. ¿Te ha besado en alguna parte de tu cuerpo? Sí en mi vagina. ¿En alguna otra parte de tu cuerpo te ha llegado a besar? Por acá (senos). ¿Otra parte? No. ¿Me han contado que ha sido la única persona que te ha hecho esas cosas? Sí. ¿Ninguna otra persona te ha hecho esas cosas? No. </p> <p> Corresponde al caso analizar el testimonio de la menor agraviada, compatibilizándola con las actuaciones probatorias y relacionarlas con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por la agraviada. </p> <p> ii) La declaración de Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada. </p> <p> Esta testigo señaló ante el plenario que convivió con el acusado Carlos Ricaldi Romo en su domicilio en Villa Mar </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en Ancón, que cuando su hija termina la primaria y sale del colegio donde estaba internada, empezó a convivir además con su menor hija, eso fue en el año 2015 o 2016 y que cuando nació su segundo hijo fruto de su relación con el acusado, la menor agraviada se quedaba al cuidado de su hermanito hasta que llegara ella o su padrastro, según el turno de trabajo que éste tenía, la madre de la menor trabajaba de lunes a viernes y el sábado llegaba al medio día a su casa, mientras que el acusado llegaba en la mañana del día sábado y se quedaba con la menor y su hijo menor en la casa, según el turno que tenía; señala haber confiado mucho en el acusado Ricaldi Romo, quien asumió durante ese tiempo de convivencia su rol de padre para con la menor agraviada; que cuando éste regresa de viaje de su tierra en julio del 2016, su hija le refirió que no quería quedarse en la casa, es ahí cuando se entera de los hechos materia de la presente investigación, pues ésta era renuente a quedarse en la casa con su padrastro, observando que su hija estaba llorando, ante lo cual le dijo que después que llegue el acusado, vaya a su trabajo, llegando al promediar a las 11:30 horas, pero ese día no pudieron conversar, era el año 2016; ese día sábado en la tarde su hija le dijo que quería irse a vivir con su papá, entonces fue a recoger a su menor hijo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dio alcance a su hija que ya se encontraba en la casa de su papá, pudiendo conversar con su hija, es allí que en la conversación que tuvo con ésta le dijo que su padrastro había abusado de ella, que no le preguntó cómo habían sucedido los hechos, solo la abrazó y le dijo que al día siguiente iban a denunciarlo ante la comisaria; que el acusado se retira de la casa después de la denuncia no recordando la fecha; que su hija le contó que todos los sábados el acusado la tocaba, eso me contó en el mes de agosto del año 2016, que fue el año que pasó su evaluación psicológica, que cuando acudió a la comisaría el año 2016 denunció abuso sexual en contra de su hija, que fue la única palabra que utilizó la menor, que el acusado abusó de ella, por eso solo denunció el abuso de su hija. La versión de la menor agraviada se ve fortalecida con la declaración de su madre, quien ha corroborado el hecho de que la menor agraviada los días sábados, en que el acusado no hacía turno de día en su trabajo, llegaba temprano a la casa quedándose a solas con la menor quien se quedaba al cuidado de su hermanito Fabricio, circunstancias en que se producían los hechos en su agravio, así como lo referido por la menor agraviada en el sentido de que cuando el acusado retorna de su viaje a la selva, ésta le pidió insistentemente que no la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dejará con su padrastro, razón por la cual tuvo que quedarse a vivir en la casa de su padre, para luego denunciar los hechos en la comisaría de Santa Rosa.</p> <p>iii) Sobre el daño causado a la menor. Se tiene la declaración del perito psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, este perito ante el plenario relató y explicó las conclusiones de la Pericia Psicológica practicada a la menor, en la que concluye que en la menor agraviada se presenta: “1. Personalidad en estructuración con rasgos dependientes; 2. Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; 3. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.” Señaló que la menor en la entrevista única de cámara Gesell le refirió que había sido abusada por parte de su padrastro, que le había penetrado su pene en la vagina, y que la primera vez que hizo eso le salió sangre, la menor menciona la palabra abuso, y al momento de esclarecer los términos, dijo que el acusado frotaba su pene por su vagina y que observaba cuando el acusado eyaculaba en el piso, mencionando detalles del color y olor del semen, y en el afán de la menor de que estos hechos no se sepan, lavaba sus prendas íntimas ya que tenía descensos, con el fin de no alterar la relación que tenía su padrastro con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su mamá, no observando que la menor estuviera exagerando o alterando detalles, tampoco notó inconsistencias, teniendo un relato espontáneo con muchos detalles acerca de los hechos motivo de evaluación; que al realizar un ejemplo con un lápiz y un tajador, la menor indicó que le había penetrado pero no para adentro sino por encimita, siendo plasmado todo ello en el relato, que le había realizado frotamientos por encima y al costado. El perito psicólogo concluyó que la menor presenta malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, indicando que el estado de malestar emocional no llega a ser una afectación emocional porque no se perjudica las áreas de funcionamiento de la persona, sin embargo, ante la evocación de los hechos materia de evaluación, cuando se recuerda un hecho que para una persona ha sido estresante, atemorizante, le ha causado una inestabilidad emocional, se genera una sintomatología que hace que la menor se movilice a nivel emocional, y genere síntomas ante el recuerdo, de temor, de ansiedad, de cólera, de resentimiento, siendo ello el estado de malestar emocional; El perito afirmó que se ha producido en la menor una distorsión en el ámbito psicosexual, afirmando que no es adecuado que una menor a la edad de 13 años, viva situaciones o comente situaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ella dice que le han ocurrido, no es adecuado que esté mencionando que su padrastro le ha besado en la boca, en los senos, en la vagina, que la ha penetrado, le ha sobado la vagina con el pene como si tuviera relaciones sexuales, que su padrastro se limpiaba el pene con papel higiénico, estas situaciones, no son conceptos ni términos que debería utilizar y manejar una menor de esa edad, existiendo una alteración en su desarrollo psicosexual. De otro lado, señala el perito que la menor refería que en un principio se llevaba bien con su padrastro ya que era cariñoso, y su trato era de padre a hija, pero después que ocurren los hechos, ya no siente lo mismo por él, tiene miedo que le haga lo mismo otra vez, lo que en psicología se denomina ambivalencia afectiva, es decir, que la persona que supuestamente tenía que protegerla o cuidarla le había hecho daño. Las repercusiones que producen estos hechos pueden ser muchas, desde tener dificultades en su desarrollo de pareja, ya que puede ver rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a ese nivel sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, por lo que el perito recomendó que la menor reciba apoyo emocional psicológico, o consejería.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iv) Declaración del Médico Legista Cristian Michael Sánchez Gómez. (Certificado Médico Legal N° 003948- DCL de fecha 09 de agosto del 2016).</p> <p>Que el examen médico practicado a la menor agraviada arrojó como conclusiones: “1. Himen complaciente; 2. Ano: no signos de acto contra natura; 3. Piel: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes”. El perito médico en la audiencia señaló, conforme obra en la data del certificado médico legal, que la menor acudió al examen acompañada de su madre Presaida Yajo Choque, señalando la menor agraviada que su padrastro abusó sexualmente de ella desde enero del año 2015 hasta la actualidad, siendo el último episodio el día 23 de julio del 2016; el perito indicó ante el plenario que habiéndose realizado la pericia el 09 de agosto del 2016 no existe la posibilidad de que hayan desaparecido lesiones, huellas o vestigios teniéndose en cuenta que el último hecho se realizó el 23 de julio del 2016, es decir después de 17 días de ocurridos los hechos, no presentando lesiones recientes. Sin embargo, explicó las características del himen complaciente, indicando que éste se caracteriza por tener una membrana elástica, que según la literatura médica es mayor a 2.5 cm, otros dicen 3.0 cm, siendo ésta la característica más resaltante, en el caso concreto el himen de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la peritada se dilata mayor a 2.5 cm; señalando además que un himen complaciente permite o tolera la penetración del miembro viril o pene, y que existen pocas posibilidades de que exista algún tipo de lesión, que tendría que existir demasiada violencia, cuando se trata de tocamientos o juegos sexuales, para que exista algún tipo de lesión, también tiene que haber habido violencia; que una lesión en el área para genital, en una menor de 14 años permanece durante 7 a 10 días”. Refirió: “Que, en el examen que se realizó a la peritada, no se evidenció sangrado. en un himen complaciente ninguna lesión puede ser percibida por el tiempo”. De lo que se concluye que no hubo daño físico, pues el delito incriminado es el de actos contra el pudor relacionado con el frotamiento del pene del acusado en el órgano genital de la menor, a consecuencia del cual se ha producido daño psicológico y moral en la referida menor, lo que ha quedado acreditado con la pericia psicológica a la que fue sometida.</p> <p>V. Versión del acusado.</p> <p>El acusado al deponer ante el plenario, admitió haber realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada “B”, indicando haberle tocado con las manos sus piernas, sus partes íntimas -vagina- y también frotaba la vagina de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor con su pene sin llegar a penetrarla, se bajaba de la cama, se masturbaba y eyaculaba en el piso, señalando que la menor tenía doce años cuando empezó a tocarla, hechos que ocurrían algunos días sábados cuando trabajaba en turno de noche y llegaba los sábados en la mañanita, hechos que se iniciaron en el 2015 y continuaron hasta el año 2016.</p> <p>vi) Declaración de la menor agraviada en el juicio.</p> <p>Ante el plenario la menor identificada con las iniciales M.N.T.Y, se retractó respecto a la imputación sostenida contra el acusado por el delito de violación sexual, pero se ratificó en la incriminación contra éste por el delito de actos contra el pudor en su agravio, señalando que ello no sucedía todos los sábados, que recuerda que el acusado con sus manos y sus labios, le tocaba los senos, le besaba la boca, el cuello, la abrazaba, le realizaba tocamientos indebidos en sus senos, en su trasero, en su estómago, no recordando más.</p> <p>Este Colegiado valorando las pruebas actuadas en forma conjunta, considera que la versión proporcionada por la menor agraviada ha sido corroborada con lo declarado en el juicio por su progenitora Presaida Yajo Choque, quien ha señalado que efectivamente dejaba a la menor agraviada “B”. al cuidado de su menor hijo de año y medio, y que eran</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los días sábados cuando el acusado Ricaldi Romo no estaba de turno en las mañanas, que éste llegaba a la casa a dormir, cuando la menor se encontraba sola cuidando a su hermanito, circunstancia que era aprovechada por el acusado para someter a la menor a tocamientos indebidos contrarios al pudor de la menor agraviada. Que estos hechos ocurrían en el inmueble de propiedad de Presaida Yajo Choque, madre de la menor agraviada, ubicado en la avenida 06 de noviembre, manzana 61, lote 20 de la Asociación Popular Villa Mar en el distrito de Ancón, en donde vivía con el acusado y sus dos menores hijos (la menor agraviada y su hermanito Fabricio) donde el acusado trasladaba a la menor a la cama donde dormía con la madre de la menor, dejando a su hermanito en la cuna que se encontraba en la misma habitación, versión que se encuentra corroborada con el Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de enero del año 2017 de fojas 10/12 del expediente judicial de pruebas y con las cuatro fotografías de fojas 13/16 del mismo expediente. Que el acusado ha declarado en el juicio que realizaba tocamientos contrarios al pudor en el cuerpo de la menor agraviada, frotando su pene en la vagina de la menor, tocando sus partes íntimas como los glúteos, la vagina, los senos, besándola en la boca y otras partes del cuerpo, y para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no dañarla (penetrarla) eyaculaba en el piso, hechos sobre los que ha declarado la menor ante el plenario, indicando haber sido sometida a tocamientos indebidos por parte de su padrastro, habiéndose acreditado los daños causados a dicha menor, conforme lo concluye el perito psicólogo en el protocolo de pericia psicológica N° 008476-2016-PSC, que determina que la menor presenta: “Estado de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, habiendo señalado en el juicio oral, que ante estos hechos las repercusiones para la menor, pueden ser muchas, desde tener dificultades, rechazo y temores en sus relaciones de pareja, no solo a nivel de pareja sino también a nivel sexual, puede haber aislamientos, dificultades a nivel socioemocional, irritabilidad, intentos de suicidio en muchos casos, las consecuencias pueden ser muchas y en distintas áreas, recomendando que la menor reciba apoyo emocional psicológico, o consejería. Este Colegiado al haber valorado las pruebas de forma individual y conjunta y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en el juicio oral, como son las declaraciones de los órganos de prueba, de los peritos y la prueba documental cuyo contenido ha sido expuesto prolijamente por los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialistas que la suscribieron, arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.</p> <p>c) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: [Se sienta en la base que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedad, ni contradicciones].</p> <p>En el caso sub examine se advierte la declaración en cámara Gesell prestada por la menor agraviada “B”. recabada el día 29 de diciembre del 2016, en donde la menor narró la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos en su agravio, referidos a los tocamientos indebidos de la que fue víctima. Asimismo al ser sometida a una pericia psicológica practicada por el psicólogo Luis Alberto Díaz Velásquez, adscrito al Instituto de Medicina Legal, advertimos que la menor relata inmutablemente la forma y circunstancia de cómo ocurrieron esos hechos; que el relato de la menor agraviada respecto a los hechos es consistente y coincidente, más aún que al ser llamada a juicio a fin de que deponga sobre los hechos en su agravio, el relato que diera en la cámara Gesell y ante el perito psicólogo que la entrevistó, se ha mantenido estable e inmutable respecto de los tocamientos indebidos en su agravio, concluyéndose que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>núcleo central de la imputación respecto al delito de actos contra el pudor, se ha mantenido persistente en el tiempo. Por lo que, ante la ausencia de graves contradicciones, habiendo mantenido en el relato la necesaria conexión lógica, es que este Colegiado arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza en este presupuesto. Este Colegiado al haber valorado los medios probatorios en su conjunto y haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en juicio oral, se arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.</p> <p>3.5. Sobre la defensa del acusado.- La defensa del acusado ha señalado que durante el juicio a mérito de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ha quedado demostrado que el hecho incriminado a su patrocinado no se consumó, no teniendo sustento lo postulado inicialmente por el Ministerio Público; que de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada fue por abuso, pero en su declaración en juicio indicó no tener una referencia exacta de lo sucedido, mencionando que existió una ligereza en cuanto a la denuncia; del certificado médico legal practicado a la menor, no se acredita el delito de violación sexual; que en lo declarado por la menor en cámara Gesell, existe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradicciones advertidas por la defensa en juicio, es por ello que la menor le habría pedido en varias oportunidades a su madre aclarar su denuncia incriminatoria, al haber sido presuntamente abusada sexualmente, por lo que la madre la conduce al MINDES, para que exprese su pesar, es por ello que al ser la menor citada a juicio, ha afirmado en audiencia haber mentido por la imputación de abuso sexual en contra de su patrocinado, habiendo realizado dicha acción por celos, ya que al nacer su hermano menor, la madre ya no le prestaba atención quien además estaba más cerca al procesado, dando origen que la menor exagere la denuncia en contra su patrocinado; que su patrocinado a nivel policial, preliminar y en la etapa de juicio ha admitido el delito de tocamientos indebidos, encontrándose arrepentido, descartando el delito de violación sexual, por lo que solicita se tenga en cuenta la confesión sincera por parte de mi patrocinado.</p> <p>3.6. Conclusión.</p> <p>El fin del proceso es alcanzar la verdad respecto de los hechos que se ventilan y que la decisión del juzgador esté condicionada al descubrimiento de ésta verdad judicial, que se sustenta en el mérito de las pruebas actuadas en el juicio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral (pues solo en esta etapa se genera prueba). De otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe apoyarse en la actividad probatoria de cargo que provoque convicción plena en el juzgador y despeje toda duda razonable. Siendo así, estando a los fundamentos precedentemente expuestos a criterio de este Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probada la responsabilidad del acusado en el delito de Actos contra el pudor de menores materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.</p> <p>CUARTO: Determinación judicial de la pena.</p> <p>4.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez “(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”), debiendo tener en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta “(...) el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito”, “(...) en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.</p> <p>4.2. La pena es la principal consecuencia jurídica del delito, ella se manifiesta como una privación o restricción de bienes jurídicos que es aplicada por la autoridad judicial, según las formas y dimensiones que establece la ley, el autor o partícipe de un hecho punible o falta. Víctor Prado Saldarriaga señala que “la determinación judicial de la pena (...) su función, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice.</p> <p>4.3. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente.</p> <p>4.4. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal .</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Identificación de la Pena Básica: Actos contra el pudor de menor.</u></p> <p>4.5. En el caso concreto, el inciso 3) del primer párrafo del Artículo 176-A del Código Penal señala: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>4.6. En el presente caso, tenemos que los límites de pena conminada para el delito de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad prevista en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal concordado con la agravante del último párrafo del mismo artículo, fluctúa en una sanción penal no menor de diez ni</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor de doce años de pena privativa de la libertad, sobre esa base punitiva ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido, siendo éste el baremo imprescindible -marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto- que es de tener en cuenta para la individualización de la pena, conforme así lo dispone el artículo 46° del Código Penal. Es así, que para determinar el cuántum de la pena que le corresponderá al procesado responsable, la doctrina nacional nos señala que hay tres momentos, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático de la siguiente manera:</p>													
<p>El artículo 176-A primer párrafo inciso 3) del Código Penal sanciona el delito de Actos contra el pudor de menores de edad, concordante con la agravante del último párrafo del mismo artículo, con pena no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad. Que desarrollando la individualización de la pena en el sistema de tercios⁹, tenemos lo siguiente:</p>													
<p>circunstancias atenuantes (tercio inferior)</p>	<p>Circunstancias de agravación y atenuantes (tercio intermedio)</p>	<p>circunstancias agravantes (tercio superior)</p>											

⁹ En este caso el tercio de la pena conminada corresponde a veinticuatro meses.

De 10 años a 10 años y 08 meses.	De 10 años, 08 meses y un día a 11 años y cuatro meses.	De 11 años, 04 meses y un día a 12 años												
<p style="text-align: center;">cons</p> <p>Identificación de la pena concreta.</p> <p>4.7. Que a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral uno del artículo 45° del Código Penal, que establece los presupuestos para fundamentarla y determinarla, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo el numeral 45-A, establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley; Siendo así, apreciando las generales de ley del acusado “A”, verificamos que éste cuenta con 47 años de edad, estado civil: casado, tiene un hijo de 24 años, y otro hijo menor producto de su relación con la madre de la menor agraviada, grado de instrucción: quinto de secundaria, ocupación: se dedica a la pastelería y panadería, con un ingreso promedio de S/. 950 mensuales, con domicilio en la Manzana Q lote 20 Sector E - Pachacutec - Ventanilla - Callao; condiciones personales que nos llevan a idear que su nivel de instrucción y</p>														

<p>condición social y económica, habrían influenciado en su accionar contario a ley. Respecto a las circunstancias de atenuación y agravación para la individualización de la pena, prescritas en el artículo 45-A y 46 del Código Penal¹⁰, se tiene en cuenta los antecedentes que registra el agente, en el caso de autos, no se tiene información de que el acusado registre antecedentes judiciales o penales en su contra, por lo que asumimos su condición de agente primario, por consiguiente, concurre al caso concreto la atenuante genérica contenida en el artículo 46 inciso 1.a; por lo que no concurriendo circunstancias agravantes, corresponde determinar la pena en el tercio inferior del espacio punitivo de la misma, esto es de 10 años a 10 años y 08 meses, por lo que éste Juzgado Penal Colegiado estando a lo precedentemente expuesto en los considerandos 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4, considera que la pena a imponérsele por este delito se determinará en diez años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>4.8. Adicionalmente, debe disponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal, que el acusado en ejecución de sentencia, previo examen médico y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ La Ley N° 30076 publicada el 19/08/2013 incorpora el art. 45-A y modifica los artículos 45 y 46 del Código Penal estableciendo las circunstancias agravantes, atenuantes para el desarrollo de la individualización de la pena en el sistema de tercios.

<p>psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p><u>QUINTO: Determinación de la reparación civil:</u></p> <p>5.1. Que, conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada; siendo que conforme a los lineamientos establecidos por reiterada jurisprudencia¹¹, la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los daños materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la agraviada; que la estimación de la cuantía (...) debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.</p> <p>5.2. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Ejecutoria Suprema del 28-04-05.- Sala Penal Permanente (Exp. 594-2005)

<p>factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. El Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116¹², la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto <i>daños patrimoniales</i>, como no patrimoniales.</p> <p>5.4 Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado; en el presente caso si bien el acusado “A” ha sido condenado a pena efectiva cuya ejecución es inmediata, sin embargo esta situación no lo limita a cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la menor, pues ha quedado acreditado que ha sido dañada y afectada emocionalmente, por lo que con la imposición de la reparación civil, se espera poder cubrir los gastos para su atención psicológica y demás, con la finalidad de restablecer el estado emocional y psicológico de la menor agraviada, empero su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional en base a estos tres supuestos: a) aspectos personales, b) daño causado y c) posibilidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económica.</p> <p>5.5. En el caso concreto, si bien no se ha acreditado a cuanto ascenderían los daños infringidos a la menor agraviada, resulta evidente que se produjeron daños de orden psicológico y moral, lo que se encuentra plenamente acreditado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008476-2016-PSC que se le ha practicado, por lo que el monto de la reparación civil a fijarse debe responder a la naturaleza y magnitud de los daños y perjuicios ocasionados¹³, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, a fin de cumplir con su función reparadora y resarcitoria, en mérito a lo cual se establece el monto de CINCO MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada, en el término de la ejecución de la sentencia.</p> <p><u>SEXTO: Ejecución provisional de la condena.</u></p> <p>Que, según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá, provisionalmente, aunque se interponga recurso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Imposición de costas.</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado Ricaldi Romo ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p> <p>II. PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones anotadas, en uso de nuestra convicción jurisdiccional, al amparo de los artículos 392.2°, 393°, 394°, 396°, 397°, 398 y 399°, inc. 1 del 402° del Código Procesal Penal, como Jueces integrantes del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico propuesto, en nombre del Estado;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5.2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de” primera “instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o” improbadas; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones” evidencia “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia,” evidencia claridad. En, “la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones” evidencian “la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión;” evidencia claridad. En, la motivación de la pena, se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45;” las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; evidencia claridad. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLAMOS:</p> <p>1. ABSOLVIENDO al acusado “A”, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Libertad Sexual - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD DE MENOR DE EDAD - en agravio de la menor “B”.; debiéndose cursar los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado respecto a este extremo.</p> <p>2. CONDENANDO al acusado “A”, al haberse hallado culpable a título de autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD - en agravio de la menor “B”. ilícito previsto y penado en el inciso 3) primer párrafo del artículo 176-A con la agravante del último párrafo del mismo articulado del Código Penal; y como tal se le impone DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se hará efectiva una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, oficiándose a las autoridades policiales correspondientes a fin de que se proceda a su inmediata captura y sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional para la inmediata ejecución de la sentencia.</p> <p>3. FIJARON. Por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; lo que se exigirá se haga efectivo en ejecución de sentencia, para cuyo efecto se remitirá en su oportunidad el expediente al juzgado de investigación preparatoria.</p> <p>4. DISPUSIERON que el sentenciado previo examen médico</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple</p>					X					10
	<p>4. DISPUSIERON que el sentenciado previo examen médico</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										

Descripción de la decisión	<p>y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>5. IMPUSIERON el pago de COSTAS al sentenciado la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia.</p> <p>6. MANDARON: Que Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia; se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, cursándose los boletines y testimonios a la Oficina que corresponda; y en su oportunidad se archive el proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese. Ss.</p>	<p>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se” encontró “los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” evidencia “claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DEL CALLAO	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>EXPEDIENTE N° : 00260-2017-2-3301-JR-PE-01</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p>APELANTE : “A”</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO</p>	<p>que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						7	
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 21</p> <p>Callao, veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve. -</p> <p style="text-align: center;">VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, con la participación del sentenciado “A”, su abogada defensora y la representante del Ministerio Público. Interviene como ponente la Juez Superior Inga Michue; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X							

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, la individualización del acusado; la claridad. Mientras que: el encabezamiento y evidencia aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los “4 de los 5 parámetros” previstos: “el objeto de la impugnación,” evidencia “congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia formulación de” las pretensiones “del impugnante y la claridad. Mientras que: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>I).- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:</p> <p>La defensa técnica del sentenciado “A” interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, obrante a folios ciento quince a ciento cincuenta y siete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que resolvió condenar a “A” como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor “B”. Imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.</p> <p>II).- RESUMEN DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO:</p> <p>Formalizada y concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio con fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, la misma que fue objeto del control correspondiente en la audiencia respectiva, declarándose su validez sustancial, emitiéndose el auto de enjuiciamiento mediante resolución número catorce de fecha quince de abril del dos mil diecinueve.</p> <p>Llevado a cabo el juicio oral en diez sesiones, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						34
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>Superior de Justicia de Ventanilla, emitió la sentencia objeto de pronunciamiento, la misma que ha sido impugnada por el abogado defensor del sentenciado “A” en el extremo de la pena impuesta por el delito de Tocamientos Indebidos en Menor de Edad, por lo que el juzgado en referencia mediante resolución número quince de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve concedió el recurso de apelación.</p> <p>Esta Sala Superior Penal, previo al traslado correspondiente, emitió el auto de admisibilidad de apelación de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, disponiendo se notifique a las partes procesales a fin de que ofrezcan medios probatorios, los mismos que no fueron ofrecidos por ninguna de ellas.</p> <p>Se citó a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia, la misma que se llevó a cabo los días trece y veinte de diciembre del dos mil diecinueve, conforme a los alcances del artículo 424° del Código Procesal Penal, motivo por el cual deliberada la causa en sesión secreta y producida la</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado que se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 425.4 del Código Procesal Penal el día de hoy veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.</p> <p>III).- DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La abogada defensora del sentenciado “A” solicita la reducción de la pena impuesta por el delito de Tocamientos Indebidos en contra de su patrocinado, al existir la declaración del sentenciado en donde acepta la comisión del delito imputado, bajo los siguientes argumentos:</p> <p><input type="checkbox"/> La sentencia impugnada no se ajusta a derecho porque impone una pena más severa sin evaluar el principio de proporcionalidad de la pena impuesta por el delito de tocamientos indebidos.</p> <p><input type="checkbox"/> Se utilizó la declaración del imputado para ser condenado por actos contra el pudor - tocamientos indebidos; sin embargo, solo se utilizó dicha declaración a fin de imponer dolo dentro de la tipicidad subjetiva, aplicando la pena del primer tercio, pero no sirvió para llegar a una terminación anticipada o a una pena de conclusión anticipada del proceso.</p> <p><input type="checkbox"/> La menor agraviada durante el transcurso de la etapa de juicio ha venido cambiando de versión en su declaración, por lo que cambia todo lo actuado en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>etapa de investigación y todo el elemento de convicción que el Ministerio Público ha usado para llevar a juicio el presente proceso por los delitos de Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad y tocamientos indebidos.</p> <p><input type="checkbox"/> No se ha considerado la terminación anticipada pese a que el imputado aceptó la comisión del delito de tocamientos indebidos desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público; así como en todas las declaraciones actuadas en el extremo del delito de actos contra el pudor y tocamientos indebidos.</p> <p>IV). - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>4.1. En la audiencia de apelación de sentencia, la abogada defensora del sentenciado “A”, expone sustancialmente lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> Que se tome en cuenta la declaración del sentenciado a nivel fiscal, en la cual admite su responsabilidad respecto al delito de tocamiento indebidos a fin de que se reduzca la pena impuesta en contra suya.</p> <p><input type="checkbox"/> Durante la etapa de investigación, el sentenciado rindió su declaración, aceptando haber cometido el delito de tocamientos indebidos, mas no el delito por violación sexual; por lo tanto, el Ministerio Público debió haber considerado dicha declaración a fin de solicitar una terminación anticipada con la finalidad de poder reducir en esa etapa un sexto de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					X							
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Penal.</p> <p><input type="checkbox"/> En la etapa de juzgamiento, el Juez no tomó en consideración la declaración del sentenciado como una confesión sincera, a fin de poder reducir la pena impuesta hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal establecido para el delito de tocamientos indebidos, de conformidad al artículo 161 del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.2. El Ministerio Público, en audiencia de apelación, solicitó se confirme la sentencia apelada, argumentando lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> La pena impuesta se ubicó dentro del tercio inferior de la pena del tipo penal.</p> <p><input type="checkbox"/> Si bien la pena privativa de la libertad impuesta es por diez años, esto se debe a que existe la agravante de que el sentenciado tiene la calidad de garante de cuidado sobre la menor agraviada, dado que, de las declaraciones vertidas en el presente proceso, se ha determinado que éste era el padraastro de la menor agraviada.</p> <p><input type="checkbox"/> El Ministerio Público puede solicitar la aplicación de la terminación anticipada ante el Juzgado, sin embargo, esta se lleva a cabo a solicitud del imputado, pues es quien acepta la comisión del delito y solicita acogerse a la terminación anticipada o conclusión anticipada, según la etapa procesal a la que corresponda. Del escrito de apelación, se aprecia que el sentenciado no lo solicitó porque venía siendo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

<p>procesado por dos delitos en un primer momento.</p> <p>4.2. El sentenciado “A”, en audiencia de apelación, hace uso de su derecho de defensa material, argumentando lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> Que se encuentra arrepentido de lo que hizo; sin embargo, desde un principio aceptó la comisión del delito de tocamientos indebidos, por lo que solicita que se le aplique la confesión sincera, así como la terminación anticipada o conclusión anticipada.</p> <p>V). - CONSIDERACIONES DE LA SALA:</p> <p>5.1.- El Ministerio Público atribuye a “A” haberse valido de su condición de padrastro de la menor “B”, para que a inicios del año dos mil quince, en circunstancias en que dicha menor se quedaba sola al cuidado de su hermano menor "Fabricio" de un año y medio de edad, en el interior de su domicilio ubicado en la Av. 06 de noviembre Mz. 61, Lt. 20, Asociación Popular Villa Mar, Ancón, Lima, mantuvo en una oportunidad relaciones sexuales en el dormitorio de éste y de su conviviente (progenitora de la menor), para lo cual el imputado empleo la fuerza empujando sobre la cama a la menor, después procedió a quitarle el pantalón y su ropa interior, así como también éste se quitó el pantalón y su ropa interior, para luego echarse sobre ella e introducir su pene en la vagina de la menor agraviada, para luego de ello chantajearla señalándole que "de decirle sobre lo ocurrido a su mama no le iba a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>creer hiciera lo que hiciera". De otro lado, luego del hecho antes descrito en el año dos mil quince, el referido imputado aprovechando que la menor en mención se quedaba a solas con su menor hermano "Fabricio", en reiteradas oportunidades (los sábados de cada semana), en el domicilio antes precisado, le hacía tocamientos en todo el cuerpo, incluso besándola en la boca, en sus senos y la vagina; así como también, con su pene le sobaba alrededor de su vagina, para luego eyacular afuera, siendo que la última vez que realizó estos hechos fue el sábado veintitrés de julio del dos mil dieciséis y recién en el mes de agosto del dos mil dieciséis, la menor agraviada le contó todo lo sucedido a su progenitora Presaida Yajo Choque, por no soportar más tal situación.</p> <p>5.2.- En juicio, después de haberse actuado todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla emitió sentencia, absolviendo al acusado "A" del delito contra la Libertad Sexual - Contra la Libertad sexual - Violación sexual a menor de edad de Menor de Edad en agravio de la menor "B" y condenándolo como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor "B".</p> <p>5.3.- Al respecto, el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad se encuentra tipificado en el artículo 176-A, cuyo texto normativo al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de la comisión de los hechos es el siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:(...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>5.4.-En el presente caso, el apelante cuestiona la pena privativa de libertad impuesta en su contra por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de Edad al considerarla excesiva, solicitando la reducción de la misma al no haberse tenido en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena; así como el no haberse considerado la declaración del imputado, tanto a nivel preliminar como durante todo el proceso en donde acepta la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de la menor “B”. a fin de que sea considerado para la aplicación de una terminación anticipada o una conclusión anticipada.</p> <p>5.5. De la revisión del expediente judicial, observamos que de fojas dos a cuatro obras la declaración del imputado “A”, en la cual admite la comisión del delito</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tocamientos indebidos en agravio de la menor “B”.; asimismo, narra la forma y moco como sucedieron los hechos, aduciendo encontrarse arrepentido. De igual forma, obra en el cuaderno de debates el Acta de Registro de Audiencia de inicio de juicio oral de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, apreciándose que el acusado en el minuto treinta y tres con nueve segundos se declara culpable por el delito de actos contra el pudor, aseveración que quedó acreditada con la declaración de la menor agraviada; por tanto, queda acreditado la versión de la defensa respecto a la admisión de culpabilidad por parte del acusado respecto al delito antes señalado, tanto a nivel preliminar como en juicio, por lo que corresponde a este Colegiado analizar si el sentenciado podía acogerse a la terminación anticipada o a la conclusión anticipada en el presente proceso.</p> <p>5.6. La terminación anticipada de acuerdo a Cesar San Martín Castro es un mecanismo que tiene por objeto agilizar el curso del proceso gracias a la limitación de la etapa de investigación preparatoria y a la supresión de las etapas intermedia y del juicio oral. (...) El efecto del procedimiento no solo es evitar dos etapas procesales, en especial el juicio oral, sino su lógica premial, porque concede al imputado una rebaja de pena si la causa culmina por esa vía. (...) Se puede instar después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse acusación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscal. De la revisión de autos, observamos que en el cuaderno Formalización de la Investigación Preparatoria, no obra solicitud alguna por parte del Ministerio Público ni tampoco por parte de la defensa técnica, teniendo en consideración que ambos están facultados de solicitarlo ante el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Penal.</p> <p>5.7. Aunado a ello, debemos precisar que la Ley N° 30838 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicado el cuatro de agosto del dos mil dieciocho en el Diario Oficial El Peruano, estableció en su artículo 5 que "No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal". por lo que queda descartada toda posibilidad de que el sentenciado haya podido acogerse a la terminación anticipada ni conclusión anticipada del proceso.</p> <p>5.8. La Ley N° 30963 Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de Explotación Sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños adolescentes y mujeres, publicado el 18 de junio del dos mil diecinueve en el Diario Oficial El Peruano, a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través de su quinta disposición complementaria modificatoria, modificó el artículo 161 del Código Procesal Penal, que regula los efectos de la confesión sincera, precisando que : "(...) Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153- A,(...), 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal"; por lo que, el beneficio de la confesión sincera tampoco es aplicable al presente proceso al tratarse de un delito contenido en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>5.9.- Finalmente, la pretensión de la recurrente sobre la aplicación retroactiva de la reducción de pena por confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada, no resulta amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "(...) En el caso de las normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior (...)".</p> <p>(Ex. N.O 2196-2002- HC/TC)</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; evidencia claridad; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad Finalmente; En, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y evidencia la claridad. Mientras que: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No se encontró.

Cuadro 5.6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empirica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación VI). - DECISIÓN: Por tales consideraciones, los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones, RESUELVEN: 6.1.- DECLARARON INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado "A"; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió condenar a "A" como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor "B". Imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene. 6.2.- NOTIFÍQUESE y consentida y/o ejecutoriada que sea ésta sentencia devuélvase los actuados al Juzgado correspondiente para su ejecución. S.S.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia					X					10	

		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							

		<i>expresiones ofrecidas.</i>	Si																
		cumple																	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081 Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético.

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00260-2017-2-3301JR-PE-081; Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Derecho públicos y privados”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del Expediente judicial, N°00260-2017-2-3301JR-PE-08; Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima agosto del 2021.



Alberto Sisilio Murillo Remigio
DNI N° 25502134

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	
16	Sustentación del Informe																X

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
➤ Impresiones	0.50	300	150.00
➤ Fotocopias	0.10	100	10.00
➤ Empastado	60.00	02	100.00
➤ Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	02	30.00
➤ Lapiceros	2.00	02	4.00
Servicios			
➤ Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			394.00
Gastos de viaje			
➤ Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de esupuesto desembolsable			394.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
➤ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
➤ Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
➤ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
➤ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
➤ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,046.00